



COMISIÓN ESTATAL
**DERECHOS
HUMANOS**
NUEVO LEÓN

En la ciudad de Monterrey, capital del estado de Nuevo León, a los 09-nueve días del mes de enero de 2015-dos mil quince.

Visto para resolver el expediente número **CEDH-431/2013** y sus acumulados **CEDH-39/2014** y **CEDH-80/2014**, relativos a los hechos expuestos en las quejas planteadas por *****, *****, *****, *****, y *****, por *****, y por *****, respectivamente; quienes denunciaron actos que estimaron violatorios a sus derechos humanos, cometidos presumiblemente por **elementos ministeriales de la Agencia Estatal de Investigaciones de la Procuraduría General de Justicia del Estado**, considerando los siguientes:

I. HECHOS

1. El 19-diecinueve de junio de 2013-dos mil trece, comparecieron en las instalaciones de este organismo, el Sr. ***** y las Sras. *****, *****, e *****, solicitando que personal de esta Comisión Estatal se entrevistara con sus familiares, *****, *****, *****, y *****, respectivamente, quienes se encontraban cumpliendo una medida cautelar de arraigo en las instalaciones de la **Agencia Estatal de Investigaciones**.

1.1. En seguimiento a dichas solicitudes, ese mismo día (19-diecinueve de junio de 2013-dos mil trece), personal de este organismo se constituyó en las instalaciones de la **Agencia Estatal de Investigaciones**, llevando a cabo diligencias de entrevista con *****, *****, *****, y *****, quienes manifestaron que era su deseo reservarse el derecho de plantear queja en contra de alguna autoridad o persona perteneciente al servicio público.

1.2. En ese orden de ideas, y dando continuidad a las peticiones citadas en el número 1, el 19-diecinueve de junio de 2013-dos mil trece, perito de esta Comisión Estatal se presentó en la **Agencia Estatal de Investigaciones**, valorando físicamente a *****, *****, *****, y *****, emitiendo para tal efecto los dictámenes médicos con números de folio *****, *****, *****, y *****, respectivamente, donde se establecieron que las personas antes nombradas presentaron lesiones.

derechos humanos, los cuales atribuyeron al personal policial de la **Agencia Estatal de Investigaciones**.

3.1. En seguimiento al acta referida en el punto que precede, siendo el 26-veintiséis de septiembre de 2013-dos mil trece, personal de este organismo, se presentó en las instalaciones del **Centro Preventivo de Reinserción Social "Topo Chico"**, entrevistándose con los **Sres. *******, *********, ********* y la **Sra. *******, quienes en esa ocasión sí interpusieron de manera individual queja formal queja por actos que consideraron violatorios de sus derechos humanos, contra **elementos de la Agencia Estatal de Investigaciones**.

Sr. ***:**

*"(...) Que el día 3-tres de junio del año 2013-dos mil trece, siendo aproximadamente las 17:00 horas, iba a bordo de una camioneta (...) en compañía de su esposa *****(...) por la colonia Fraccionamiento ***** (...), cuando fueron interceptados por un vehículo (...) del cual descendieron 2-dos personas del sexo masculino con armas largas, (...)*

(...) las cuales apuntaron hacia su camioneta y el copiloto le dijo que descendiera y así lo hizo; lo esposaron y lo subieron en la parte de atrás del vehículo (...)

*(...) Después lo llevaron al edificio de la Procuraduría General de Justicia ubicada a un lado de la Secretaría de Seguridad Pública en Guadalupe, Nuevo León, ubicada en la Avenida ***** (...), lo metieron a un cuarto donde lo hincaron y le quitaron las esposas para después ser amarrado de los brazos por la parte de atrás de la espalda; lo amarraron de sus pies y también lo taparon de sus ojos con vendas médicas.*

Posteriormente empezaron a patearlo en la espalda, abdomen y piernas (...) comenzaron a darle toques eléctricos con una chicharra en el brazo izquierdo, en la pierna izquierda y en mis genitales (...)

(...) le cubrieron del rostro con una bolsa de plástico para asfixiarlo (...) Después lo acostaron y dichos elementos ministeriales se le sentaron en el abdomen para que no pudiera respirar (...) uno de ellos le dio una patada en el abdomen (...) le volvieron a dar patadas en la espalda y en el abdomen y además le dieron golpes con el puño abierto y cerrado en la cabeza.

Continuaron golpeándome (...) uno de ellos le dijo 'tráete a la esposa y a la hija', al momento que le quitaron la venda de los ojos. En ese

momento pudo ver a su esposa *****y a su hija (...) que se encontraban hincadas frente a él. En ese momento el ministerial (...) tomó su arma corta y cortó cartucho, apuntándole en la cabeza a su hija (...) al momento que le decía 'mira wey, si no hablas, la voy a matar'.

En ese momento, sintió mucho miedo de que dañaran la integridad de su menor hija (...) el ministerial (...) lo golpeó con la mano cerrada en la cabeza. Después lo pararon y lo llevaron a un baño donde lo hincaron y de nueva cuenta le vendaron los ojos, acostándolo y poniéndole una toalla en la cara para comenzar a echarme agua para ahogarlo, (...) que uno de ellos dijo 'haber, este cabrón no quiere hablar, traigan a la niña'.

Que en ese momento el ministerial sacó unos papeles y le dijo 'si no firmas, vamos a matar a tu familia' y que por temor a que las dañaran físicamente, firmó los papeles, los cuáles nunca pudo leer.

Después lo llevaron a una celda (...) llegaron nuevamente los ministeriales y lo golpearon con patadas y golpes con el puño cerrado (...)

Lo dejaron de golpear para después llevarlo a una celda donde permaneció por 1-una hora y luego lo sacaron y lo empezaron a golpear con una tabla en la espalda, piernas y rodillas (...)

(...) los ministeriales (...) le dijeron '(...) como quiera llegando al penal te van a matar', comenzando a golpearlo con patadas y puños cerrados, toques eléctricos con las chicharras y le cubrieron con una bolsa de plástico en el rostro para asfixiarlo (...)

Aproximadamente a las 17:00 horas lo llevaron a las instalaciones de la Agencia Estatal de Investigaciones y subió unas escaleras y lo metieron a un cuarto denominado 'Auditorio' donde se encontraban varias personas en el suelo. En ese lugar lo hincaron, vendándole los ojos y lo amarraron de las manos para empezar a golpearlo (...) Se mantuvo en ese lugar hasta las 4:00 horas del día 5-cinco de junio del 2013-dos mil trece hasta que le mostraron unos papeles a la vez que le dijeron 'fírmalos, es mejor que firmes, sino voy por tu hija', (...) sintió temor y firmó dichos papeles.

Refirió que desde la fecha que llegó a la Agencia Estatal de Investigaciones hasta el día 9-nueve de junio del 2013-dos mil trece, los ministeriales lo siguieron golpeando (...)"

Sr. ***:**

"(...) Que el día 3-tres de junio del año 2013-dos mil trece, aproximadamente a las 23:00 horas fue afectado a sus derechos humanos en su domicilio (...) en la comandancia destacamentada en Guadalupe, Nuevo León y en las instalaciones de la Agencia Estatal de Investigaciones, todo ello en virtud de que fue detenido sin razón que lo justificara y lo maltrataron física y psicológicamente.

Lo anterior, por los elementos de la policía ministerial (...)

*Manifestó que se encontraba en el interior de su domicilio en su recámara junto con su esposa de nombre *****, (...) se encontraban dormidos cuando escuchó ruidos y se levantó a ver qué pasaba y en el porche de su domicilio vio a varias personas del sexo masculino con armas largas y cortas y le abrieron la puerta principal a patadas, entrando a la sala.*

Posteriormente, dos elementos lo agarraron uno de cada brazo y un tercer agente le puso una bolsa de plástico en la cabeza sin identificarse, sin decirle nada lo sacaron de su domicilio y lo subieron a un vehículo, (...) un agente le dijo (...) '... vamos a violar a tu esposa y a tu hija', sin quitarle la bolsa de plástico de la cabeza sintió que arrancó el vehículo y en el transcurso lo iban golpeando en el estómago y en las piernas (...)

(...) lo llevaron a la comandancia de Guadalupe, Nuevo León de la policía ministerial. Se dio cuenta porque al bajarse del carro le quitaron la bolsa de plástico de la cabeza y lo llevaron a una celda para después sacarlo y llevarlo a los baños y vendarle los ojos, le ponían la bolsa de plástico en la cabeza, lo hincaron; luego sintió toques eléctricos en los brazos, en las piernas, en las costillas, en las pompas (...)

Lo sacaron del baño y lo llevaron nuevamente a las celdas. Pasaron como 2-dos horas y lo volvieron a sacar al baño para ponerle nuevamente la bolsa en la cabeza, la chicharra en diferentes partes del cuerpo y golpearlo en las costillas, en el estómago con el puño cerrado (...)

Después, lo sacaron y lo llevaron nuevamente a celdas, estuvo en la celda como 1-una hora para después sacarlo y llevarlo a una oficina. Estando en la oficina, le quitaron la venda de los ojos y una persona del sexo femenino le dijo 'firma estos papeles, es tú declaración que hiciste', (...) el agente lo golpeó en el estómago (...) con el puño cerrado y luego le volvieron a dar unos papeles y los tuvo que firmar para que ya no le siguieran golpeando.

Lo llevaron de vuelta a celdas, dejándolo hasta el día siguiente, siendo aproximadamente las 17:00 horas de la tarde, lo sacaron de las celdas y lo llevaron a la Agencia Estatal de Investigaciones.

Cuando llegaron al estacionamiento, lo sacaron de la unidad esposado con las manos hacia atrás y (...) lo llevan a un cuarto en donde ve que había muchas personas de sexo masculino y femenino tiradas en el piso. Lo hincaron y le vendaron los ojos y lo dejaron media hora para luego sacarlo y llevarlo a un baño. Supo que fue un baño porque le jalaron a un baño; lo hincaron, le pusieron una bolsa de plástico en la cabeza, le pusieron toques eléctricos en los brazos, piernas y pompas (...) intercambiando golpes con toques con puños cerrados en el estómago.

Luego le quitaron la bolsa de plástico y le metieron la cabeza a una taza de baño que estaba sucia, tragando agua y luego lo levantan y lo llevan al cuarto, estando 2-dos horas aproximadamente, para después sacarlo del cuarto y bajarlo al sótano, a las celdas. A los 2-días de estar en las celdas, lo sacaron y lo llevaron a un cuarto que estaba enseguida de las celdas para vendarle los ojos. A continuación, un agente empezó a golpearlo en diferentes partes del cuerpo con los puños cerrados (...)

Luego, el agente le dijo 'firma unos papeles' sin saber que era, le respondió 'no te firmo nada' y el agente le dijo a otro elemento 'trae la tabla' y un agente le llevó la tabla y con esa tabla le empezó a golpear en las piernas, en los testículos, en los brazos, en los labios, en la cabeza (...)"

Sr. ***:**

"(...) Que el día 4-cuatro de junio del año 2013-dos mil trece, aproximadamente a las 02:00 horas se encontraba en su domicilio en el municipio de Juárez, Nuevo León, sin que recordara calle y colonia; en las instalaciones de la Policía Ministerial destacamentada en Guadalupe, Nuevo León, y en las instalaciones de la Agencia Estatal de Investigaciones, todo ello en virtud de que fue detenido sin razón que lo justificara y maltratado física y mentalmente. Lo anterior por agentes de la Policía Ministerial (...)

Se encontraba en el interior de su domicilio del municipio de Juárez, Nuevo León, dormido en compañía de su pareja ***** cuando escuchó ruidos provenientes de la sala y se levantó y vio a unas personas del sexo masculino en el interior de su casa, quienes portaban armas largas. (...)

Un agente le puso una bolsa de plástico en la cabeza y lo tiró al suelo boca abajo (...) le empezó a dar toques eléctricos en el ano (...) un agente le decía '... vamos a matar a tu familia, o quieres que violemos a tu chava en frente de ti' (...) Lo levantaron y le vendaron los ojos para sacarlo de su domicilio y subirlo a una unidad esposado de las manos hacia atrás sin quitarle las vendas de los ojos.

Sintió que arrancó el vehículo y un agente le dijo '... vamos a matar a tú mamá' y me iban golpeando en la cara con el puño cerrado y también le pusieron la chicharra en los hombros y en el cachete del lado izquierdo.

Al llegar al estacionamiento de la Comandancia de la Policía Ministerial de Guadalupe, Nuevo León, le quitaron la venda de los ojos y lo subieron al segundo piso para meterlo en un cuarto y volverle a vendar los ojos (...)

Lo acostaron boca arriba y le pusieron un trapo en la boca para empezar a echarle agua y luego lo voltearon boca abajo (...) lo sacaron de su domicilio (...) empezaron a darle toques eléctricos con la chicharra en el ano (...)

Luego le voltearon hacia arriba y le dieron toques eléctricos con la chicharra en los testículos, en la parte de arriba del pene y en los hombros y le echaron agua fría y un agente le dijo 'te vamos a traer unos papeles y los vas a firmar...', le dijo 'no voy a firmar nada' y otro agente le dijo 'te vamos a traer a tu hermana a ver si no lo firmas' y le dieron unos golpes con la mano abierta en los oídos (...)

Posteriormente un agente pasa al cuarto a su hermana y le dijo 'si no firmas vamos a violar a tu hermana en frente de ti', le respondió que le quitaran las vendas para ver si era su hermana; le quitaron las vendas y vio que si era su hermana, *****. A continuación un agente (...) le dijo 'si no firmas vamos a violar a tu hermana y vamos a matar a tu sobrina,...', (...)

Luego le dieron unas hojas para que las firmara (...) firmó las hojas sin saber lo que firmó (...) posteriormente lo sacan y lo llevan nuevamente a la celda de la Policía ministerial de Guadalupe, Nuevo León.

Al día siguiente aproximadamente a las 15:00 horas lo trasladaron a las instalaciones de la Agencia Estatal de Investigaciones (...) cuando llegaron al estacionamiento de la Agencia Estatal lo sacaron de la unidad y lo subieron a un cuarto que ahora supo que lo llamaban 'El Auditorio' y vio a muchas personas tiradas en el piso y luego le vendaron los ojos y lo hincaron en un rincón.

Le (...) empezaron a darle toques eléctricos en el ano (...) Trascurrieron aproximadamente como 5-cinco horas, y que también le ponían una bolsa de plástico en la cabeza y con una tabla le pegaban en las plantas de los pies y en las palmas de las manos. Trascurrieron como 6-seis horas cuando (...) un agente le dijo 'vas a firmar los papeles que te den sino vamos a traer a tu hermana, sobrina y familia y los vamos a matar' por lo que firmó las hojas que le dieron sin saber que firmó (...)

Trascurrieron como 3-tres horas cuando lo sacaron de las celdas y lo llevaron a las oficinas a firmar unas hojas; lo sacaron de las celdas y le vendaron los ojos; firmó las hojas (...)

En el transcurso de una semana y media (...) los ministeriales (...) lo golpeaban en diferentes partes del cuerpo (...)"

Sr. ***:**

"(...) Que el día 4-cuatro de junio de 2013-dos mil trece, en la mañana sin que recordara hora exacta, se encontraba en el domicilio de sus suegros (*****y Leticia *****), junto con su esposa ***** (...) el domicilio de sus suegros se encuentra ubicado en Rancho 'La *****' s/n kilómetro ***** de la carretera libre Monterrey a Reynosa.

Manifestó que comenzó a escuchar mucho ruido; (...) observó que se encontraban unas personas del sexo masculino con armas largas y chalecos antibalas, (...) una persona se le acercó y le apuntó con un arma corta en la cabeza (...)

(...) esa persona le puso una camiseta en el rostro para bloquearle la visibilidad, parándolo y esposándolo por la parte de atrás de su espalda; lo sacaron al exterior del domicilio dándole golpes con la mano abierta en la parte de atrás de la cabeza (...)

(...) lo hincaron y con golpes en la cabeza lo agacharon para el suelo, (...) Le comenzaron a dar toques eléctricos (...) en los testículos; que uno lo golpeó con el puño cerrado en el rostro (...) lo subieron a un vehículo en la parte de atrás y al darle marcha atrás al mismo, uno lo golpeó con el arma larga en el costado del abdomen y en las rodillas (...) pudo ver por la ventana, un vehículo (...) en donde se encontraba su esposa Gloria Elena y pudo observar que un ministerial la golpeaba y le daba toques eléctricos.

(...) para luego ser metido en un cuarto donde lo dejaron hincado (...) en ese cuarto se encontraba su esposa Gloria Elena, también hincada; que uno de ellos lo golpeaba con la mano abierta para que

posteriormente llegaron 3-tres ministeriales para pararlo y llevarlo al estacionamiento del edificio y subirlo en un vehículo (...)

(...) Lo llevaron a su domicilio ubicado en sus generales e ingresaron al mismo (...) llegó una camioneta (...) donde lo subieron por la parte de atrás. Al dar marcha, le cubrieron el rostro con una bolsa de plástico para asfixiarlo, golpeándolo en el abdomen (...)

(...) regresaron a su domicilio por su padre de nombre *****y vio a los ministeriales subirlo a la camioneta y llevárselo con ellos; que lo llevaron de nueva cuenta al edificio de la Procuraduría General de Justicia en Guadalupe, Nuevo León, donde permaneció por aproximadamente 1-una hora, para posteriormente ser llevado a las instalaciones de la Agencia Estatal de Investigaciones; que subió 2-dos pisos y lo metieron en un cuarto el cual denominaban 'El Auditorio', donde lo hincaron y le empezaron a vendar los ojos, lo golpearon con la mano abierta (...) en la cabeza y en la espalda, (...)

Lo llevaron a un baño y lo esposaron por atrás de la espalda para cubrirle el rostro con una camiseta (...) lo acostaron mientras un ministerial le tomaba o sujetaba de los pies, quedando boca abajo para echarle agua en el rostro para asfixiarlo (...)

Posteriormente lo hincaron cubriéndole el rostro con una bolsa (...) uno de ellos le dijo '... la vamos a agarrar contra tu esposa'. Refirió que iban a dañar físicamente la integridad de *****; (...) después le empezaron a dar toques eléctricos en los genitales, en las orejas y en la parte de atrás de la cabeza (...)

(...) los ministeriales (...) lo golpearon en el abdomen con el puño cerrado (...) diciéndole 'vas a firmar cabrón, sino ya sabes', refiriéndose a que lo iban a seguir golpeando; (...) firmó unos papeles los cuales no pudo leer por las amenazas de los ministeriales (...) siendo aproximadamente las 5:00 horas de la mañana del día 5-cinco de junio del año en curso. Ese día llegaron otros ministeriales (...) lo llevaron al gimnasio de dicha Agencia en donde lo esposaron por la parte de atrás de la espalda y, lo vendaron de los ojos para que no pudiera ver y lo empezaron a golpear con la mano abierta en varias ocasiones (...) le daban patadas en las rodillas (...)

Esos mismos ministeriales lo sacaron del edificio, lo subieron a un vehículo y lo llevaron a la colonia ***** en el municipio de ***** Nuevo León. Lo esposaron y le cubrieron el rostro con una bolsa de plástico para asfixiarlo (...) el ministerial (...) lo golpeó (...) con el arma larga en los testículos (...)

Posteriormente lo llevaron a otro domicilio y lo golpearon con la mano abierta en el rostro y la cabeza, cubriéndole el rostro nuevamente con una bolsa de plástico para asfixiarlo (...) ese ministerial le dijo 'te vamos a matar'.

Después lo llevaron de nueva cuenta a las instalaciones de la Agencia Estatal de Investigaciones donde lo metieron en un cuarto y lo sentaron en una silla y le cubrieron el rostro con una bolsa de plástico transparente para asfixiarlo, (...) Luego lo empezaron a golpear con una tabla en ambas rodillas (...)

El día 6-seis de junio, los ministeriales lo sacaron de su celda y lo metieron a un cuarto donde lo golpearon con los puños cerrados en los costados (...) Refirió que desde esa fecha hasta el día 9-nueve de junio del año en curso, los ministeriales lo golpearon (...)"

Sra. ***:**

"(...) Que el día 4-cuatro de junio del año 2013-dos mil trece, siendo aproximadamente las 12:00 horas, se encontraba en el domicilio de sus padres (la señora ***** y el señor *****), ubicado en Rancho La *****, kilómetro ***** de la carretera Monterrey a Reynosa en el municipio de China, Nuevo León. Se encontraba de visita junto con su esposo ***** y su menor hija (...)

Se encontraba en la sala del domicilio cuando escuchó mucho ruido en el exterior, (...) empezaron a golpear la puerta mientras gritaban 'abran la puerta'; que por lo anterior, su padre ***** abrió la misma, ingresando (...) personas del sexo masculino con armas largas y con chalecos antibalas con la leyenda 'A.E.I.' quienes ingresaron sin mostrar orden judicial; que sacaron hacia fuera del domicilio a su esposo ***** y uno de ellos la tomó del brazo jalándola igualmente hacia fuera del domicilio en presencia de sus padres y su hija (...)

(...) siendo llevada hasta un vehículo (...) en el mismo se encontraba a bordo una persona la cual ahora sabe que se llamaba ***** el cual no conocía. En ese momento, un elemento (...) le puso un arma corta en la boca (...) la golpeó (...) con el puño cerrado en el abdomen sin darle razón. Refirió que pudo ver por la ventana del vehículo (...) que tenían a su esposo ***** en otro vehículo (...) observando que lo golpeaban con los puños cerrados al mismo que le daban toques eléctricos con una chicharra en el cuello.

(...) le empezó a dar toques eléctricos en el brazo izquierdo y en sus genitales (...)

(...) el vehículo (...) dio marcha (...) pudo ver que la llevaron a la Comandancia de Policía Ministerial con destacamento en China, Nuevo León, deteniendo la marcha el vehículo (...)

El elemento ministerial (...) le dio 1-un toque eléctrico con la chicharra en sus genitales sin motivo alguno. Que después, el ministerial subió al vehículo y dio marcha (...) que después de haber recibido el toque eléctrico en los genitales, el ministerial (...) le esposó las manos y después de 1-una hora y 30-treinta minutos, fue llevada a las instalaciones de Seguridad Pública en el municipio de Guadalupe, Nuevo León, en donde fue llevada a un segundo piso y le metieron en un cuarto donde se encontraba su esposo *****y otras personas más, las cuáles no conocía.

El ministerial le dijo que se hincara viendo hacia la pared, dejándola ahí por aproximadamente 2-dos horas; que después llegaron 2-dos elementos ministeriales llevándose a su esposo ***** , (...)

Comenzaron a golpearla en el abdomen con los puños cerrados (...) le vendaron los ojos con vendas tipo médicas, esposándola por la parte de atrás de la espalda al momento que le cubrieron el rostro con una bolsa de plástico en color negro para asfixiarla; (...) al mismo tiempo que la golpeaban con los puños cerrados en el abdomen.

(...) para después recibir toques eléctricos en ambas piernas. Cuando se encontraba en el suelo, los ministeriales la colocaron boca abajo para después darle toques eléctricos en la parte de en medio de los glúteos, por arriba de su pantalón corto (...)

(...) uno de ellos le dio una nalgada, refiriéndose a que la golpeó en los glúteos. Refirió que posteriormente fue llevada en un vehículo (...) a las instalaciones de la Agencia Estatal de Investigaciones (...) la metieron a un lugar el cual denominaban "El Auditorio" donde la hincaron, permaneciendo aproximadamente 3-tres horas en esa posición; que en ese lugar se encontraba su esposo *****.

(...) le mostró unos papeles, los cuales no pudo leer; que solamente le dijo "vas a firmarlo, sino te vamos a poner una chinga"; refiriéndose a que la iban a seguir golpeando y por el miedo a que le siguiesen golpeando, firmó los papeles.

Posteriormente, la llevaron a una celda donde permaneció hasta el siguiente día siguiente, ósea, 5-cinco de junio de 2013-dos mil trece; que aproximadamente a las 11:00 horas, la sacaron de su celda llevándola a un cuarto donde la sentaron, vendándole los ojos, así como le amarraron de las manos y le cubrieron el rostro con una bolsa de plástico para asfixiarla (...) golpeándola con los puños cerrados en

el abdomen (...) escuchó la voz de una persona del sexo femenino, quien comenzó a golpearla en la cabeza con un objeto contundente (...)

(...) uno de ellos le dijo 'te vamos a matar, ¿tienes una hija?, te la vamos a quitar', sintiendo temor (...)"

4. En fecha 6-seis de noviembre de 2013-dos mil trece, personal de este órgano protector se constituyó en el **Centro Preventivo de Reinserción Social "Topo Chico"**, a fin de llevar a cabo diligencia de entrevista con la **Sra. *******, en la cual la antes mencionada amplió su queja, contra **elementos de la Agencia Estatal de Investigaciones**.

5. El día 28-veintiocho de enero de 2014-dos mil catorce, compareció ante esta Comisión Estatal el **Sr. *******, quien rindió su declaración testimonial con respecto a los hechos que atañen a su hijo *********, ocasión en la cual también externó su deseo de exponer queja por actos que consideró violatorios de sus derechos humanos, contra **elementos policiales de la Agencia Estatal de Investigaciones**.

*"(...) Que serían como las 3 y 4 de la tarde el 4 de junio del año pasado 2013 (...) estaba volteado para el lado de la calle, con la puerta abierta que da a la calle, en eso veo que llegan pues dos personas traían a mi hijo en medio esposado, ellos iban de civil, y lo traían todo golpeado a mi hijo, ya que estaba hinchado de la cara, entonces entraron a la casa, sin identificarse, (...) para eso ya tenían a mi hijo en una camioneta (...) uno de los ministeriales se viene y me dice que me habla mi hijo, yo voy a donde estaba él, y me suben a la camioneta también, (...) le dijo: 'échalo al carro no lo vamos a llevar también' (...) nos llevaron a la ministerial de Guadalupe (...) tenían a mi hijo hincado volteado para la pared, (...) en el piso estaba mi nuera ***** (...) más tarde nos llevaron a la ministerial de Monterrey (...) hasta ya casi amaneciendo, (...) lo llevó a la casa (...)*

6. Por último, se presentó ante este organismo la **Sra. *******, en fecha 3-tres de marzo de 2014-dos mil catorce, rindiendo su declaración testimonial con respecto a los hechos de los que se duelen tanto su hijo ********* como su esposo *********, momento en el cual además expuso su deseo de plantear queja por actos que consideró violatorios de sus derechos humanos, contra **elementos ministeriales de la Agencia Estatal de Investigaciones**.

"(...) Siendo el día 4-cuatro de junio de 2013-dos mil trece aproximadamente entre las 16:00 y 18:00 horas, la compareciente se

encontraba en su casa (...) estaba en compañía de su esposo de nombre *****.

Que su esposo estaba sentado en una posición que le permitía tener visibilidad al exterior del domicilio, la compareciente observa que su esposo se queda viendo y le pregunta a su esposo '¿qué es lo que ves?', que éste no le contestó, procediendo la compareciente a pararse de la silla para poder ver hacia la calle, observando que en la puerta de su domicilio se encontraban dos personas, las cuales en medio de ellos traían a su hijo *****; que su hijo se encontraba con las manos hacia atrás, al parecer estaba esposado, que las personas que lo tenían custodiado no le permitían que levantara la cabeza, pero aún y cuando no levantó la cabeza la compareciente se percató que su hijo estaba como inflamado de la cara, que las personas que traían a su hijo, junto con otras dos más, vestían de civil, que portaban armas de fuego (largas y cortas).

(...) Refiere que luego las personas empezaron disqué a buscar armas largas y dinero en el domicilio, a lo que el esposo de la compareciente les dijo que ahí no había armas, ni largas ni cortas (...)

Momentos después la compareciente escucha que estas personas le dijeron a su esposo 'te habla tu chavo', por lo anterior su esposo ***** salió del domicilio, percatándose la compareciente que lo subieron a una camioneta (...) que a su esposo también se lo llevaron (...)

Procediendo a retirarse las unidades del domicilio de la compareciente, siendo todo lo que observó. Hasta otro día que estas personas fueron a dejar a su esposo *****(...)"

7. En atención a lo anterior, la **Segunda Visitaduría General** de este organismo, dentro del presente expediente, admitió la instancia y calificó los hechos como presuntas violaciones a los derechos humanos de las **Sras. ***** y *******, además de los **Sres. ***** , ***** , ***** , ***** y *******, atribuibles presuntamente a **elementos de la policía ministerial de la Agencia Estatal de Investigaciones de la Procuraduría General de Justicia del Estado**, consistentes en violación a los **derechos a la libertad personal, integridad y seguridad personal, vida privada, propiedad, legalidad**, así como el **derecho a la seguridad jurídica**.

8. En fecha 28-veintiocho de febrero y 24-veinticuatro de marzo de 2014-dos mil catorce, esta Comisión Estatal acordó la acumulación de los expedientes números **CEDH-39/2014** y **CEDH-80/2014**, relativos a las quejas interpuestas por *****y ***** , respectivamente, al expediente número **CEDH-431/2013**, tocante a las quejas expuestas por ***** ,

***** , ***** , ***** y ***** , ya que los hechos señalados por las personas denunciantes acontecieron en el mes de junio de 2013-dos mil trece, aunado a que se encuentran estrechamente relacionados entre sí, además de que tales actos son atribuidos a **elementos de la policía ministerial de la Agencia Estatal de Investigaciones de la Procuraduría General de Justicia del Estado**. De ahí que, fue necesaria la acumulación de los expedientes para no dividir la investigación correspondiente.

9. Se notificó la instancia a las partes y se solicitaron los informes documentados dándose inicio a la investigación respectiva para obtener las siguientes:

II. EVIDENCIAS

1. El 19-diecinueve de junio de 2013-dos mil trece, comparecieron ante este organismo, ***** , ***** , ***** e ***** , solicitando la intervención de este organismo a favor de sus respectivos familiares, ***** , ***** , ***** y ***** , quienes se encontraban cumpliendo una medida cautelar de arraigo en las instalaciones de la **Agencia Estatal de Investigaciones**.

1.1. En seguimiento a dicha solicitud, ese mismo día (19-diecinueve de junio de 2013-dos mil trece), personal de este organismo se constituyó en las instalaciones de la citada Agencia, sosteniendo diligencias de entrevistas con ***** , ***** , ***** y ***** , en las cuales éstos se reservaron el derecho a interponer queja.

1.2. En ese orden de ideas, continuando con las peticiones señaladas en el número 1, el 19-diecinueve de junio de 2013-dos mil trece, a ***** , ***** , ***** y ***** , se les practicó en las instalaciones de la **Agencia Estatal de Investigaciones** una evaluación física por parte de perito de esta Comisión Estatal, quien emitió los dictámenes médicos con números de folio ***** , ***** , ***** y ***** , respectivamente, estableciendo que las personas antes nombradas presentaron lesiones. Cabe mencionar que, durante la elaboración de dichas certificaciones, personal de este organismo tomó diversas fotografías, mismas que se encuentran anexas en cada evaluación.

2. En seguimiento al contenido del acta circunstancia fechada el 20-veinte de agosto de 2013-dos mil trece, señalada en el apartado de hechos con el número 2; el día 22-veintidós de agosto de 2013-dos mil trece, personal de esta Comisión Estatal se presentó en el **Centro Preventivo de Reinserción Social "Topo Chico"**, entrevistando a los **Sres.** ***** , ***** , ***** y ***** , así como también a la **Sra.**

***** , quienes manifestaron que era su deseo reservarse el derecho de plantear queja en contra de alguna autoridad o persona perteneciente al servicio público.

2.1. Con motivo de las entrevistas referidas en el párrafo anterior, siendo el día 24-veinticuatro de agosto de 2013-dos mil trece, perito profesional de esta Comisión Estatal se constituyó en las instalaciones del **Centro Preventivo de Reinserción Social "Topo Chico"**, valorando físicamente a la **Sra. *******, y en fecha 26-veintiséis de ese mes y año, a los **Sres. *******, ***** , ***** y ***** , expidiendo con motivo de ello las certificaciones médicas con números de folio ***** , ***** , ***** , ***** y ***** , respectivamente; en las cuales se hizo constar que las personas antes nombradas presentaron lesiones. Es importante resaltar que, durante la elaboración de tales dictámenes, personal de este organismo tomó varias fotografías, las cuales se encuentran adjuntas a los mismos.

3. Quejas planteadas por ***** , ***** , ***** , ***** y ***** , en fecha 26-veintiséis de septiembre de 2013-dos mil trece, ante personal de esta Comisión Estatal, establecidas en el capítulo de hechos.

4. Ampliación de queja por parte de la **Sra. *******, expuesta ante funcionaria de este organismo, en fecha 6-seis de noviembre de 2013-dos mil trece.

5. Oficio número ***** recibido por esta Comisión Estatal con fecha 29-veintinueve de noviembre de 2013-dos mil trece, suscrito por el **licenciado *******, **Juez Segundo de lo Penal y de Preparación Penal del Quinto Distrito Judicial del Estado**, mediante el cual remite a este organismo copia certificada de la **causa penal número *******, que ante ese Juzgado se instruye en contra de la **Sra. ******* y de los **Sres. *******, ***** , ***** , ***** y ***** y otras personas, de la cual destacan las siguientes documentales:

5.1. Denuncia presentada en la **Agencia del Ministerio Público Investigador número Dos adscrito a la Unidad Especializada Antisecuestros de la Procuraduría General de Justicia**, en fecha 4-cuatro de junio del 2013-dos mil trece.

5.2. Oficio número ***** , de fecha 4-cuatro de junio de 2013-dos mil trece, suscrito por el **Agente del Ministerio Público Investigador número Dos, adscrito a la Unidad Especializada Antisecuestros**, dirigido al **Agente del Ministerio Público Investigador del Doceavo Distrito Judicial en el Estado, con residencia en China, Nuevo León**, mediante el cual solicitó su

anuencia a fin de enterar a la **Sra. *******, quien se encontraba bajo su disposición por diverso delito en las instalaciones de la **Agencia Estatal de Investigaciones**, de la acusación que existía en su contra en base a la denuncia referida en el párrafo anterior, ello con relación a la averiguación previa número *****.

5.3. Oficio número ***** , fechado el 4-cuatro de junio de 2013-dos mil trece, mediante el cual el **Agente del Ministerio Público Investigador del Doceavo Distrito Judicial del Estado**, informa al **Agente del Ministerio Público Investigador Número Dos adscrito a la Unidad Especializada Antisecuestros** que, en relación al oficio citado en el párrafo anterior, no tenía inconveniente legal alguno para otorgarle la anuencia solicitada, para efecto de que pueda informarle de la acusación que existía en su contra, recabarle su declaración informativa y demás diligencias a la **Sra. *******.

5.4. Declaración informativa rendida por la **Sra. *******, ante el **Agente del Ministerio Público Investigador número Dos, adscrito a la Unidad Especializada Antisecuestros**, el día 4-cuatro de junio de 2013-dos mil trece.

5.5. Oficio número ***** , de fecha 5-cinco de junio de 2013-dos mil trece, suscrito por el **Agente del Ministerio Público Investigador número Dos, adscrito a la Unidad Especializada Antisecuestros**, mediante el cual solicitó al **Agente del Ministerio Público Investigador del Doceavo Distrito Judicial en el Estado, con residencia en China, Nuevo León**, su anuencia a fin de enterarle al **Sr. *******, quien se encontraba bajo su disposición por diverso delito en las instalaciones de la **Agencia Estatal de Investigaciones**, de la acusación que existía en su contra dentro de la averiguación previa número *****.

5.6. Oficio número ***** , fechado el 5-cinco de junio de 2013-dos mil trece, mediante el cual el **Agente del Ministerio Público Investigador del Doceavo Distrito Judicial del Estado**, informa al **Agente del Ministerio Público Investigador Número Dos adscrito a la Unidad Especializada Antisecuestros** que, en relación al oficio citado en el párrafo antes mencionado, no tenía inconveniente legal alguno para otorgarle la anuencia solicitada, para efecto de que pueda informarle de la acusación que existía en su contra, recabarle su declaración informativa y demás diligencias al **Sr. *******.

5.7. Declaración informativa de ***** , ante el **Agente del Ministerio Público Investigador Número Dos, adscrito a la Unidad Especializada Antisecuestros**, el día 5-cinco de junio de 2013-dos mil trece; diligencia en la cual se hizo constar que el antes nombrado presentó lesiones.

5.8. Oficio número *****, fechado el 5-cinco de junio de 2013-dos mil trece, suscrito por el **Agente del Ministerio Público Investigador número Dos, adscrito a la Unidad Especializada Antisecuestros**, mediante el cual solicitó al **Agente del Ministerio Público Investigador adscrito al Centro de Operación Estratégica de la Procuraduría General de Justicia en el Estado**, su anuencia a fin de enterarle al Sr. *****, quien se encontraba bajo su disposición por diverso delito en el edificio de la **Agencia Estatal de Investigaciones**, de la acusación que existía en su contra dentro de la indagatoria número *****.

5.9. Oficio número *****, del día 5-cinco de junio de 2013-dos mil trece, firmado por el **Agente del Ministerio Público Investigador adscrito al Centro de Operación Estratégica**, dirigido al **Agente del Ministerio Público Investigador Número Dos, adscrito a la Unidad Especializada Antisecuestros**, mediante el cual le informa que en relación al antes citado oficio número *****, no tenía inconveniente legal alguno para otorgarle la anuencia solicitada, para efecto de que pueda informarle de la acusación que existía en su contra, recabarle su declaración informativa y demás diligencias al Sr. *****.

5.10. Declaración informativa de *****, ante el **Agente del Ministerio Público Investigador Número Dos, adscrito a la Unidad Especializada Antisecuestros**, en fecha 5-cinco de junio de 2013-dos mil trece.

5.11. Oficio número *****, de fecha 5-cinco de junio del 2013-dos mil trece, suscrito por el **Agente del Ministerio Público Investigador número Dos, adscrito a la Unidad Especializada Antisecuestros**, a través del cual solicita al **Agente del Ministerio Público Investigador adscrito al Centro de Operación Estratégica de la Procuraduría General de Justicia en el Estado**, su anuencia a fin de enterarle al Sr. *****, quien se encontraba bajo su disposición por diverso delito en las instalaciones de la **Agencia Estatal de Investigaciones**, de la acusación que existía en su contra dentro de la averiguación previa número *****.

5.12. Oficio número *****, del día 5-cinco de junio de 2013-dos mil trece, mediante el cual el **Agente del Ministerio Público Investigador adscrito al Centro de Operación Estratégica**, informa al **Agente del Ministerio Público Investigador Número Dos adscrito a la Unidad Especializada Antisecuestros** que, en relación al referido oficio número *****, no tenía inconveniente legal alguno para otorgarle la anuencia solicitada, para efecto de que pueda informarle de la acusación que existía en su contra, recabarle su declaración informativa y demás diligencias al Sr. *****.

5.13. Declaración informativa de *****, rendida ante el **Agente del Ministerio Público Investigador Número Dos, adscrito a la Unidad Especializada Antisecuestros**, en fecha 5-cinco de junio de 2013-dos mil trece; dándose fe en dicha diligencia que el antes nombrado presentó lesiones.

5.14. Oficio número *****, fechado el 5-cinco de junio de 2013-dos mil trece, signado por el **Agente del Ministerio Público Investigador número Dos, adscrito a la Unidad Especializada Antisecuestros**, dirigido al **Agente del Ministerio Público Investigador adscrito al Centro de Operación Estratégica de la Procuraduría General de Justicia en el Estado**, a través del cual solicitó su anuencia a fin de enterarle al Sr. *****, quien se encontraba bajo su disposición por diverso delito en las instalaciones de la **Agencia Estatal de Investigaciones**, de la acusación que existía en su contra dentro de la indagatoria número *****.

5.15. Oficio número *****, del día 5-cinco de junio de 2013-dos mil trece, firmado por el **Agente del Ministerio Público Investigador adscrito al Centro de Operación Estratégica**, mediante el cual le informa al **Agente del Ministerio Público Investigador Número Dos, adscrito a la Unidad Especializada Antisecuestros**, que en relación al oficio citado en el párrafo precedente, no tenía inconveniente legal alguno para otorgarle la anuencia solicitada, para efecto de que pueda informarle de la acusación que existía en contra del Sr. *****, recabarle su declaración informativa y demás diligencias.

5.16. Declaración informativa de *****, ante el **Agente del Ministerio Público Investigador Número Dos, adscrito a la Unidad Especializada Antisecuestros**, en fecha 5-cinco de junio de 2013-dos mil trece.

5.17. Diligencia de Inspección Ocular y Fe Ministerial efectuada por el **Agente del Ministerio Público Investigador Número Dos, adscrito a la Unidad Especializada Antisecuestros**, fechada el 18-dieciocho de junio de 2013-dos mil trece, en la que se da fe y se hace constar el contenido de 1-un disco compacto que contiene 7-siete archivos de audio, en específico y en lo que interesa, a nombre de ***** y *****.

5.18. Declaración preparatoria de la **Sra. *******, en fecha 3-tres de agosto de 2013-dos mil trece, coacusada de las víctimas en el proceso penal número *****, el cual se les instruye ante el **Juez Segundo Penal y de Preparación de lo Penal del Quinto Distrito Judicial del Estado**.

5.19. Declaración testimonial rendida por el Sr. *****, ante el **Juez Segundo de lo Penal y de Preparación Penal del Quinto Distrito Judicial del Estado**, en fecha 7-siete de agosto de 2013-dos mil trece.

5.20. Declaración testimonial fechada el 7-siete de agosto de 2013-dos mil trece, rendida por el coacusado *****, ante el **Juez Segundo de lo Penal y de Preparación Penal del Quinto Distrito Judicial del Estado**.

5.21. Ampliación de declaración preparatoria de la coacusada *****, ante el **Juez Segundo de lo Penal y de Preparación Penal del Quinto Distrito Judicial del Estado**, en fecha 8-ocho de agosto de 2013-dos mil trece.

6. Oficio número ***** recibido por este órgano protector en fecha 13-trece de diciembre de 2013-dos mil trece, suscrito por el **licenciado *******, en su carácter de **Coordinador Encargado del Despacho de la Visitaduría General de la Procuraduría General de Justicia del Estado**, al que adjuntó lo siguiente:

6.1. Oficio sin número, de fecha 9-nueve de diciembre de 2013-dos mil trece, signado por el **Detective *******, como **Responsable del Destacamento Guadalupe de la Agencia Estatal de Investigaciones de la Procuraduría General de Justicia del Estado**; mediante el cual rinde informe documentado tocante a los hechos denunciados por *****, *****, *****, ***** y *****, en las quejas planteadas en fecha 26-veintiséis de septiembre de 2013-dos mil trece.

7. Declaración testimonial fechada el 28-veintiocho de enero de 2014-dos mil catorce, rendida ante personal de este organismo por la **Sra. *******, por lo que hace a los hechos de queja expuestos por el Sr. *****.

8. Declaración testimonial rendida ante personal de esta Comisión Estatal por la **Sra. *******, en fecha 28-veintiocho de enero del 2014-dos mil catorce; por lo que respecta a los hechos de queja planteados por el Sr. *****.

9. Declaración testimonial del día 28-veintiocho de enero del 2014-dos mil catorce, rendida ante personal de este órgano protector por la **Sra. *******; tocante a los hechos de que se duele el Sr. *****.

10. Dictamen psicológico realizado conforme al Protocolo de Estambul a la **Sra. *******, por personal del **Centro de Atención a Víctimas de esta Comisión Estatal**, emitido en fecha 9-nueve de enero de 2014-dos mil catorce.

11. Declaración testimonial rendida por el Sr. *****, ante personal de este órgano protector, en fecha 28-veintiocho de enero de 2014-dos mil catorce, con respecto a los hechos que atañen a su hijo *****, ocasión en la cual también planteó queja por actos que consideró violatorios de sus derechos humanos.

12. Oficio número ***** recibido por esta Comisión Estatal en fecha 10-diez de marzo de 2014-dos mil catorce, suscrito por el **licenciado *******, en su carácter de **Coordinador Encargado del Despacho de la Visitaduría General de la Procuraduría General de Justicia del Estado**, al que allegó lo que enseguida se precisa:

12.1. Oficio número *****, en fecha 5-cinco de marzo de 2014-dos mil catorce, signado por el **Detective *******, como **Director de Despliegue Policial de la Agencia Estatal de Investigaciones de la Procuraduría General de Justicia del Estado**; mediante el cual rinde informe con relación a los hechos denunciados en la queja expuesta por el Sr. *****; en el cual niega que personal de dicha corporación realizara la detención del antes nombrado, o realizara alguna de las conductas que señala como violatorias a sus derechos humanos.

13. Declaración testimonial rendida ante personal de esta Comisión Estatal, en fecha 3-tres de marzo de 2014-dos mil catorce, por la Sra. *****, con respecto a los hechos de los que se duelen tanto su hijo *****, como su esposo *****, momento en el que además interpuso queja por actos que consideró violatorios de sus derechos humanos.

14. Oficio número ***** recibido por esta Comisión Estatal en fecha 31-treinta y uno de marzo de 2014-dos mil catorce, suscrito por el **licenciado *******, en su carácter de **Coordinador Encargado del Despacho de la Visitaduría General de la Procuraduría General de Justicia del Estado**, al que allegó lo que enseguida se precisa:

14.1. Oficio número *****, fechado el 27-veintisiete de marzo de 2014-dos mil catorce, signado por el **Detective *******, como **Director de Despliegue Policial de la Agencia Estatal de Investigaciones de la Procuraduría General de Justicia del Estado**; a través del cual rinde informe con relación a los hechos denunciados en la queja expuesta por la Sra. *****, refiriendo que no existe antecedente o indicio relativo a las violaciones de las cuales dice fue objeto la denunciante y sus familiares.

15. Evaluación psicológica emitida el 27-veintisiete de marzo del 2014-dos mil catorce, elaborada al Sr. ***** por perito del **Centro Integral de**

Atención a Víctimas de este organismo, practicado conforme al Protocolo de Estambul.

16. Dictamen psicológico elaborado por personal del **Centro Integral de Atención a Víctimas** de esta Comisión Estatal, con motivo de la evaluación que conforme al Protocolo de Estambul se le practicó al **Sr. *******, emitido el 1-primero de abril de 2014-dos mil catorce.

17. Evaluación psicológica realizada conforme al Protocolo de Estambul al **Sr. *******, por personal del **Centro de Atención a Víctimas de esta Comisión Estatal**, emitida en fecha 8-ocho de abril de 2014-dos mil catorce.

18. Valoración psicológica del **Sr. *******, practicada con base al Protocolo de Estambul, suscrita por personal médico del **Centro Integral de Atención a Víctimas** de esta Comisión Estatal, en fecha 28-veintiocho de abril de 2014-dos mil catorce.

19. Evaluación psicológica emitida el 26-veintiséis de mayo de 2014-dos mil catorce, elaborada a la **Sra. ******* por perito del **Centro Integral de Atención a Víctimas** de este organismo, practicado conforme al Protocolo de Estambul.

20. Declaración testimonial rendida ante personal de este órgano protector por el **Sr. *******, en fecha 31-treinta y uno de julio del 2014-dos mil catorce; por lo que respecta a los hechos de queja planteados por el **Sr. ******* y la **Sra. *******.

21. Declaración testimonial rendida ante personal de esta Comisión Estatal, en fecha 31-treinta y uno de julio de 2014-dos mil catorce, por la **Sra. *******; tocante a los hechos de queja expuestos por el **Sr. ******* y la **Sra. *******.

22. Dictamen psicológico elaborado por personal del **Centro Integral de Atención a Víctimas** de esta Comisión Estatal, con motivo de la evaluación que conforme al Protocolo de Estambul se le practicó al **Sr. *******, emitido el 6-seis de agosto de 2014-dos mil catorce.

23. Oficio número *****recibido por este órgano protector en fecha 22-veintidós de octubre de 2014-dos mil catorce, signado por el **licenciado *******, en su carácter de **Agente del Ministerio Público Investigador adscrito al Centro de Operación Estratégica**, mediante el cual remitió a esta Comisión Estatal copia certificada de las **averiguaciones previas** números ***** , *****y ***** , instruidas contra el **Sr. ******* y

otra persona; **Sres. *****y *******, respectivamente; de las cuales es menester destacar las siguientes constancias:

23.1. **Averiguación previa número *******, iniciada en contra de ***** y otra persona:

23.1.1. Oficio sin número firmado por el **Detective *******, como **Responsable del Destacamento de la Agencia Estatal de Investigaciones con Residencia en Guadalupe, Nuevo León**, a través del cual informa que elementos de dicha Agencia que se encuentran bajo su mando, ponen al **Sr. ******* y la **Sra. *******, a disposición del **Agente del Ministerio Público Investigador adscrito al Centro de Operación Estratégica**, a las 6:40 horas del día 4-cuatro de junio de 2013-dos mil trece.

23.1.2. Examen médico practicado al **Sr. ******* el día 4-cuatro de junio de 2013-dos mil trece, por parte del personal médico de guardia del **Servicio Médico Forense, del Instituto de Criminalística y Servicios Periciales, de la Procuraduría General de Justicia del Estado**, donde se estableció que éste no presentó lesiones traumáticas externas.

23.1.3. Declaraciones del personal policiaco que efectuó la privación de la libertad del **Sr. *******, ante el **Agente del Ministerio Público Investigador adscrito al Centro de Operación Estratégica**, en fecha 4-cuatro de junio de 2013-dos mil trece; en las cuales afirman y ratifican el oficio mencionado en el número 23.1.1.

23.1.4. Oficio número *****emitido en fecha 4-cuatro de junio de 2013-dos mil trece, suscrito por el **Delegado del Ministerio Público Investigador adscrito al Centro de Operación Estratégica**, mediante el cual solicita al **Director de la Agencia Estatal de Investigaciones de la Procuraduría General de Justicia del Estado**, gire las ordenes al personal bajo su mando para que custodien e internen a ***** en las celdas a su cargo.

23.1.5. Oficio número ***** , fechado el 5-cinco de junio de 2013-dos mil trece, firmado por el **Agente del Ministerio Público Investigador adscrito al Centro de Operación Estratégica**, mediante el cual le informa al **Agente del Ministerio Público Investigador Número Dos, adscrito a la Unidad Especializada Antisecuestros**, que en relación al oficio número ***** (el cual fue referido anteriormente con el número 5.7), no tenía inconveniente legal alguno para otorgarle la anuencia solicitada, para efecto de que pueda informarle al **Sr. ******* de la acusación que existía en su contra, recabarle su declaración informativa y demás diligencias.

23.1.6. Declaración informativa rendida por *********, ante el **Agente del Ministerio Público Investigador adscrito al Centro de Operación Estratégica**, en fecha 5-cinco de junio de 2013-dos mil trece.

23.2. **Averiguación previa número *******, iniciada en contra del Sr. *********.

23.2.1. Oficio sin número signado por el **Detective "A" *******, como **Responsable de la Agencia Estatal de Investigaciones del Destacamento de Guadalupe, Nuevo León**, a través del cual pone al Sr. *********, a disposición del **Agente del Ministerio Público Investigador adscrito al Centro de Operación Estratégica**, a las 10:40 horas del día 4-cuatro de junio de 2013-dos mil trece.

23.2.2. Examen médico del día 4-cuatro de junio de 2013-dos mil trece, en el cual se establece por personal médico de guardia del **Servicio Médico Forense, del Instituto de Criminalística y Servicios Periciales, de la Procuraduría General de Justicia del Estado**, que el Sr. ********* no presentó huellas externas visibles de lesiones traumáticas.

23.2.3. Declaraciones testimoniales de los elementos captores del Sr. *********, ante el **Agente del Ministerio Público Investigador adscrito al Centro de Operación Estratégica**, con fecha 4-cuatro de junio de 2013-dos mil trece, en las cuales afirman y ratifican el oficio referido en el número 23.2.1.

23.2.4. Oficio número ********* fechado el 4-cuatro de junio de 2013-dos mil trece, suscrito por el **Delegado del Ministerio Público Investigador adscrito al Centro de Operación Estratégica**, mediante el cual solicita al **Director de la Agencia Estatal de Investigaciones de la Procuraduría General de Justicia del Estado**, gire las ordenes al personal bajo su mando para que custodien e internen al Sr. ********* en las celdas a su cargo.

23.2.5. Declaración informativa rendida por *********, ante el **Agente del Ministerio Público Investigador adscrito al Centro de Operación Estratégica**, en fecha 5-cinco de junio de 2013-dos mil trece.

23.2.6. Oficio número *********, fechado el 5-cinco de junio de 2013-dos mil trece, mediante el cual el **Agente del Ministerio Público Investigador adscrito al Centro de Operación Estratégica**, informa al **Agente del Ministerio Público Investigador Número Dos adscrito a la Unidad Especializada Antisecuestros** que, en relación al oficio número ********* (el cual fue referido anteriormente con el número 5.10), no tenía inconveniente legal alguno para otorgarle la anuencia solicitada, para

efecto de que pueda informarle al Sr. ***** de la acusación que existía en su contra, recabarle su declaración informativa y demás diligencias.

23.3. **Averiguación previa número *******, iniciada en contra del Sr. *****.

23.3.1. Informe sin número firmado por el **Detective “A” *******, como **Responsable de la Agencia Estatal de Investigaciones del Destacamento de Guadalupe, Nuevo León**, a través del cual informa que elementos de dicha Agencia que se encuentran bajo su mando, ponen al Sr. ***** a disposición del **Agente del Ministerio Público Investigador adscrito al Centro de Operación Estratégica**, a las 12:50 horas del día 4-cuatro de junio de 2013-dos mil trece.

23.3.2. Examen médico practicado al Sr. ***** el día 4-cuatro de junio de 2013-dos mil trece, por parte del personal médico de guardia del **Servicio Médico Forense, del Instituto de Criminalística y Servicios Periciales, de la Procuraduría General de Justicia del Estado**, en el cual se estableció que éste no presentó lesiones traumáticas externas.

23.3.3. Declaraciones del personal policiaco que efectuó la privación de la libertad del Sr. ***** , ante el **Agente del Ministerio Público Investigador adscrito al Centro de Operación Estratégica**, en fecha 4-cuatro de junio de 2013-dos mil trece; en las cuales afirman y ratifican el oficio mencionado en el número 23.3.1.

23.3.4. Oficio número ***** fechado el 4-cuatro de junio del 2013-dos mil trece, signado por el **Delegado del Ministerio Público Investigador adscrito al Centro de Operación Estratégica**, a través del cual solicita al **Director de la Agencia Estatal de Investigaciones de la Procuraduría General de Justicia del Estado**, gire las ordenes al personal bajo su mando para que custodien e internen a ***** en las celdas a su cargo.

23.3.5. Oficio número ***** , fechado el 5-cinco de junio de 2013-dos mil trece, firmado por el **Agente del Ministerio Público Investigador adscrito al Centro de Operación Estratégica**, dirigido al **Agente del Ministerio Público Investigador Número Dos, adscrito a la Unidad Especializada Antisecuestros**, mediante el cual le informa que en relación al oficio número ***** (el cual fue referido anteriormente con el número 5.13), no tenía inconveniente legal alguno para otorgarle la anuencia solicitada, para efecto de que pueda informarle de la acusación que existía en contra del Sr. ***** , recabarle su declaración informativa y demás diligencias.

23.3.6. Declaración informativa rendida por *********, ante el **Agente del Ministerio Público Investigador adscrito al Centro de Operación Estratégica**, en fecha 5-cinco de junio de 2013-dos mil trece.

24. Oficio número ********* recibido por esta Comisión Estatal en fecha 24-veinticuatro de noviembre del 2014-dos mil catorce, signado por el **licenciado *******, en su carácter de **Agente del Ministerio Público Investigador del Décimo Segundo Distrito Judicial en el Estado, con residencia en China, Nuevo León**, mediante el cual remitió a este organismo copia certificada de la **averiguación previa número *******, iniciadas en contra de ******* y *******; de las cuales es importante resaltar las documentales siguientes:

24.1 Oficio sin número firmado por el **Detective "A" *******, como **Responsable de la Agencia Estatal de Investigaciones del Destacamento de Guadalupe, Nuevo León**, a través del cual informa que elementos de dicha Agencia que se encuentran bajo su mando, ponen al **Sr. ******* y a la **Sra. *******, a disposición del **Agente del Ministerio Público Investigador del Duodécimo Distrito Judicial del Estado, con residencia en China, Nuevo León**, a las 16:00 horas del día 4-cuatro de junio de 2013-dos mil trece.

24.2 Examen médico del día 4-cuatro de junio de 2013-dos mil trece, signado por personal médico del **Servicio Médico Forense**, en el cual se establece que la **Sra. *******, no presentó huellas externas visibles de lesiones traumáticas.

24.3 Evaluación médica suscrita por personal médico del **Servicio Médico Forense**, en el cual se hizo constar que en fecha 4-cuatro de junio de 2013-dos mil trece, el **Sr. ******* presentó huellas externas visibles de lesiones traumáticas.

24.4 Notificación de derechos al **Sr. ******* en fecha 4-cuatro de junio de 2013-dos mil trece, por parte del **Agente del Ministerio Público Investigador del Duodécimo Distrito Judicial del Estado**, en la cual se hizo constar que éste presentó lesiones.

24.5 Oficio número *********, fechado el 4-cuatro de junio de 2013-dos mil trece, mediante el cual el **Agente del Ministerio Público Investigador del Duodécimo Distrito Judicial del Estado**, informa al **Agente del Ministerio Público Investigador Número Dos adscrito a la Unidad Especializada Antisecuestros** que, en relación al oficio número ********* (el cual fue referido anteriormente con el número 5.2), no tenía inconveniente legal alguno para otorgarle la anuencia solicitada, para efecto de que pueda

informarle a la **Sra. ******* de la acusación que existía en su contra, recabarle su declaración informativa y demás diligencias.

24.6 Oficio número ***** del día 5-cinco de junio de 2013-dos mil trece, suscrito por el **licenciado *******, **Agente del Ministerio Público Investigador del Doceavo Distrito Judicial del Estado**, dirigido al **Encargado del Departamento de Identificación de Personas de la Agencia Estatal de Investigaciones de la Procuraduría General de Justicia del Estado**.

24.7 Oficio número ***** , fechado el 4-cuatro de junio de 2013-dos mil trece, mediante el cual el **Agente del Ministerio Público Investigador del Duodécimo Distrito Judicial del Estado**, informa al **Agente del Ministerio Público Investigador Número Dos adscrito a la Unidad Especializada Antisecuestros** que, en relación al oficio número ***** (el cual fue referido anteriormente con el número 5.5), no tenía inconveniente legal alguno para otorgarle la anuencia solicitada, para efecto de que pueda informarle al **Sr. ******* de la acusación que existía en su contra, recabarle su declaración informativa y demás diligencias.

24.8 Oficio número ***** del 5-cinco de junio de 2013-dos mil trece, suscrito por el **licenciado *******, **Agente del Ministerio Público Investigador del Duodécimo Distrito Judicial del Estado**, dirigido al **Director de la Agencia Estatal de Investigaciones de la Procuraduría General de Justicia del Estado**.

24.9 Declaración informativa del **Sr. ******* en fecha 5-cinco de junio de 2013-dos mil trece, en la cual se hace constar por el **Agente del Ministerio Público Investigador del Duodécimo Distrito Judicial del Estado**, que de la **Rosa Cruz** presentó lesiones.

24.10 Declaración informativa rendida por la **Sra. *******, ante el **Agente del Ministerio Público Investigador del Duodécimo Distrito Judicial del Estado**, en fecha 5-cinco de junio de 2013-dos mil trece.

25. Declaración testimonial rendida ante personal de esta Comisión Estatal, en fecha 22-veintidós de enero de 2015-dos mil quince, por la **Sra. *******; en relación a los hechos de queja planteados por el **Sr. *******.

III. SITUACIÓN JURÍDICA

1. La situación jurídica generada por la violación de derechos humanos y del contexto en el que los hechos se presentaron, y que es valorada en el cuerpo de esta resolución, es la siguiente:

I. Sr. *****.

Que siendo el día 3-tres de junio de 2013-dos mil trece, a las 17:00 horas, se encontraba en compañía de *****, circulando en su vehículo sobre la calle *****, fraccionamiento *****, municipio de *****, Nuevo León, cuando fue detenido por elementos de la **Agencia Estatal de Investigaciones**. Lo anterior, sin que estuviera cometiendo ningún delito o infracción, y sin que el personal ministerial contara con alguna orden legal que justificara la detención del afectado.

Después fue trasladado a las instalaciones de la ministerial en Guadalupe, Nuevo León, así como a la **Agencia Estatal de Investigaciones**, lugares donde fue objeto de diversos métodos de tortura por parte del personal policial señalado, lo cual trajo como consecuencia diversas lesiones físicas, ello con fines de investigación criminal, siendo coaccionado a firmar declaraciones autoincriminatorias.

Derivado de la privación de la libertad del Sr. *****, el afectado fue puesto a disposición del **Agente del Ministerio Público Investigador adscrito al Centro de Operación Estratégica**, iniciándose en su contra la averiguación previa número *****.

II. Sr. *****.

Que el día 3-tres de junio de 2013-dos mil trece, siendo aproximadamente las 23:00 horas, se encontraba en su domicilio ubicado en la calle ***** número *****, en la colonia *****, en el municipio de Juárez, Nuevo León, en compañía de *****, cuando fue detenido por elementos de la **Agencia Estatal de Investigaciones**. Ello sin que estuviera cometiendo ningún delito o infracción, y sin que el personal señalado contara con alguna orden legal que justificara la restricción de la libertad del afectado dentro del citado inmueble.

En el desarrollo de su detención, durante el trayecto y en las instalaciones de la ministerial de Guadalupe, Nuevo León, así como en la **Agencia Estatal de Investigaciones**, fue objeto de diversos métodos de tortura que lesionaron diversas partes de su cuerpo, por parte del personal policial señalado, esto con fines de investigación criminal, coaccionándolo a firmar declaraciones autoincriminatorias.

Derivado de la privación de la libertad del Sr. *****, el afectado fue puesto a disposición del **Agente del Ministerio Público Investigador adscrito al Centro de Operación Estratégica**, iniciándose en su contra la indagatoria número *****.

III.- Sr. *****.

Que el día 4-cuatro de junio de 2013-dos mil trece, siendo alrededor de las 2:00 horas, estaba acompañando de ***** , en el interior de su domicilio, ubicado en la colonia ***** , municipio de Juárez, Nuevo León, cuando elementos de la policía ministerial lo privaron de su libertad; lo anterior, sin que estuviera cometiendo ningún delito o infracción, y sin que el personal señalado contara con alguna orden legal que justificara la detención del afectado dentro de la citada finca.

En el desarrollo de su detención, durante el trayecto y en las instalaciones de la ministerial de Guadalupe, Nuevo León, así como en la **Agencia Estatal de Investigaciones**, le aplicaron varios métodos de tortura por parte del personal investigador, transgrediendo con ello su integridad física y psicológica, esto con fines de investigación criminal, siendo coaccionado a firmar declaraciones autoincriminatorias.

Derivado de la restricción de la libertad del Sr. ***** , fue puesto a disposición del **Agente del Ministerio Público Investigador adscrito al Centro de Operación Estratégica**, iniciándose en su contra la averiguación previa número ***** .

IV.- Sr. ***** y Sra. *****.

En fecha 4-cuatro de junio de 2013-dos mil trece, ***** y ***** , fueron detenidos a las 12:00 horas de ese día, por elementos de la **Agencia Estatal de Investigaciones de la Procuraduría General de Justicia del Estado**, cuando se encontraban en compañía de los padres de la antes referida, es decir, del Sr. ***** y de la Sra. ***** , en el interior del domicilio de éstos últimos, ubicado en el rancho “La *****”, kilometro ***** de la carretera libre Monterrey-Reynosa, en el municipio de China, Nuevo León. Lo antes precisado, sin que estuvieran cometiendo ningún delito o infracción, y sin que el personal de dicha Agencia contara con alguna orden legal que justificara la restricción de la libertad de las personas afectadas dentro del citado inmueble.

Durante el desarrollo de la detención y en el trayecto a las instalaciones de la policía ministerial destacamentada en China, Nuevo León, ***** y ***** , fueron agredidos físicamente por elementos que efectuaron la privación de su libertad.

A raíz de la detención, las personas afectadas fueron puestas a disposición del **Agente del Ministerio Público Investigador del Duodécimo Distrito**

Judicial del Estado, iniciándose en su contra la indagatoria número *****.

Posteriormente ***** y ***** fueron trasladados a las instalaciones de la policía ministerial destacamentada en Guadalupe, Nuevo León. Después el personal policial en mención, llevó únicamente a ***** a su domicilio, ubicado en la calle ***** número ***** , en la colonia ***** , en el municipio de Guadalupe, Nuevo León, en donde presencié la privación de la libertad de su padre, es decir, del **Sr. *******. Luego ambas víctimas (***** y *****) fueron llevadas a la **Agencia Estatal de Investigaciones**. De ahí que, en el primer y último lugar referidos, las personas afectadas, nuevamente fueron sometidas por el personal de policía señalado, a diversos métodos de tortura que lesionaron sus cuerpos y trajeron como consecuencia afectaciones de índole psicológico, ello, con fines de investigación criminal, siendo coaccionados a firmar declaraciones autoincriminatorias.

V. Sr. *** y Sra. *****.**

Por otro lado, siendo entre las 15:00 y 18:00 horas del mismo día 4-cuatro de junio de 2013-dos mil trece, el **Sr. ******* y la **Sra. *******, sufrieron injerencias arbitrarias en su domicilio, el cual se encuentra ubicado en la calle ***** número ***** , en la colonia ***** , en el municipio de Guadalupe, Nuevo León.

Lo anterior, en virtud de que, cuando los antes nombrados se encontraban en el interior de su morada, se presentaron elementos de la policía ministerial, quienes traían custodiando a su hijo ***** , procediendo a ingresar a la finca en mención; lo anterior, sin que contaran con alguna orden legal que justificara su ingreso al referido domicilio.

Es de mencionarse que, dichos servidores públicos efectuaron la restricción de la libertad del **Sr. *******, sin embargo, fueron omisos en ponerlo a disposición de alguna autoridad competente, que realizara el control legal de su detención. De ahí que, al día siguiente, elementos ministeriales regresaron al antes nombrado a su domicilio y de esa forma recuperó su libertad.

➤ Cabe señalar que, el **Agente del Ministerio Público Investigador Número Dos adscrito a la Unidad Especializada Antisecuestros**, en virtud de los hechos denunciados ante personal de esa Fiscalía en fecha 4-cuatro de junio de 2013-dos mil trece, inició la indagatoria criminal número ***** . Dentro del desarrollo de dicha investigación, solicitó anuencia tanto al **Agente del Ministerio Público Investigador del Duodécimo Distrito Judicial del Estado**, como a la **Representación Social adscrita al Centro de**

IV. OBSERVACIONES

Primero. Del estudio y análisis pormenorizado de los hechos y evidencias que integran el expediente número **CEDH-431/2013** y sus acumulados **CEDH-39/2014** y **CEDH-80/2014**, de conformidad con el **artículo 41** de la **Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos**, al ser valorados en su conjunto, de acuerdo con los principios de la lógica y de la experiencia, se concluye que en la especie se acredita que **elementos ministeriales de la Agencia Estatal de Investigaciones de la Procuraduría General de Justicia del Estado**, violaron en perjuicio de las personas *********, *********, *********, *********, ********* y *********, el **derecho a la libertad personal y al debido proceso legal, al detenerlas de forma ilegal y arbitraria**, además, todas con excepción al último nombrado, **con base en injerencias arbitrarias o ilegales en su domicilio**; el **derecho a la integridad personal**, por lo que hace a *********, *********, ********* y *********, **por haberlas sometido a diversos métodos de agresión que constituyen tortura y tratos crueles, inhumanos y degradantes**, y con relación al Sr. *********, el **derecho a no ser sometido a tratos crueles, inhumanos y degradantes**. Además, respecto a la Sra. *********, trasgredieron en su perjuicio el **derecho a la protección de la honra y de la dignidad por injerencias arbitrarias o ilegales en su domicilio** y el **derecho a la integridad personal**. Asimismo, en cuanto a ésta última y a la Sra. *********, vulneraron su **derecho de la mujer a una vida libre de violencia**. Por último y por lo que hace a todas las personas afectadas, violentaron el **derecho a la seguridad jurídica al incumplir el funcionariado policial con sus obligaciones de respetar y proteger sus derechos humanos**.

De la queja planteada por el Sr. ********* y la Sra. *********, se aprecia que involucran en los hechos que atribuyen a **elementos ministeriales de la Agencia Estatal de Investigaciones de la Procuraduría General de Justicia del Estado**, lo relacionado a que, durante las injerencias arbitrarias a su domicilio, dicho personal policiaco presuntamente se apoderó de una cantidad de dinero, así como de varios objetos de su propiedad. Sin embargo, este organismo tras la investigación realizada, no encontró elementos suficientes que justificaran esta parte de los hechos que fueron denunciados por las víctimas; esto no significa que este organismo no considere veraz el dicho de las personas afectadas, sino únicamente que no encontró una corroboración objetiva adicional para sustentarlo fácticamente. De modo que, por tales motivos, no es posible entrar al análisis de estos hechos en relación con el derecho a la propiedad.

Segundo. Antes de iniciar con el análisis de los hechos que nos ocupan y las evidencias que permiten establecer las violaciones a derechos

humanos en perjuicio de las **Sras.** ***** y ***** , así como del los **Sres.** ***** , ***** , ***** , ***** y ***** , es importante establecer que esta **Comisión Estatal de Derechos Humanos** en términos del artículo **1** de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, realizará el estudio del presente caso a partir de las obligaciones que la autoridad policial señalada tiene en torno a los derechos fundamentales que le son reconocidos a las víctimas tanto por la Constitución cómo por los tratados internacionales.

Por otra parte, este organismo no solamente aplicará en el presente caso la jurisprudencia emitida por la **Suprema Corte de Justicia de la Nación**, al analizar el contenido de cada derecho y los alcances de las obligaciones de la autoridad policial señalada, sino que además, este órgano de protección acudirá a la jurisprudencia de la **Corte Interamericana de Derechos Humanos**, debido a que ésta es un órgano autorizado para llevar a cabo la interpretación de la **Convención Americana de Derechos Humanos**, instrumento que forma parte de los tratados internacionales que ha ratificado México. Según el propio pleno de la **Suprema Corte de Justicia de la Nación**, la jurisprudencia de la **Corte Interamericana** es vinculante siempre y cuando ésta sea más favorable a la persona¹. Al margen de lo anterior, esta institución incluirá también en su análisis, las interpretaciones de los órganos creados por tratados internacionales en materia de derechos humanos y aquellos criterios fijados por los procedimientos especiales de la **Organización de las Naciones Unidas**, teniendo en cuenta las disposiciones establecidas en el Estatuto de la **Corte Internacional de Justicia** del cual México es parte.

De igual forma, es importante señalar los principios que guían la valoración de la prueba ante las investigaciones y procedimientos que este organismo desarrolla en un caso como este. La ley que rige el funcionamiento de este organismo, señala que las pruebas obtenidas oficiosamente durante el procedimiento de investigación serán valoradas en su conjunto, de acuerdo con los principios de la lógica, la sana crítica y de la experiencia, a fin de que puedan producir convicción sobre los hechos denunciados o reclamados².

¹ JURISPRUDENCIA EMITIDA POR LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. ES VINCULANTE PARA LOS JUECES MEXICANOS SIEMPRE QUE SEA MÁS FAVORABLE A LA PERSONA. Época: Décima Época. Registro: 2006225. Instancia: Pleno. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Publicación: viernes 25 de abril de 2014 09:32 h. Materia(s): (Común). Tesis: P./J. 21/2014 (10a.). Contradicción de Tesis 293/2011. 3 de septiembre de 2013.

² Artículo 41 de la Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Nuevo León.

Además de lo anterior, la jurisprudencia del **Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos**, ha desarrollado diversos criterios en los que ha establecido que en el estudio de violaciones a los derechos fundamentales, la valoración de las pruebas de los hechos es más flexible, pues basta que se realice de acuerdo con las reglas de la lógica y con base en la experiencia³. Esta Comisión Estatal asume este criterio, por su naturaleza como institución estatal autónoma defensora de los derechos humanos y por la naturaleza expedita del procedimiento de investigación oficiosa que integra con motivo de las violaciones a los derechos fundamentales cometidas por los agentes del Estado, lo cual es acorde con los **Principios Relativos al Estatuto y Funcionamiento de las Instituciones Nacionales de Protección y Promoción de los Derechos Humanos o Principios de París**⁴, y por disposición expresa de la **Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos**.

Es así como el principio de presunción de veracidad del dicho de la probable víctima, es uno de los presupuestos que rigen el procedimiento ante los organismos públicos autónomos defensores de los derechos humanos. Es por ello, que corresponde a la autoridad desvirtuar dicha presunción de veracidad con la presentación puntual de sus informes, acompañados de las constancias que acrediten objetivamente lo que expongan sobre la conducta que se les imputa como violatoria de los derechos humanos.

Por otra parte, esta Comisión Estatal desea establecer que la materia de las resoluciones que emite en ejercicio de sus funciones, no involucra pronunciamiento alguno sobre la inocencia o responsabilidad penal de las personas afectadas, sino al respeto a sus derechos humanos por parte del Estado, que se contemplan en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos y en nuestro derecho interno.

A. Libertad personal. Detención ilegal al privar de la libertad a una persona fuera de las causas y condiciones fijadas de antemano por la Constitución

³ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Castillo Páez Vs. Perú. Sentencia. Noviembre 3 de 1997, párrafo 39.

⁴ Los lineamientos aprobados son conocidos como los *Principios de París*. Estos principios fueron adoptados por la Comisión de Derechos Humanos de la ONU en 1992, mediante la Resolución 1992/54, y reafirmados al siguiente año por la Asamblea General, mediante la Resolución 48/134. Los *Principios de París* se relacionan con el estatus y funcionamiento de las instituciones nacionales de derechos humanos (como las comisiones de derechos humanos y las defensorías del pueblo).

o las leyes dictadas conforme a ella. Derecho a la protección de la honra y de la dignidad por injerencias arbitrarias al domicilio.

La libertad personal o libertad física ha sido objeto de análisis de los diversos mecanismos internacionales de protección a los derechos humanos, en este sentido la libertad personal se ha definido como aquellos “comportamientos personales que presuponen la presencia física del titular del derecho y que se expresan normalmente en el movimiento físico”⁵.

La **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, mediante sus artículos **16** y **20**, establece diversos aspectos que toda autoridad está obligada a proteger y respetar en relación con el derecho fundamental a la libertad personal. En el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, diversos instrumentos internacionales hacen alusión a las obligaciones que los Estados, incluyendo México, tienen frente a todas las personas respecto a este derecho. Entre estos instrumentos se encuentran la **Convención Americana sobre Derechos Humanos**⁶ y el **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos**⁷.

Para entrar en materia, en cuanto a la figura de la detención ilegal, es preciso decir que los tratados internacionales en materia de derechos humanos establecen que ninguna persona podrá ser restringida de su libertad salvo por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las constituciones políticas de los Estados partes o de las leyes dictadas conforme a ellas. Por esto, es importante remitirnos al Derecho

⁵ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez vs. Ecuador. Excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 21-veintiuno de Noviembre de 2007-dos mil siete, párrafo 53.

⁶ Convención Americana sobre Derechos Humanos.

“[...] Artículo 7. *Derecho a la Libertad Personal.*

1. *Toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales.*

2. *Nadie puede ser privado de su libertad física, salvo por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las Constituciones Políticas de los Estados Partes o por las leyes dictadas conforme a ellas.*

3. *Nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento arbitrarios. [...]*”

⁷ Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

“[...] ARTÍCULO 9:

1. *Todo individuo tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales. Nadie podrá ser sometido a detención o prisión arbitrarias. Nadie podrá ser privado de su libertad, salvo por las causas fijadas por ley y con arreglo al procedimiento establecido en ésta. [...]*”

Constitucional Mexicano para saber cuáles son las causas por las que una autoridad puede llevar a cabo la privación de la libertad de una persona sin que esto conlleve a transgredir los derechos humanos de la misma.

En el presente caso, es oportuno señalar que, hablando de personas pertenecientes a grupos en situación de vulnerabilidad, como lo son las mujeres, el Estado mexicano de igual forma tiene obligaciones agravadas que han quedado establecidas tanto en instrumentos internacionales, como en leyes que se han emitido dentro del derecho interno. Siendo importante precisar que por lo hace a las afectadas ***** y *****, el **artículo 4 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer**, en relación al derecho a la libertad personal, señala:

“[...]” Artículo 4.

Toda mujer tiene derecho al reconocimiento, goce, ejercicio y protección de todos los derechos humanos y a las libertades consagradas por los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos. Estos derechos comprenden, entre otros: [...]

c. el derecho a la libertad y a la seguridad personales; “[...]”

Del análisis de los **artículos constitucionales 16 y 21**, se puede advertir que existen diversos supuestos para llevar a cabo una detención, siendo éstos los siguientes: a) detención en virtud de una orden de aprehensión girada por una autoridad judicial cuando se ha cometido un delito que conlleva una pena privativa de la libertad y exista la probabilidad de que la persona lo cometió; b) detención realizada por cualquier persona cuando el delito se está cometiendo o inmediatamente después de haberlo cometido; c) detención ordenada por el ministerio público cuando se trate de delito grave, exista temor de que la persona se sustraiga de la justicia y sólo en caso de que no se pueda acudir a la autoridad judicial en razón del tiempo, lugar o circunstancias; y, d) la restricción de la libertad que se hace con motivo de un arresto en contravención a los reglamentos gubernativos y de policía.

En atención a lo anterior, toca analizar cuáles son los elementos que este organismo toma en cuenta para llegar al convencimiento de que la privación de la libertad que sufrieron las personas afectadas *****, *****, *****, *****, ***** y *****, por parte de **elementos ministeriales de la Agencia Estatal de Investigaciones de la Procuraduría General de Justicia del Estado**, fue ilegal y transgredió los derechos humanos que a las personas afectadas les asisten de

conformidad con la Constitución y los tratados internacionales que en materia de derechos humanos han sido ratificados por México.

Antes de iniciar con el análisis que nos ocupa en el presente apartado, es importante dejar asentado que la mecánica de detención que denunciaron las personas afectadas es distinta en circunstancias de tiempo, lugar y modo a la que la autoridad policial informó. Este organismo encontró suficientes elementos que corroboraron la versión de las víctimas y aunado a esto, existen diversas discrepancias por parte de la versión de la autoridad, la cual inclusive maneja situaciones que por sí mismas resultan ilícitas, por lo tanto, el presente análisis se hará a partir de los hechos denunciados por las personas agraviadas, mismos que como más adelante se verá, encuentran corroboración con diversas evidencias que fueron recabadas por esta Comisión Estatal en el desarrollo de la investigación que se inició con motivo del presente caso.

El estudio de la restricción de la libertad de las víctimas será desarrollado en forma individual por lo que hace a cada una de ellas, como se detallará a continuación:

I.- Hechos denunciados por el Sr. *****.

En el caso que nos ocupa, se tiene que señaló fue privado de su libertad el 3-tres de junio de 2013-dos mil trece, a las 23:00 horas, por parte de **elementos ministeriales de la Agencia Estatal de Investigaciones de la Procuraduría General de Justicia del Estado**, cuando se encontraba en el interior de su domicilio ubicado en la calle *****número *****, en la colonia *****, en el municipio de Juárez, Nuevo León. Además, de su exposición se advierte que tales elementos policiacos no le mostraron orden legal que justificara la detención del afectado dentro del citado inmueble.

Del informe rendido por la autoridad, específicamente del escrito de puesta a disposición de la víctima ante el Ministerio Público, se desprende que, el Sr. ***** fue detenido por **elementos de la Agencia Estatal de Investigaciones**, a las 11:30 horas del día 4-cuatro de junio de 2013-dos mil trece, toda vez que cuando éstos se encontraban circulando en una unidad de policía, realizando un recorrido de rutina por la avenida ***** en su cruce con la calle *****, en la colonia *****, en el municipio de Guadalupe, Nuevo León, presuntamente se percataron de la presencia de un vehículo marca *****, tipo*****, en color *****, con placas de circulación ***** del Estado de Nuevo León, mismo que se encontraba en actitud sospechosa. Razón por la cual, el personal de policía inmediatamente procedió a marcarle el alto y al

abordar al afectado le realizó una revisión de rutina; encontrándole entre su vestimenta una bolsa de plástico transparente, que en su interior contenía supuestamente un narcótico, de ahí que dichos elementos policiacos procedieron a realizar la detención del Sr. *****.

Ahora bien, es importante destacar que, la versión del Sr. ***** no se encuentra aislada, ya que del cúmulo de evidencias que forman parte de la indagatoria efectuada por esta Comisión Estatal en el presente expediente, se cuenta con el testimonio que ante personal de este organismo rindió la Sra. *****; en su declaración se establece que la antes nombrada presencié la detención de su esposo ***** , coincidiendo de forma general y específica con lo que el agraviado expuso ante personal de este órgano protector, en cuanto a las circunstancias de tiempo, lugar y modo en que fue privado de la libertad por el personal policiaco señalado. En el sentido de que a las 23:00 horas del día 3-tres de junio de 2013-dos mil trece, se encontraba en compañía del afectado en el interior de su domicilio, cuando se presentaron e ingresaron al mismo diversos elementos ministeriales, y enseguida privaron de la libertad a su esposo; de lo anterior se desprende que la detención se efectuó sin motivo, puesto que la víctima no se encontraba cometiendo ningún delito ni falta administrativa alguna, así como tampoco fue detenido en la vía pública a bordo de un vehículo como pretende hacer ver la autoridad policial en el oficio de puesta a disposición.

II.- Denuncia expuesta por el Sr. *****.

Ahora bien, dentro de los hechos señalados por el agraviado ante personal de esta Comisión Estatal, se desprende que expuso haber sido privado de su libertad por elementos ministeriales a las 2:00 horas, del día 4-cuatro de junio de 2013-dos mil trece, cuando se encontraba en el interior de su domicilio ubicado en la colonia ***** , en el municipio de Juárez, Nuevo León. Aunado a lo anterior, de su propia queja se desprende que el personal de policía en comento no le mostró orden legal que justificara la privación de su libertad dentro de dicha finca.

Del informe rendido por la autoridad, concretamente del escrito de puesta a disposición de la víctima ante la autoridad investigadora, se desprende que, a las 9:15 horas, del día 4-cuatro de junio de 2013-dos mil trece, elementos ministeriales se encontraban a bordo de una unidad policiaca, realizando un recorrido de rutina, siendo que al llegar a la avenida ***** en su cruce con la avenida ***** , en la colonia ***** , en el municipio de Guadalupe, Nuevo León, se percataron que en dicho cruce se encontraba mal estacionado un vehículo de la marca ***** , tipo ***** , en color ***** , con placas de circulación ***** del

Estado de Nuevo León, el cual se encontraba con el motor encendido y era tripulado por el **Sr. *******. Motivo por el cual los elementos ministeriales procedieron a abordar al afectado y enseguida le practicaron una revisión de rutina, lográndole localizar dentro de su vestimenta una bolsa de plástico transparente, que en su interior contenía supuestamente un narcótico, de ahí que dichos servidores públicos procedieron a realizar la detención del afectado.

Ahora bien, dentro de las constancias que obran en la presente investigación, se desprenden las declaraciones testimoniales que ante personal de este órgano protector rindieron las **Sras. ***** y *******, de ahí que entonces los hechos denunciados por el afectado se encuentran corroborados con las manifestaciones rendidas por las nombradas personas.

La **Sra. ******* refirió que el día de los hechos fue privada de su libertad por elementos ministeriales, quienes la obligaron a que los llevara al domicilio de su hermano, *********, de ahí que al llegar, refiere dichos servidores públicos ingresaron al domicilio, y enseguida se percató que privaron de la libertad a la **Sra. *******, así como al afectado, quien fue subido a un diverso vehículo. Por otra parte, la **Sra. *******, manifestó que el día de la detención del agraviado, se encontraba en compañía de éste en el interior de su domicilio, cuando se presentaron e ingresaron elementos investigadores y procedieron a la detención de ambos, subiendo al agraviado a una unidad, y a ella a un vehículo en el que se encontraba la hermana del agraviado.

De dichas testimoniales se desprende que las antes referidas presenciaron la detención del **Sr. *******, coincidiendo de forma general y específica con lo que éste expuso ante personal de esta Comisión Estatal, en cuanto a las circunstancias de lugar y modo en que fue privado de la libertad por los agentes policiales señalados.

Aunado a que, si este organismo tomara en cuenta la versión de la autoridad, de la misma, no se advierte algún motivo para que el afectado fuera objeto de actos de molestia, los cuales se vieron traducidos en una revisión corporal, ya que según la autoridad sirve como sustento para encontrarle un objeto ilícito; de ahí que no se desprende razón legal válida para haber sido detenido, puesto que la víctima no se encontraba cometiendo ningún delito ni falta administrativa alguna, mucho menos que haya sido privado de la libertad en la vía pública a bordo de un vehículo como pretende hacer ver la autoridad policial en el oficio de puesta a disposición.

III. Hechos de queja referidos por la Sra. ***** y el Sr. *****.

En el caso que nos ocupa, tenemos que de los hechos que denunciaron ante este organismo las personas antes nombradas, refirieron de forma coincidente que fueron detenidas el 4-cuatro de junio de 2013-dos mil trece, a las 12:00 horas, por **elementos ministeriales de la Agencia Estatal de Investigaciones de la Procuraduría General de Justicia del Estado**, cuando se encontraban en el interior del domicilio de los padres de la ***** , mismo que está ubicado en el rancho “*****”, kilometro ***** de la carretera libre Monterrey-Reynosa, municipio de ***** , Nuevo León. Además, de su exposición se advierte que tales elementos policiacos no les mostraron documento o mandamiento alguno que justificara la misma.

La Sra. ***** en diligencia de Inspección Ocular y Fe Ministerial efectuada en fecha 18-dieciocho de junio de 2013-dos mil trece, por el **Agente del Ministerio Público Investigador Número Dos, adscrito a la Unidad Especializada Antisecuestros**, dentro de la indagatoria número ***** , dio fe e hizo constar el contenido de 1-un disco compacto que contenía 07-siete archivos de audio, en específico y en lo que interesa, a nombre de la afectada *****; al ejecutarse tal archivo, expresó lo siguiente: “[...] *me detuvieron, en China, Nuevo León, la casa de mis papás [...] me detuvieron ahí en el rancho ahí con ellos [...]*” (sic).

Del informe rendido por la autoridad, concretamente del escrito de puesta a disposición de las víctimas ante el Ministerio Público, se desprende que, la Sra. ***** y el Sr. ***** fueron detenidos por **elementos de la Agencia Estatal de Investigaciones de la Procuraduría General de Justicia del Estado, del destacamento de Guadalupe, Nuevo León**, a las 13:30 horas del día 4-cuatro de junio de 2013-dos mil trece, ya que al realizar un recorrido de operativo de vigilancia en el municipio de China, Nuevo León, observaron que en la calle ***** cruz con la ***** de la Garza, en el centro de dicha municipalidad, se encontraban dos personas en actitud sospechosa, las cuales iban a bordo de un vehículo marca ***** , tipo ***** , color ***** , con placas de circulación ***** del Estado de Nuevo León. Razón por la cual el personal de policía inmediatamente procedió a marcarles el alto y les realizó un chequeo de rutina; encontrándole a cada una de las personas afectadas dentro de su vestimenta, una bolsa de plástico transparente, que en su interior contenía presuntamente un narcótico, de ahí que dichos elementos policiacos procedieron a realizar la detención de las víctimas.

Ahora bien, es importante destacar que, la versión dada por las personas afectadas ***** y ***** a través de las quejas planteadas ante este

organismo, son consistente entre sí, no solamente en aspectos generales, sino en los particulares en cuanto a las circunstancias de tiempo, lugar y modo en que fueron privados de la libertad por los agentes policiales señalados; versión que, además la **Sra. ******* en la diligencia mencionada con anterioridad, fue referida ante la propia **Agencia del Ministerio Público Investigador Número Dos, adscrita a la Unidad Especializada Antisecuestros**. Es importante destacar que, la **Corte Interamericana de Derechos Humanos**, en el caso **Cabrera García y Montiel Flores vs México**⁸, refiere que las declaraciones de las víctimas deben ser adecuadamente valoradas en su aspecto general, aún y con la existencia de contradicciones sobre detalles o elementos accesorios, ya que esto no es un factor que demerite la veracidad de la prueba. Por lo cual, los testimonios de las víctimas adquieren más veracidad en el caso que nos ocupa al coincidir incluso, en aspectos específicos de cómo, cuándo y dónde ocurrieron los hechos que son materia de la presente resolución.

Por otra parte, el dicho de las víctimas ***** y ***** no se encuentra aislada, ya que tiene como apoyo las testimoniales rendidas por el **Sr. ******* y la **Sra. ******* (padre y madre de la afectada), cuando personal de este órgano protector a fin de integrar exhaustivamente la investigación, se constituyó en el municipio de China, Nuevo León. De ahí, se desprende que los antes nombrados estuvieron presentes durante la detención de las víctimas y coincidieron de forma general y específica con lo que las personas afectadas expusieron ante personal de esta institución. En el sentido de que ***** y ***** fueron detenidos en el interior del domicilio de las personas declarantes y sin motivo alguno por el personal policiaco señalado, a las 12:00 horas, del día 4-cuatro de junio del año 2013-dos mil trece; es decir, de sus manifestaciones se aprecia que las personas agraviadas no se encontraban cometiendo ningún delito ni falta administrativa alguna, y tampoco fueron privadas de su libertad en la vía pública a bordo de un vehículo, como pretende hacer valer la autoridad policial en el oficio de puesta a disposición.

⁸ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Cabrera García y Montiel Flores vs México. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2007, párrafo 113:

"113. La Corte observa que los tribunales internos consideraron incoherentes entre sí los testimonios de los señores Cabrera y Montiel y por tanto les restaron valor a los mismos. Sin embargo, el Tribunal considera que las diferencias entre cada testimonio rendido por los señores Cabrera y Montiel no pueden ser consideradas como contradicciones que denotan falsedad o falta de veracidad en el testimonio. En particular, la Corte observa que, dentro de las distintas declaraciones rendidas por los señores Cabrera y Montiel, las circunstancias principales coinciden. En este sentido, lo que observa este Tribunal es que, a medida que se fueron ampliando las declaraciones, las víctimas señalaron más detalles de la alegada tortura, pero el marco general de su recuento es consistente a partir de las declaraciones realizadas el 7 de mayo de 1999 ante el juez de instancia "

IV.- Hechos denunciados por la **Sra. ******* y el **Sr. *******.

Por otro lado, en cuanto a los hechos expuestos ante esta Comisión Estatal por las personas antes mencionadas, se desprende que ambas refieren de forma coincidente que, siendo entre las 15:00 y 18:00 horas del mismo día 4-cuatro de junio de 2013-dos mil trece, el **Sr. ******* y la **Sra. *******, cuando se encontraban en su domicilio ubicado en la calle ***** número ***** en la colonia ***** en el municipio de Guadalupe, Nuevo León, se presentaron elementos de la policía ministerial, quienes traían custodiando a su hijo ***** procediendo a ingresar a la finca en mención. Posteriormente el personal de policía efectuó la restricción de la libertad del **Sr. *******, sin embargo, tal y como se acreditará más adelante, fueron omisos en ponerlo a disposición de la autoridad competente. De ahí que, al día siguiente, elementos ministeriales regresaron al antes nombrado a su domicilio y de esa forma recuperó su libertad. También de su exposición se advierte que tales elementos policíacos no le mostraron documento o mandamiento alguno que justificaran dichas acciones.

De los informes rendidos por la autoridad señalada por lo que hace a ambas personas afectadas, se desprende que ésta niega que personal de dicha corporación realizara la detención del **Sr. *******, y efectuara alguna de las conductas señaladas como violatorias a los derechos humanos del antes citado y de la **Sra. *******.

Ahora bien, es importante destacar que la versión de las personas afectadas ***** y la **Sra. ******* que dieron a través de las denuncias expuestas ante esta Comisión Estatal, son consistentes entre sí, no solamente en aspectos generales, sino en los particulares en cuanto a las circunstancias de tiempo, lugar y modo en como sufrieron injerencias arbitrarias a su domicilio y en cómo fue privado de la libertad el **Sr. ******* por agentes policíacos.

Además, es importante destacar que, los hechos denunciados por las víctimas, además del propio dichos de éstas, se confirma con las manifestaciones rendidas por el afectado ***** en la queja planteada ante personal de este órgano protector. De la denuncia del antes nombrado se desprende las siguientes manifestaciones: “(...) regresaron a su domicilio por su padre de nombre ***** y vio a los ministeriales subirlo a la camioneta y llevárselo con ellos (...)”; de lo anterior, se advierte que el **Sr. ******* presencié la detención de su padre ***** coincidiendo con lo que las personas afectadas expusieron ante personal de esta institución.

De ahí, que de las declaraciones antes detalladas, esta Comisión Estatal llega a la convicción de que el Sr. *****, fue privado de su libertad sin motivo alguno por parte de elementos ministeriales cuando el afectado se encontraba junto a su esposa *****, en el interior de su domicilio. Las manifestaciones antes precisadas desestiman el contenido del informe rendido por la autoridad señalada, ya que las mismas son coincidentes de forma general y en específico con el dicho del Sr. *****, en el sentido de que éste fue detenido sin motivo alguno por el personal ministerial señalado, es decir, de sus declaraciones se aprecia que el afectado no se encontraba cometiendo ningún delito ni falta administrativa alguna.

Lo anterior, se considera a todas luces como una restricción a la libertad del Sr. *****, ya que en términos de lo establecido por el Sistema Regional Interamericano, la privación de la libertad se define como “(...) cualquier forma de detención, encarcelamiento, institucionalización, o custodia de una persona, por razones de asistencia humanitaria, tratamiento, tutela, protección, o por delitos e infracciones a la ley, ordenada por o bajo el control de facto de una autoridad judicial o administrativa o cualquier otra autoridad, ya sea en una institución pública o privada, en la cual no pueda disponer de su libertad ambulatoria (...)”⁹.

Visto todo lo anterior hasta el momento, al advertirse de las evidencias recabadas por esta **Comisión Estatal**, que la detención de las personas afectadas *****, *****, *****, *****, y *****, se llevó a cabo por **elementos policiales** dentro de su respectivo domicilio, sin que dicho personal ministerial tuviera una orden de cateo expedida por autoridad competente y sin que a las víctimas se les encontraran cometiendo delito alguno, dicha detención resulta **ilegal**¹⁰.

⁹ El 31 de marzo de 2008, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos aprobó por unanimidad el documento “Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas” a través de la [Resolución 01/08](#), adoptada durante el 131º Período Ordinario de Sesiones.

¹⁰ El derecho a la privacidad y a la protección de la honra y la dignidad se encuentra consagrado en el **artículo 16 constitucional**, **artículo 17 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos** y en el **artículo 11 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos**. En este sentido, la **Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación** a través de la jurisprudencia número 171739, ha considerado que el derecho a la inviolabilidad del domicilio puede restringirse cuando en el interior del mismo se estén cometiendo delitos en flagrancia. Al respecto la **Comisión Interamericana de Derechos Humanos**, señala en su **Informe sobre Seguridad Ciudadana y Derechos Humanos**, que “*excepcionalmente, y con arreglo a las estipulaciones del artículo 17 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y del artículo 11 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en el terreno penal la irrupción de las autoridades en un recinto resguardado por la inviolabilidad domiciliaria sólo puede darse sin mandamiento judicial cuando en aquel lugar hay una situación de flagrancia o es inminente la consumación de*”

La **Corte Interamericana de Derechos Humanos**, en el caso Juan Humberto Sánchez vs. Honduras, sostuvo que la detención del señor Juan Humberto Sánchez había sido ilegal toda vez que: *“la presunta víctima no fue sorprendida in fraganti, sino que fue detenida en la casa de sus padres en un horario nocturno, esto último, asimismo, contravenía las disposiciones internas del allanamiento de morada”*¹¹.

De modo que, teniendo en cuenta los principios de la lógica, la experiencia y la sana crítica, este organismo cuenta con las suficientes evidencias para concluir que **elementos de la Agencia Estatal de Investigaciones de la Procuraduría General de Justicia del Estado**, detuvieron ilegalmente el día 3-tres de junio de 2013-dos mil trece a ***** , y en fecha 4-cuatro de dicho mes y año, a ***** , ***** , ***** y ***** , en el interior de sus respectivos domicilios; con lo cual no solamente se violentó el **derecho a la libertad personal** de las víctimas, sino también por lo que hace a las personas antes nombradas y a la **Sra. ******* (quien se encontraba en el interior del domicilio con el **Sr. *******) el **derecho a la privacidad y a la protección de la honra y la dignidad**.

Al margen de lo aquí acreditado, es de señalarse que aún y cuando esta Comisión Estatal tuviera como cierta la versión de la autoridad, por lo que hace a las personas afectadas ***** , ***** , ***** y ***** , del respectivo oficio de su puesta a disposición, se desprende de forma coincidente que, las primeras tres víctimas antes nombradas, fueron abordadas supuestamente cuando se encontraban a bordo de un vehículo, mostrando una actitud sospechosa, motivo por el cual, elementos ministeriales les marcaron el alto; y por lo que hace al último de ellos, fue abordado ya que el automotor en que supuestamente se encontraba a bordo, estaba con el motor encendido y mal estacionado.

una conducta punible. De no darse cualquiera de esas dos hipótesis, el allanamiento extrajudicial constituye una de las injerencias arbitrarias prohibidas por uno y otro instrumento...”

Por otra parte, la **Corte Interamericana de Derechos Humanos** en el caso Fernández Ortega y otros vs México, da contenido y alcance al derecho a la vida privada en relación con la inviolabilidad al domicilio familiar. *“En este sentido, el domicilio y la vida privada y familiar se encuentran intrínsecamente ligados, ya que el domicilio se convierte en un espacio en el cual se puede desarrollar libremente la vida privada y la vida familiar”*.

¹¹ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Juan Humberto Sánchez vs. Honduras. Excepción Preliminar, Fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 7 de junio de 2003, párrafo 79.

De modo que, en todos los casos, una vez que los elementos ministeriales abordaron a las víctimas por las razones antes detalladas, les practicaron una revisión física corporal, en las que encontraron entre sus vestimentas una bolsa de plástico transparente, la cual en su interior contenía un narcótico; de ahí que dichos elementos investigadores realizaran la detención de las personas afectadas.

Con relación a lo anterior, es primordial determinar cuáles son las condiciones que justifican un acto de molestia para una persona, en aquellos casos en los que el propio comportamiento de la persona dé lugar a configurar una sospecha razonada de que está cometiendo un ilícito penal. En este contexto, “se considera importante precisar qué debe entenderse por una sospecha razonada y cómo es que la existencia de la misma pueda justificar un control preventivo provisional por parte de la autoridad policial. Para ello, resulta necesario precisar los parámetros constitucionales bajo los cuales deben llevarse a cabo dichos controles, para posiblemente realizar detenciones por delitos cometidos en flagrancia¹²”.

De modo que, tal como precisó la **Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, al resolver el amparo directo en revisión 3463/2012, *“la finalidad de estos controles no es encontrar pruebas de la comisión de alguna conducta delictiva en particular, sino que se realizan con el objetivo de prevenir algún posible delito, de salvaguardar la integridad y la vida de los agentes de la policía, o bien, para corroborar la identidad de alguna persona con base a información de delitos previamente denunciados ante la policía o una autoridad¹³”*.

Por lo tanto, para que *“se justifique la constitucionalidad de un control preventivo provisional es necesario que se actualice la sospecha razonada objetiva de que se está cometiendo un delito y no una simple sospecha que derive del criterio subjetivo del agente de la autoridad, basado en la presunción de que por la simple apariencia del sujeto es posible que sea*

¹² Amparo directo en revisión 3463/2012. Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Resuelto por unanimidad de cinco votos de los señores Ministros: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz (Ponente), Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Presidente Jorge Mario Pardo Rebolledo, en sesión de fecha 22-veintidós de enero de 2014-dos mil catorce, página 47, párrafo 108.

¹³ Amparo directo en revisión 3463/2012. Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, página 47, párrafo 109.

un delincuente”¹⁴. De ahí que, uno de los supuestos que legitiman el proceder policial a un control preventivo es:

- *“El comportamiento inusual de las personas, como las conductas evasivas y/o desafiantes frente a los agentes de la policía, así como cualquier otro comportamiento que razonablemente pueda ser interpretado dentro de determinado contexto como preparatorio para la comisión de algún delito”¹⁵.*

De lo anterior se concluye que si se está en esta hipótesis, agentes policiales estarían en posibilidad de limitar provisionalmente el tránsito de las personas y/o vehículos con la finalidad de solicitar información a la persona controlada, realizar una revisión ocular superficial exterior de la persona o del interior de algún vehículo, hasta registrar las ropas de las personas, sus pertenencias, así como el interior de los vehículos. La manera en que se practique el control preventivo dependerá del grado de intensidad de la conducta de la que derive la sospecha razonable, la cual deberá ser directamente proporcional. Por lo cual, únicamente bajo estas condiciones, la policía estaría en posibilidad de llevar a cabo un control provisional preventivo¹⁶.

De manera que, *“si tras un control provisional preventivo legítimo los agentes de la policía advierten la comisión flagrante de algún delito, la detención del sujeto controlado será lícita y, en consecuencia, también lo serán las pruebas descubiertas en la revisión que, a su vez, tendrán pleno valor jurídico para ser ofrecidas en juicio”¹⁷.*

Puntualizado lo anterior, esta Comisión Estatal advierte que la autoridad señalada en el informe documentado que rindió dentro del procedimiento de queja y concretamente del oficio de puesta a disposición de las víctimas al Ministerio Público, refiere que los elementos ministeriales abordaron a *****, **, y **, en virtud de que éstas mostraron una actitud sospechosa cuando tripulaban un vehículo; y en cuanto a *****, fue abordado cuando se encontraba en el interior de su automóvil con el motor encendido y mal estacionado. Motivos por los cuales el personal investigador les marcó el alto y posteriormente les realizó

¹⁴ *Ibíd*em, página 48, párrafo 111.

¹⁵ *Ídem*, página 49, párrafo 114.

¹⁶ *Ibíd*em, páginas 49 y 50, párrafo 116, 117 y 118.

¹⁷ *Ídem*, página 50, párrafo 119.

una revisión física corporal, encontrándoles entre su vestimenta un envoltorio con narcóticos.

Sin embargo, es importante destacar que los agentes policiales en ningún momento describen en qué consistió la actitud sospechosa de las personas afectadas, por tanto, tal y como se plasma la versión de la autoridad policial, la conducta de las víctimas no puede ser interpretada razonablemente como preparatoria para la comisión de algún delito, ya que nunca se expresa por parte del personal ministerial cuál fue el comportamiento inusual de las personas afectadas cuando supuestamente se encontraban a bordo de su vehículo, así como tampoco su actitud guarda objetivamente relación con la preparación o ejecución de una conducta ilícita, ni mucho menos se trató de un comportamiento evasivo y/o desafiante frente al personal policiaco. En ese orden de ideas, ésta Comisión Estatal estima que en el presente asunto no se configuró la existencia de una sospecha razonada, la cual justificara legalmente la revisión corporal practicada a las personas afectadas por parte de los elementos policiacos.

Conforme a lo dispuesto por la **Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, al resolver el amparo directo en revisión *********, al existir un control provisional preventivo ilegítimo por parte de los elementos de la **Agencia Estatal de Investigaciones**, la privación de la libertad de las personas afectadas resulta ilícita y por ende, las evidencias descubiertas en el desarrollo de la revisión hecha a las víctimas no pueden tener pleno valor jurídico.

Atendiendo a lo antes precisado, este órgano protector tiene que la actuación de los **elementos de la Agencia Estatal de Investigaciones de la Procuraduría General de Justicia del Estado**, al abordar a *********, *********, ********* y *********, así como al realizarles una revisión corporal fuera de los casos permitidos a la luz de la Constitución, constituye una violación a sus derechos humanos. Por ende, dado que dichas intervenciones pueden considerarse como ilícitas, y en virtud de que éstas motivaron supuestos hallazgos que sirvieron como sustento para haber realizado detenciones de las víctimas, otorga a este organismo los elementos suficientes para considerar que, la privación de la libertad de las víctimas, según la propia versión de la autoridad, refleja también, una mecánica de detención ilícita, al restringir su libertad fuera de los supuestos establecidos en la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**.

V. Denuncia expuesta por el Sr. ***.**

Por último, consideremos ahora que el afectado dentro de los hechos de queja expuestos ante este organismo señaló que, el día 3-tres de junio de 2013-dos mil trece, a las 17:00 horas, fue detenido por elementos de la **Agencia Estatal de Investigaciones**, cuando se encontraba circulando a bordo de un vehículo sobre la calle ***** , en el fraccionamiento ***** , en el municipio de ***** , Nuevo León. De su dicho, se desprende que no estaba cometiendo ningún delito o infracción, ni el personal ministerial le mostró alguna orden legal que justificara su detención.

El Sr. ***** en diligencia de inspección ocular y fe ministerial efectuada en fecha 18-dieciocho de junio de 2013-dos mil trece, por el **Agente del Ministerio Público Investigador Número Dos, adscrito a la Unidad Especializada Antisecuestros**, dentro de la indagatoria número ***** , se dio fe e hizo constar el contenido de 1-un disco compacto que contenía 07-siete archivos de audio, en específico y en lo que interesa, a nombre del afectado en mención; al ejecutarse tal archivo, expresó lo siguiente: “[...] me agarraron en la colonia en el fraccionamiento ***** con mi esposa y mi niña y mi hermano [...] íbanos en la camioneta [...] donde íbanos sacando la vuelta iba y me agarraron los ministeriales [...]” (sic).

Del informe rendido por la autoridad, específicamente del escrito de puesta a disposición de la víctima ante el Ministerio Público, se desprende que, el Sr. ***** fue privado de la libertad por **elementos de la Agencia Estatal de Investigaciones**, a las 4:45 horas del día 4-cuatro de junio de 2013-dos mil trece, ya que al encontrarse realizando rondines de vigilancia sobre la avenida ***** en su cruce con la calle ***** , en la colonia ***** , en el municipio de ***** , Nuevo León, observaron un vehículo de la marca ***** , tipo ***** , color vino, con placas de circulación ***** del Estado de Nuevo León, circulando de poniente a oriente de forma sospechosa, es decir, cambiaba constantemente de carril sobre el cual circulaba, por lo que los agentes ministeriales decidieron darle alcance, encendiendo las luces estroboscópicas, y en ese momento dicha camioneta aceleró su marcha, logrando darle alcance a tal automotor sobre la avenida ***** cruz con avenida ***** , en la colonia ***** , en la municipalidad en mención, por lo que una vez que el personal investigador abordó a las dos personas que tripulaban el vehículo, entre las que se encontraba el Sr. ***** y su esposa ***** , les realizaron una revisión corporal, encontrándoles a ambas personas dentro de su vestimenta una bolsa de plástico transparente que en su interior contenía un narcótico; por lo que enseguida se procedió a la detención de la víctima y la otra persona.

De lo anterior se advierte que, la mecánica de detención que denunció el afectado es distinta en circunstancias de tiempo, lugar y modo a la que la autoridad policial informó. Este organismo encuentra que la versión del Sr. *****expuesta ante esta Comisión Estatal y ante la **Agencia del Ministerio Público Investigador Número Dos, adscrito a la Unidad Especializada Antisecuestros**, tiene corroboración adicional, ya que se tuvo la oportunidad de recabar la declaración testimonial de la Sra. *****, quien manifestó que el día 3-tres de junio de 2013-dos mil trece, a las 17:30 horas, se encontraba acompañada de su esposo el Sr. *****, su cuñado y su hija menor de edad, a bordo de una camioneta, circulando por la calle *****, en la colonia *****, en el municipio de Guadalupe, Nuevo León, cuando una unidad ministerial les marcó el alto, al abordarlos les dijeron a los antes mencionados que se bajarán del vehículo ya que les realizarían un chequeo de rutina, de ahí que al descender, el afectado y su cuñado fueron esposados por los ministeriales y subidos en la parte trasera de la unidad, mientras que a la Sra. *****le refirieron que se subiera con su hija en la parte de adelante del mismo vehículo, de manera que fueron privados de su libertad.

De la declaración de la Sra. ***** se establece que ésta presencié la detención de la víctima y coincidió de forma general y específica con lo que el afectado expuso ante personal de esta Comisión Estatal; en el sentido de que fue detenido a bordo de su vehículo sin motivo alguno por los servidores públicos señalados, es decir, de sus declaraciones se aprecia que el agraviado no se encontraba cometiendo ningún delito ni falta administrativa alguna; mucho menos se desprende que al realizarles la revisión de rutina les encontrarán con algún envoltorio de narcóticos, como pretende hacer valer la autoridad ministerial en el informe documentado rendido ante este organismo, específicamente el oficio de puesta a disposición del afectado.

Ahora bien, todo lo antes detallado dentro de este apartado, parece confirmar que dentro de la respectiva privación de la libertad de las personas afectadas *****, *****, *****, ***** y *****, por parte del personal ministerial, se involucra un modus operandi similar en que las detenciones fueron realizadas.

En primer lugar, todas las detenciones fueron efectuadas por elementos de la **policía ministerial de la Agencia Estatal de Investigaciones, destacamentados en el municipio de Guadalupe, Nuevo León**, cuando supuestamente éstos se encontraban realizando recorridos de rutina en dicha municipalidad, e incluso sin explicar la razón ni justificar con documento alguno, también en el municipio de China, Nuevo León.

Asimismo, las víctimas, a decir de la versión de la autoridad, fueron abordadas cuando se encontraban en sus respectivos vehículos, con actitud sospechosa. Además, a todas las personas les practicaron una revisión de rutina corporal, encontrándoles dentro de sus vestimentas una bolsa de plástico transparente, la cual en su interior contenía hierba verde y seca con las características de la marihuana.

De lo cual resulta que, todas las detenciones ocurrieron en circunstancias de tiempo, lugar y modo diferentes a las que la autoridad refirió en los oficios mediante los cuales puso a las personas agraviadas a disposición de las autoridades investigadoras, mismas que se encuentran corroboradas, entre otras evidencias, con diversas testimoniales que apoyan la versión de cada una de las víctimas, de las cuales se desprende que las personas afectadas no fueron encontrados en flagrancia del delito o falta administrativa alguna que legalmente justificara la privación de su libertad, ni mucho menos, bajo las circunstancias referidas en los oficios de puesta a disposición.

Tan es así que, en su última visita a México el **Relator Especial de Naciones Unidas Sobre la Tortura y Otros Tratos Crueles, Inhumanos o Degradantes**, a través de su informe señaló que, en el país se vive un contexto en el cual observó inquietantes coincidencias, en el sentido de que, las personas detenidas denuncian generalmente que, quienes las privan de su libertad, no cuentan con una orden judicial, asimismo, cuando se les detiene en un domicilio, el ingreso suele practicarse sin orden judicial¹⁸.

Por lo anterior, en virtud de la existencia de elementos que generan veracidad en el dicho de las víctimas y en atención a que la propia versión de la autoridad refleja una mecánica de detención ilícita, esta Comisión Estatal, tomando como base los principios de la lógica, la experiencia y la sana crítica, concluye que **elementos de la Agencia Estatal de Investigaciones de la Procuraduría General de Justicia del Estado**, violaron en perjuicio de las personas agraviadas *********, *********, *********, *********, ********* y *********, su **derecho a la libertad personal al llevarse a cabo su detención de manera ilegal**. Además, por lo que hace a todas las personas antes citadas, con excepción de *********, y con adición de la **Sra. *******, vulneraron el **derecho a la protección de la honra y de la dignidad por injerencias arbitrarias al domicilio**; transgrediendo así los artículos **1, 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; los números 1.1, 7.1, 7.2 y 11 de la Convención Americana de**

¹⁸ Informe del Relator Especial sobre la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. Visita a México del Relator Especial de Naciones Unidas sobre la tortura y otros tratos crueles, inhumanos o degradantes. Abril 21 a Mayo 2 de 2014. Párrafo 28.

Derechos Humanos¹⁹; los diversos 2.1, 9.1 y 17 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y Principio 2 del Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión; lo cual constituye una violación al **derecho a la libertad personal y a la seguridad jurídica**, así como al **derecho a la privacidad y a la protección de la honra y la dignidad** de la personas afectadas. Asimismo, en cuanto a las **Sras. ***** y *******, se transgrede el **derecho de las víctimas a vivir una vida libre de violencia**, lo anterior en atención a los **artículos 1, 2, 3 y 4c** (éste último numeral por lo que hace a la **Sra. *******) de la **Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer**.

B. Libertad personal. Detención arbitraria al omitir dar a conocer a las personas sometidas a la privación de su libertad, las razones de la detención y los cargos formulados en su contra.

Como introducción al análisis de los hechos que nos ocupan, hay que decir que las obligaciones de la autoridad policial frente al derecho a la libertad personal de todo individuo, no concluyen al momento en que se respeta y protege su derecho a no ser sometido a una detención ilegal, ya que aún y cuando la privación de la libertad de una persona haya acontecido bajo los supuestos que marcan la Constitución y las leyes dictadas conforme a ella, se deben de seguir diversas garantías mínimas en relación con la forma en que se lleva a cabo la detención para que la misma no resulte incompatible con el respeto a los derechos fundamentales.

Para esta Comisión Estatal, una de estas garantías mínimas es precisamente que toda persona que se encuentre bajo los efectos de una restricción a su libertad personal, sea informada en el momento de su detención de las razones de la misma y notificada, sin demora, del cargo o cargos formulados contra ella. Este derecho además de estar establecido tanto en la **Convención Americana sobre Derechos Humanos²⁰**, como en el **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos²¹**, está previsto dentro

¹⁹ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Torres Millacura y otros vs. Perú. Fondo, reparaciones y costas. Sentencia 26-veintiséis de agosto de 2011-dos mil once, párrafo 74.

²⁰ Convención Americana sobre Derechos Humanos:

"[...] Artículo 7. Derecho a la Libertad Personal.

4. Toda persona detenida o retenida debe ser informada de las razones de su detención y notificada, sin demora, del cargo o cargos formulados contra ella [...]

²¹ Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos:

del **Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión**, el cual al respecto establece:

“Principio 10

Toda persona arrestada será informada en el momento de su arresto de la razón por la que se procede a él y notificada sin demora de la acusación formulada contra ellas.”

El derecho a la información de cualquier persona que sea sometida a la privación de su libertad, implica una obligación positiva a la que se encuentran ligadas todas las autoridades que tienen facultades de detención y de arresto²². Además, este derecho forma parte de un mecanismo de protección contra cualquier forma de detención arbitraria²³. La **Corte Interamericana de Derechos Humanos** dentro del desarrollo de su jurisprudencia le ha dado contenido y ha fijado los alcances de este derecho. En este sentido, se ha señalado que este derecho debe conformarse en primer lugar, por la notificación a la persona de que está siendo detenida en el momento mismo de la privación de su libertad²⁴. En segundo lugar, desde el momento de su detención, la persona tiene que contar con información precisa de las razones y motivos de la misma, la cual debe darse en un lenguaje simple y libre de tecnicismos²⁵. El goce de esta prerrogativa en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, no distingue entre las personas que son detenidas mediante orden judicial y las que son restringidas de su libertad personal por la comisión de un delito en flagrancia. Por ello, se

“[...] ARTÍCULO 9:

2. Toda persona detenida será informada, en el momento de su detención, de las razones de la misma, y notificada, sin demora, de la acusación formulada contra ella [...]”

²² Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Tibi vs Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 07 de septiembre de 2004, párrafo 108.

²³ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Maritza Urrutia Vs. Guatemala. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de noviembre de 2003, párrafo 72.

²⁴ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez vs. Ecuador. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de noviembre de 2007, párrafo 71.

²⁵ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Cabrera García y Montiel Flores vs México. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2010, párrafo 105.

puede concluir que el detenido en flagrante delito conserva este derecho²⁶.

De la denuncia de las personas afectadas se advierte que no se les informó de las razones y motivos de su detención por parte del personal policiaco; lo anterior, se encuentra acreditado no sólo con la comprobación de los hechos que fueron expuestos en el punto anterior, respecto a los hechos denunciados por *****, *****, *****, *****, y ***** al haber sido detenidos de forma ilegal; sino además, del propio informe que rindió la autoridad señalada dentro del presente caso, en específico del respectivo oficio de puesta a disposición de las víctimas, así como de las declaraciones que los agentes policiales emitieron ante el Ministerio Público al momento de presentarlos. De todas las evidencias antes señaladas no se desprende que **elementos ministeriales de la Agencia Estatal de Investigaciones de la Procuraduría General de Justicia del Estado**, hayan informado a las personas agraviadas en ningún momento que estaban siendo sometidas a una detención, y cuáles eran los motivos y razones de la misma.

No pasa desapercibido que, por lo que hace a los **Sres. *******, *****, y *****, tanto del respectivo oficio de puesta a disposición de tales afectados ante el Ministerio Público como de las declaraciones que el personal policiaco rindió ante la autoridad investigadora, se aprecia que éstos afirman que le informaron a dichos afectados de su detención; sin embargo, dichas manifestaciones, por sí mismas no implican el cumplimiento de la obligación de la autoridad de respetar el derecho que las víctimas tienen de recibir información de manera inmediata y suficiente sobre los derechos y pruebas en que se basó la decisión para privarlos de su libertad, máxime que este organismo ha acreditado que las víctimas fueron detenidas de forma ilegal en el interior de su domicilio, con excepción del **Sr. ******* quien fue detenido ilegalmente en la vía pública; esto cuando no se encontraban cometiendo ninguna falta administrativa o algún delito.

Ante los anteriores razonamientos, al no tener las víctimas *****, *****, *****, y ***** en ningún momento la certeza de que estaban siendo objeto de la privación de su libertad, y al no ser informados oportunamente y en la forma debida de las causas y de los derechos que les asistían en el momento de su detención, el personal ministerial impidió que las víctimas tuvieran a su alcance los datos necesarios para impugnar su detención con la oportunidad debida, lo cual

²⁶ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso López Álvarez vs Honduras. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de febrero de 2006, párrafo 83.

impactó directamente en que las personas afectadas pudieran tener la posibilidad de preparar su defensa ante el Ministerio Público, es decir, la transgresión a la libertad personal de las víctimas, produjo la violación a su derecho al debido proceso legal que les es reconocido tanto por la Constitución como por los tratados internacionales que México ha ratificado en materia de derechos humanos.

En consecuencia, se llega a la conclusión de que en la especie se violaron los derechos humanos de las personas afectadas ****, ****, ****, ****y ****, a la luz de los artículos **7.4** y **8.2** de la **Convención Americana sobre Derechos Humanos**, **9.2** y **14.3** del **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos** y de conformidad con el **Principio 10** del **Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión**, lo cual configura una **detención arbitraria** en términos de los artículos **7.3** del **Pacto de San José** y **9.1** del **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos**, contraviniendo asimismo, los términos de la jurisprudencia de la **Corte Interamericana de Derechos Humanos**, intérprete último y autorizado de la **Convención Americana sobre Derechos Humanos**, instrumento internacional suscrito y ratificado por México.

C. Libertad personal. Derecho de las personas a ser puestas sin demora a disposición del Ministerio Público para el debido control de la detención.

Atento a lo dispuesto por el artículo **16** de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, una vez que se lleve a cabo la detención de una persona por encontrarse en flagrancia del delito, debe ser puesta sin demora a disposición de la autoridad más cercana y ésta con la misma prontitud a la del Ministerio Público. En ese sentido los artículos **7.5** de la **Convención Americana sobre Derechos Humanos** y **9.3** del **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos**, establecen que toda autoridad que efectuó la privación de la libertad de una persona, tendrá que llevarla sin demora ante una autoridad autorizada por la ley para ejercer funciones judiciales.

Dentro de la Décima Época del Seminario Judicial de la Federación, la **Primera Sala de la Suprema Corte de la Nación** dio alcance y contenido al derecho fundamental que toda persona detenida tiene de ser puesta a disposición inmediata ante el Ministerio Público. La Corte ha señalado que esta prerrogativa tiene una especial trascendencia ya que el análisis posterior a la detención de la persona tiene como objetivo verificar la existencia de una privación ilegal que al acreditarse traería como consecuencia que la autoridad investigadora se viera obligada a restablecer la libertad de la persona detenida y en su caso a invalidar

todas las pruebas que hayan sido obtenidas con motivo de la restricción de su libertad²⁷.

Ahora bien, para entrar al estudio sobre la violación a este derecho se debe de mencionar que éste siempre se debe de sujetar a las circunstancias particulares de cada caso, es decir, no se pueden establecer reglas temporales específicas. Se llega a la conclusión de que existe “una dilación indebida en la puesta a disposición del detenido ante el Ministerio Público, cuando no existiendo motivos razonables que imposibiliten la puesta a disposición inmediata, la persona continúe a disposición de sus aprehensores y no sea entregada a la autoridad que sea competente para definir su situación jurídica”²⁸.

En este sentido, la **Corte Interamericana de Derechos Humanos** en el caso Fleury y otros vs Haití, ha señalado que “corresponde a las autoridades policiales o administrativas demostrar si existieron razones o circunstancias legítimas para no haber puesto sin demora a la persona a disposición de las autoridades competentes”²⁹. Estas razones o circunstancias deben descansar en impedimentos fácticos, reales, comprobables y lícitos, lo que significa que la autoridad ante la dilación de presentar a una persona ante el Ministerio Público, no puede argumentar situaciones tales como la búsqueda de la verdad, la debida integración de la investigación o el desahogo de interrogatorios hacia los detenidos³⁰.

²⁷ DERECHO DE LA PERSONA DETENIDA A SER PUESTA A DISPOSICIÓN INMEDIATA ANTE EL MINISTERIO PÚBLICO. LA RETENCIÓN INDEBIDA GENERA COMO CONSECUENCIAS Y EFECTOS LA INVALIDEZ DE LOS DATOS DE PRUEBA OBTENIDOS DIRECTA E INMEDIATAMENTE EN AQUÉLLA, AL SER CONSIDERADOS ILÍCITOS. Época: Décima Época. Registro: 2006471. Instancia: Primera Sala. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Publicación: viernes 23 de mayo de 2014 10:06 h. Materia(s): (Constitucional, Penal). Tesis: 1a. CCII/2014 (10a.). Amparo directo en revisión 703/2012. 6 de noviembre de 2013.

²⁸ DERECHO FUNDAMENTAL DEL DETENIDO A SER PUESTO A DISPOSICIÓN INMEDIATA ANTE EL MINISTERIO PÚBLICO. ELEMENTOS QUE DEBEN SER TOMADOS EN CUENTA POR EL JUZGADOR A FIN DE DETERMINAR UNA DILACIÓN INDEBIDA EN LA PUESTA A DISPOSICIÓN. Época: Décima Época. Registro: 2003545. Instancia: Primera Sala. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Publicación: viernes Materia(s): (Constitucional, Penal). Tesis: 1a. CLXXV/2013 (10a.). Amparo directo en revisión 517/2011. 23 de enero de 2013.

²⁹ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Fleury y otros vs Haití. Fondo y Reparaciones. Sentencia de 23 de noviembre de 2011, párrafo 63.

³⁰ DERECHO FUNDAMENTAL DEL DETENIDO A SER PUESTO SIN DEMORA A DISPOSICIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO. ALCANCES Y CONSECUENCIAS JURÍDICAS GENERADAS POR LA VULNERACIÓN A TAL DERECHO. Época: Décima Época. Registro: 2005527. Instancia: Primera Sala. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la

Dentro de la investigación del presente caso, este organismo tuvo por acreditado que las personas afectadas ****, ****, **** y ****, fueron detenidas de forma ilegal en el interior de sus respectivos domicilios, la primera a las 23:00 horas del día 3-tres de junio de 2013-dos mil trece, la segunda a las 02:00 horas del 4-cuatro de junio de 2013-dos mil trece, la tercera y cuarta a las 12:00 horas del día 4-cuatro de junio de 2013-dos mil trece; de igual forma el Sr. ****, fue privado ilegalmente de su libertad en la vía pública a las 17:00 horas del día 3-tres de junio de 2013-dos mil trece.

Por otro lado, esta Comisión Estatal, advierte de la indagatoria que llevó a cabo que, ****, **** y ****, fueron presentados ante el **Agente del Ministerio Público Investigador adscrito al Centro de Operación Estratégica**, hasta las 06:40 horas, 10:40 horas y 12:50 horas, respectivamente, del día 4-cuatro de junio de 2013-dos mil trece, esto según el sello de recepción de los oficios mediante los cuales fueron presentados ante dicho órgano investigador.

Asimismo, de igual manera se observa que, **** y ****, fueron puestos a disposición del **Agente del Ministerio Público Investigador del Duodécimo Distrito Judicial del Estado**, el día 4-cuatro de junio de 2013-dos mil trece, hasta las 16:00 horas, tal y como se desprende del documento mediante el cual fueron presentados ante la autoridad investigadora.

En el presente caso, el personal policial investigador una vez que detuvo a ****, ****, ****, **** y ****, demoró aproximadamente entre 4-cuatro y 14-catorce horas, en poner a estas personas a disposición tanto del **Agente del Ministerio Público Investigador adscrito al Centro de Operación Estratégica**, como del **Agente del Ministerio Público Investigador del Duodécimo Distrito Judicial del Estado**; aún y cuando no se advierten impedimentos que hubieran sido generados por circunstancias propias a la distancia entre el lugar de las detenciones y las instalaciones de la representación social ante la cual presentaron a las víctimas, ya que los lugares donde fueron privados de su libertad los **Sres. **** y ******, forman parte del área metropolitana de Monterrey, Nuevo León, zona en la que de igual forma se encuentra la fiscalía ante la cual fueron presentados.

Federación. Publicación: viernes 14 de febrero de 2014 11:05 h. Materia(s): (Constitucional, Penal). Tesis: 1a. LIII/2014 (10a.). Amparo directo en revisión 3229/2012. 4 de diciembre de 2013.

En ese orden de ideas, por lo que respecta a ***** y *****, fueron presentados en la Agencia del Ministerio Público del mismo municipio donde se les privó de su libertad, es decir, en China, Nuevo León, según se advierte de las constancias que integran la averiguación previa que se instruyó en contra de dichas personas afectadas por los representantes sociales antes señalados.

A continuación se precisará el tiempo de demora transcurrido entre la detención y la presentación de cada una de las víctimas ante la autoridad investigadora:

Persona afectada	Hora y día de la detención	Lugar de la detención (municipio)	Lugar de presentación (municipio)	Hora y día de presentación	Tiempo de dilación
*****	17:00 03-06-13	Guadalupe, Nuevo León.	Monterrey, Nuevo León.	06:40 04-06-13	13-trece horas con 50-cincuenta minutos.
*****	23:00 03-06-13	Juárez, Nuevo León.	Monterrey, Nuevo León.	10:40 04-06-13	13-trece horas con 40-cuarenta minutos.
*****	02:00 04-06-13	Juárez, Nuevo León.	Monterrey, Nuevo León.	12:50 04-06-13	8-ocho horas con 40-cuarenta minutos.
*****	12:00 04-06-13	China, Nuevo León.	China, Nuevo León.	16:00 04-06-13	4-cuatro horas.
*****	12:00 04-06-13	China, Nuevo León.	China, Nuevo León.	16:00 04-06-13	4-cuatro horas.

Ante esta dilación, elementos policiales no señalaron ante la autoridad investigadora ni a este organismo mediante el informe respectivo, cuáles habían sido los motivos que objetivamente imposibilitaron la presentación y/o puesta a disposición de manera inmediata de *****, *****, *****, ***** y *****; mucho menos justificaron ante esta Comisión Estatal que ese retraso se debió al ejercicio de sus funciones legales y legítimas como elementos de la **Agencia Estatal de Investigaciones de la Procuraduría General de Justicia del Estado.**

Cabe señalar que las víctimas *****, *****, *****, *****, ***** y *****, cuando expusieron su queja ante personal de este organismo, manifestaron de forma coincidente que, una vez privados de su libertad, permaneciendo bajo la custodia del personal ministerial, fueron trasladadas a las instalaciones de la policía ministerial destacamentada en el municipio de Guadalupe, Nuevo León, sin razón legal alguna para ello.

Aunado al anterior análisis, es preciso señalar que, esta Comisión Estatal concluye fundadamente que, en el presente caso las personas afectadas,

antes nombradas, fueron sometidas a una detención prolongada, toda vez que como se analizará más adelante, este organismo pudo acreditar que en el lapso comprendido entre su detención y su presentación ante el Ministerio Público, el personal policiaco ocupó un fragmento de tiempo para agredir físicamente a las víctimas durante el momento en que éstas se encontraban bajo su custodia, lo cual se hizo constar por personal médico de este órgano protector, y por lo que hace al Sr. *****, además por galeno de la propia **Procuraduría General de Justicia**.

Por otro lado, cabe mencionar que, si bien es cierto el afectado ***** no fue puesto a disposición de algún Ministerio Público, ello no quiere decir que el derecho que nos ocupa no le haya sido transgredido, puesto que como ya se analizó, a una persona que es privada de su libertad por parte del personal policial de alguna corporación, le asiste a partir de ese momento el derecho de ser presentada de manera inmediata ante la autoridad investigadora para que esta salvaguarde sus derechos, lo cual se traduce en una obligación para quienes efectuaron su detención.

En este sentido, la **Corte Interamericana de Derechos Humanos** en el caso Fleury y otros vs Haití, ha señalado que *“es claro que toda persona sometida a cualquier forma de privación de la libertad debe ser puesta a disposición de las autoridades competentes, para asegurar, entre otros, sus derechos a la libertad personal, integridad personal y las garantías del debido proceso, lo cual debe ser realizado inmediatamente y en el plazo máximo de detención legalmente establecido (...)”*³¹.

Esta Comisión Estatal observa que el Sr. *****, no sólo fue privado de la libertad fuera de los casos establecidos en la Constitución y las leyes dictadas conforme a ella, sino que además, en ningún momento se le presentó ante la autoridad competente que hubiera podido llevar a cabo el control de la restricción de su libertad, y en consecuencia haber garantizado sus derechos humanos en términos de la Carta Magna y del derecho internacional.

Al respecto, diversos mecanismos internacionales de protección a derechos humanos han identificado que a nivel nacional se vive un contexto en el que habitualmente se violenta el derecho fundamental a ser puesto inmediatamente a disposición del Ministerio Público. En este

³¹ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Fleury y otros vs Haití. Fondo y Reparaciones. Sentencia de 23 de noviembre de 2011, párrafo 63.

sentido, el **Comité contra la Tortura de las Naciones Unidas** recientemente, al analizar los informes rendidos por nuestro país³², expresó:

“9. Preocupan al Comité las informaciones según las cuales a los detenidos se les niega con frecuencia el pronto acceso a un abogado y a un examen médico independiente, el derecho a notificar su detención a un familiar y a comparecer inmediatamente ante un juez (...)”.

Incluso, el mismo **Comité** expresó las medidas que nuestro país debe adoptar para garantizar que todas las personas privadas de la libertad, disfruten de las salvaguardas legales fundamentales³³:

“(...) 10. El Estado parte debe:

a) Garantizar la pronta puesta a disposición del juez o del Ministerio Público de las personas arrestadas, de conformidad con el artículo 16 de la Constitución (...)”.

Aunado a lo anterior, el **Informe del Relator Especial sobre la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes**, sobre la última visita que realizó a México entre el 21-veintiuno de abril y el 2-dos de mayo de 2014-dos mil catorce, con el objeto de evaluar la situación de la tortura y los tratos y cooperar con el Estado en su prevención y erradicación; llegó entre otras, a la siguiente conclusión:

“77. (...) no existe control adecuado sobre la legalidad de la detención ni del plazo para la presentación al Ministerio Público; no se accede a una defensa adecuada en forma inmediata (...)”³⁴.

En ese sentido, dicho Informe contiene diversas recomendaciones que el Estado deberá implementar prontamente para entre otras cuestiones, eliminar la tortura y los malos tratos:

“B. Recomendaciones. (...)

³² Comité contra la Tortura de las Naciones Unidas. Observaciones finales de los informes periódicos quinto y sexto combinados de México, adoptados por el Comité en su 49º periodo de sesiones. 29 de octubre al 23 de noviembre de 2012, párr. 9.

³³ Comité contra la Tortura de las Naciones Unidas. Observaciones finales de los informes periódicos quinto y sexto combinados de México, adoptados por el Comité en su 49º periodo de sesiones. 29 de octubre al 23 de noviembre de 2012, párr. 10.

³⁴ Informe del Relator Especial sobre la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. Visita a México del Relator Especial de Naciones Unidas sobre la tortura y otros tratos crueles, inhumanos o degradantes. Abril 21 a Mayo 2 de 2014. Párrafo 77.

f) Asegurar que los detenidos sean presentados prontamente al Ministerio Público o autoridad judicial, e instruir a los fiscales a controlar, detectar e investigar irregularidades en la detención; (...)"³⁵.

Por último, es importante destacar que, en casos como el que nos ocupa, en donde una persona es sometida a una detención fuera de los supuestos establecidos en el marco constitucional, y además se transgrede su derecho de ser puesta con la inmediatez debida ante la autoridad correspondiente, la **Corte Interamericana de Derechos Humanos** ha señalado que en esa situación se contraviene la observancia del debido proceso legal, ya que se le desconoce a la persona detenida su derecho a la protección de la ley y se omite el control de su detención por parte de la autoridad competente³⁶.

En conclusión y tomando como base los principios de la lógica, la experiencia y la sana crítica, este organismo autónomo constitucional llega al convencimiento que a las víctimas *********, *********, ********* y ********* se les violentó su derecho fundamental a ser puestos sin demora a disposición del Ministerio Público; así como quedó acreditado que el Sr. ********* nunca fue puesto a disposición de ninguna autoridad. Lo anterior, en los términos de lo establecido en los artículos **1, 16 y 133** de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**; los diversos **2.1, 9.3 y 14** del **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos**; los numerales **1.1, 7.1, 7.5 y 8** de la **Convención Americana sobre Derechos Humanos**, y el **Principio 10** del **Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquiera Forma de Detención o Prisión**. Lo anterior, configura una **detención arbitraria**, a la luz del artículo **7.3** del **Pacto de San José** y de conformidad con la jurisprudencia de la **Corte Interamericana de Derechos Humanos**³⁷.

D. Integridad y seguridad personal. Derecho de las personas a no ser sometidas a tortura, ni a tratos crueles, inhumanos y degradantes.

³⁵ Informe del Relator Especial sobre la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. Visita a México del Relator Especial de Naciones Unidas sobre la tortura y otros tratos crueles, inhumanos o degradantes. Abril 21 a Mayo 2 de 2014. Párrafo 80.

³⁶ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Hermanos Gómez Paquiyauri vs Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 8 de julio de 2004, párrafo 86.

³⁷ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Cabrera García y Montiel Flores vs México. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2010, párrafo 102.

Al hablar del presente derecho, es necesario establecer que quienes pertenecen a instituciones que tienen a su cargo la responsabilidad de brindar seguridad a las y los habitantes del país, poseen la obligación central de proteger y respetar los derechos humanos de las personas que han sido detenidas por ellos y que van a estar bajo su custodia por un tiempo razonable hasta en tanto no sean puestas a disposición de la autoridad competente. De una interpretación integral de los **artículos constitucionales 18, 19, 20, 21 y 22**, se puede apreciar el derecho de todas las personas a que al momento de ser detenidas sean tratadas con estricto respeto a su dignidad, esto con independencia de las causas que hayan motivado la privación de su libertad.

En el contexto del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, el derecho a la integridad y seguridad personal es tutelado, entre otros documentos internacionales, por los artículos **7 y 10.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos**³⁸, y en el **sistema regional interamericano** dicha prerrogativa fundamental está prevista en el artículo **5.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos**³⁹. El **Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión** en relación a este derecho, señala:

“Principio 1

Toda persona sometida a cualquier forma de detención o prisión será tratada humanamente y con respeto debido a su dignidad inherente al ser humano.”

“Principio 6

³⁸ Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos:

“[...] ARTÍCULO 7

Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. En particular, nadie será sometido sin su libre consentimiento a experimentos médicos o científicos. [...]

ARTÍCULO 10

1. Toda persona privada de libertad será tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano. [...]”

³⁹ Convención Americana sobre Derechos Humanos:

“[...] Artículo 5. Derecho a la Integridad Personal

1. Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral. [...]”

Ninguna persona a cualquier forma de detención o prisión será sometida a tortura o a tratos o penas crueles inhumanos o degradantes. No podrá invocarse circunstancia alguna como justificación de la tortura o de otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes”

Es importante subrayar que, por lo que hace a las afectadas ***** y ***** , la **Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer**⁴⁰, contempla el derecho a una vida libre de violencia y establece el reconocimiento, goce, ejercicio y protección de los derechos civiles de la mujer, entre los cuales se encuentran el derecho a que se respete su dignidad, se proteja su integridad física, psíquica y moral, y a no ser sometida a torturas y/o tratos crueles inhumanos y degradantes.

Siendo importante resaltar el **artículo 4 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer**, el cual prevé al derecho a su integridad y seguridad personal:

“[...]” Artículo 4.

Toda mujer tiene derecho al reconocimiento, goce, ejercicio y protección de todos los derechos humanos y a las libertades consagradas por los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos. Estos derechos comprenden, entre otros: [...]

b. el derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral;
“[...]”

Dicho instrumento internacional reconoce que la violencia contra la mujer impide y anula el ejercicio de esos derechos, incluso fija como obligación de los Estados la de *“abstenerse de cualquier acción o práctica de violencia contra la mujer y velar porque las autoridades, sus funcionarios, personal y agentes e instituciones se comporten de conformidad con esta obligación”*⁴¹.

⁴⁰ Dicha Convención conocida también como “Belem do Pará”, señala en sus artículos 1, 2, 3, 4 y 6, condena todas las formas de violencia contra la mujer y a ser libre de toda forma de discriminación. Al mismo tiempo en los diversos 7 y 8, consagra una serie de medidas a cargo del Estado tendientes a prevenir, sancionar y erradicar dichas prácticas.

⁴¹ Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer “CONVENCIÓN DE BELÉM DO PARÁ”, artículo 7 a.

Al momento que una autoridad transgrede la integridad y seguridad personal de una persona, puede llegar al grado de haberle provocado tratos crueles, inhumanos y degradantes o incluso, llegar a cometer conductas que pueden constituir tortura. En ese sentido, la **Carta Magna** a través del **Apartado "B", fracción II del artículo 20**, así como en el diverso **22**; proscriben la utilización de cualquier método de tortura o de malos tratos en perjuicio de persona alguna. Además, México ha ratificado tratados internacionales que se han creado específicamente para proteger la integridad y seguridad personal de las personas, este es el caso de la **Convención Contra la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanas o Degradantes** y la **Convención Americana para Prevenir y Sancionar la Tortura**. De forma muy general, estas Convenciones obligan al Estado Mexicano a lo siguiente: a) prevenir que se lleven a cabo actos de tortura y/o tratos crueles, inhumanos y degradantes; b) investigar de oficio cualquier tipo de denuncia que exista en relación con estos actos; c) sancionar a todas aquellas personas que hayan cometido estas transgresiones a la integridad personal; y, d) reparar integralmente el daño de todas aquellas víctimas de tratos crueles, inhumanos y degradantes y/o tortura.

De esta manera, todas las autoridades policiales no solo deben de respetar y proteger el derecho que nos ocupa en los términos que prevé el derecho interno mexicano, sino que además, deben de asumir dentro del ámbito de su competencia, todas las obligaciones que México ha adquirido en las referidas Convenciones respecto al derecho a la integridad y seguridad personal.

En este contexto, como ya se acreditó, el personal policial de la **Procuraduría General de Justicia del Estado** que efectuó la privación de la libertad de *********, *********, *********, ********* y *********, demoró aproximadamente 13-trece horas con cuarenta minutos, 8-ocho horas con cuarenta minutos, 13-trece horas con cincuenta minutos y 4-cuatro horas (últimas dos personas), respectivamente, en poner a las personas antes nombradas a disposición tanto del **Agente del Ministerio Público Investigador adscrito al Centro de Operación Estratégica**, como del **Agente del Ministerio Público Investigador del Duodécimo Distrito Judicial del Estado**, y por lo que respecta al Sr. *********, fue omiso en cumplir con dicha obligación, ya que como se analizó, dentro de la investigación que desarrolló esta Comisión Estatal, no se encontró ningún elemento de acreditación de que la autoridad haya puesto al referido *********, a disposición del Ministerio Público para el efecto de que éste resolviera su situación jurídica.

Al tomar en consideración las evidencias recabadas por esta Comisión Estatal, dentro de la investigación que desarrolló en el presente caso, se llega a la conclusión de que existen los elementos probatorios necesarios, para acreditar que las personas ****, ****, ****, **** y ****, vieron transgredida su integridad por parte del personal policial señalado, cuando fueron privadas ilegalmente de su libertad, al momento de ser trasladadas a la policía ministerial de Guadalupe, Nuevo León, en las instalaciones policíacas de ese municipio y en la **Agencia Estatal de Investigaciones**. Además por lo que respecta a ****y ****, en el edificio de la policía ministerial en China, Nuevo León, así como en el trayecto al mismo.

La víctima ****, refiere que, la jalaron del brazo, le dieron toques eléctricos (en el brazo izquierdo, en sus genitales, en ambas piernas), la golpearon en el abdomen con los puños cerrados, le vendaron los ojos, le cubrieron el rostro con una bolsa de plástico, coaccionada para firmar documentos sin leerlos, le amarraron las manos, golpes en la cabeza con objeto contundente.

Esta Comisión Estatal, no pasa por alto que, la afectada ****al momento de ampliar su queja ante personal de este organismo, manifestó que, cuando se encontraba en las instalaciones de la **Agencia Estatal de Investigaciones** fue agredida sexualmente, ya que sufrió la introducción de un objeto en sus genitales. Sin embargo, este organismo autónomo constitucional tras la investigación realizada, no cuenta con elementos suficientes para corroborar esta parte de los hechos denunciados por la víctima; ello no quiere decir que este órgano protector no considere veraz el dicho de la víctima en ese sentido, sino únicamente que no encontró una corroboración objetiva adicional para sustentarlo fácticamente; ya que en la última visita a México que hizo el **Relator Especial de Naciones Unidas Sobre la Tortura y Otros Tratos Crueles, Inhumanos o Degradantes**, a través de su informe señaló su preocupación sobre el uso de la violencia sexual como forma de tortura, principalmente respecto a mujeres detenidas; la tortura sexual incluye entre otras formas, la introducción de objetos en genitales⁴².

El agraviado ****, expone que, le pusieron una camisa en el rostro, golpes con la mano abierta en la parte de atrás de la cabeza, golpes en la cabeza, toques eléctricos (en los testículos, en las orejas y detrás de la cabeza), golpes con el puño cerrado (en el rostro y en los costados),

⁴² Informe del Relator Especial sobre la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. Visita a México del Relator Especial de Naciones Unidas sobre la tortura y otros tratos crueles, inhumanos o degradantes. Abril 21 a Mayo 2 de 2014. Párrafo 28.

golpes con el arma (en las costillas, en las rodillas y en los testículos), le cubrieron el rostro con una bolsa de plástico, golpes en el abdomen con puños cerrados, le vendaron los ojos, le echaban agua en el rostro para asfixiarlo, obligado a firmar documentos sin leerlos, patadas en las rodillas, golpes con una tabla en ambas rodillas.

El afectado *****, manifiesta que, le pusieron una bolsa de plástico en la cabeza, toques eléctricos (en el ano y en los testículos), le vendaron los ojos, lo sacaron de su domicilio, golpes en la cara con el puño cerrado, le pusieron la chicharra (en los hombros y cachete del lado izquierdo), le vendaron los ojos, le pusieron un trapo en la boca para empezar a echarle agua, obligado a firmar documentos, golpes con la mano abierta en los oídos, con una tabla le pegaron en las plantas de los pies y en las palmas de las manos.

El quejoso *****, señala que, un agente le puso una bolsa de plástico en la cabeza, golpes en estómago y piernas, le vendaron los ojos, toques eléctricos (en los brazos, piernas, costillas y en las pompas), golpes en estómago y costillas con los puños cerrados, forzándolo a firmar papeles, le metieron la cabeza a una taza de baño (con agua), le vendaron los ojos, golpes con una tabla (en las piernas, testículos, brazos, labios y cabeza).

El denunciante *****, indica que, fue amarrado de sus brazos, lo taparon de sus ojos con vendas, patadas (en la espalda, abdomen y piernas), toques eléctricos (en el brazo izquierdo, pierna izquierda y genitales), le cubrieron el rostro con una bolsa de plástico, golpes con el puño abierto y cerrado en la cabeza, le pusieron un toalla en la cara para comenzar a echarle agua, impuesto a firmar documentos, golpes con una tabla (en la espalda, piernas y rodillas).

Cabe señalar que, corroborando lo expuesto por ***** refirió en la queja que interpuso ante esta Comisión Estatal que *“(..). Pudo ver por la ventana del vehículo (...) que tenían a su esposo ***** en el vehículo (...) observando que lo golpeaban con los puños cerrados al mismo tiempo que le daban toques eléctricos (...)”*, en tanto que ***** expuso cuando planteo su denuncia ante este organismo que *“(..). pudo ver por la ventana, un vehículo (...) donde se encontraba su esposa *****y pudo observar que un ministerial la golpeaba y le daba toques eléctricos (...) en un cuarto donde lo dejaron hincado (...) se encontraba su esposa ***** también hincada; que uno de ellos la golpeaba con la mano abierta (...)”*; apreciándose de lo dicho que, *****y ***** presenciaron momentos en los cuales la otra persona era agredida por elementos policiales investigadores.

veracidad de la prueba. Por lo cual, los testimonios de las víctimas adquieren más veracidad en el caso que nos ocupa al coincidir incluso, en aspectos específicos de cómo, cuándo y dónde ocurrieron los hechos que son materia del derecho violentado que nos ocupa.

Por otro lado, encuentra corroboración lo manifestado por las víctimas ***** , ***** , ***** , ***** y ***** , ante personal de esta Comisión Estatal al momento de interponer formal queja por actos que consideraron violatorios de sus derechos humanos, mismos que atribuyeron al personal policial de la **Agencia Estatal de Investigaciones de la Procuraduría General de Justicia del Estado**; con lo expuesto por el afectado ***** , como por la ***** y el Sr. ***** , coacusados de las víctimas, en el proceso penal ***** , el cual se les instruye ante el **Juzgado Segundo Penal y de Preparación Penal del Quinto Distrito Judicial del Estado**; en el sentido de que las personas afectadas fueron objeto de agresiones por parte de elementos investigadores, tal y como se muestra en la tabla siguiente:

Declaración preparatoria Sra. ***** (03-08-2013)	Declaración de ***** (07-08-2013)
"[...] me amenazaron para firmar la declaración, ya que los ministeriales me decían que si no firmaba, iban a matar a mi esposo [...]"	A pregunta expresa del abogado defensor de la Sra. ***** :
Ampliación de Declaración preparatoria Sra. ***** (03-08-2013)	Declaración de ***** (07-08-2013)
"[...] firmó por amenazas y torturas [...]" A pregunta expresa de su abogado manifestó [...] nos amenazaban diciendo que nos iban a matar [...] golpes tanto a mí como a mi esposo [...] nos empezaban a golpear [...] nos amenazaban que teníamos que firmar las declaraciones porque si no nos iban a volver a golpear [...] diciendo en repetidas ocasiones que nos iban a matar a mi esposo, a mi familia, y que nos iban a desaparecer [...] me decían que firmara la declaración que si no lo hacía me iban a meter al baño y me iban a violar entre varios [...] nos daban toques con una 'chicharra', nos ponían agua en la boca y una bolsa en la cabeza [...] todo fue a base de golpes, ya que todos esos golpes fueron en el abdomen, cabeza, con toques eléctricos en las piernas, también golpes en la nuca, costillas, espalda y cachetadas [...] que diga el declarante donde, como y cuando fue detenida [...] en mi casa [...] cuando me encontraba en mi domicilio con mi esposo ***** [...] cuando de pronto llegaron los ministeriales [...] brincaron por el barandal con armas largas diciéndonos que nos iban a matar, eso fue el día 03 tres de junio del presente año [...] como a las 12:00 de la noche [...] Que diga el testigo, si sabe o le consta si hayan sufrido algún tipo de violencia sus coacusados [...] si me consta, porque a todos nos tenían en cuartos cercanos y podía ver, ya que vi cuando los golpeaban en el estómago, que les ponían la bolsa, les metían la cabeza en un bote con agua, les daban toques con la chicharra, les pegaban con un tipo bat en las piernas, en la espalda, vi que les pegaban en la cabeza y en la nuca, y constantemente los amenazaban [...]"	"[...] que diga el declarante, porque motivo firmó su declaración ante la autoridad investigadora [...] la firmé por puro golpes y torturas, y como me ponían a mi hermana [...] enfrente donde los golpeaban, pues tuve que firmar [...] porqué motivo fue convencido para firmar su declaración [...] por las amenazas, goles y tortura que recibí, ya que si no lo hacía me iban a matar a cualquiera de mi familia [...] nos llevaron a la ministerial en Guadalupe y después a Gonzalitos [...]" A pregunta expresa del abogado defensor de la Sra. ***** : "[...] que diga el declarante si sabe o le consta donde y cuando fue detenida su coacusada ***** [...] nos detuvieron juntos, y eso fue en mi casa [...] nos empezaron a golpear, y eso fue en 03 tres de junio del presente año, aproximadamente a las 12 doce de la noche [...] que diga el declarante, porque motivo firmó usted su declaración ante la autoridad investigadora [...] la firmé por amenazas y golpes, diciéndome que si no lo hacía iban a golpear y violar a mi esposa, ya que hasta me ponían a mi esposa de frente y la golpeaban para que yo firmara, por ese motivo la tuve que firmar [...] que diga el testigo, porque motivo fue convencido para firmar su declaración [...] todo fue porque me amenazaban que si no la firmaba, iban a matar a mi esposa y además por golpes y torturas [...] que describa el testigo a las personas que agredieron según su dicho a usted y a sus coacusados [...] eran agentes ministeriales quienes nos tenían en un cuarto y nos golpeaban [...] nos llevaron a las celdas de la ministerial en Guadalupe [...]"

A ese respecto, es de mencionarse que en aras de llevar a cabo una investigación completa y exhaustiva conforme a los principios de debida diligencia; esta Comisión Estatal recabó los testimonios de las **Sras. *****y *******; de sus respectivas manifestaciones se advierte que las antes nombradas presenciaron cuando el **Sr. *******, fue objeto de agresiones por parte del personal policial de la **Agencia Estatal de Investigaciones**, lo cual se puede observar en el siguiente recuadro:

Sra. ***** (28-enero-2014)	Sra. ***** (28-enero-2014)
<p>"(...) agarraron a ***** diciéndole que se acostara al piso, donde lo empezaron a patear en todo el cuerpo, poniéndole una bolsa en la cabeza, ahorcándolo, propinándole además toques en las piernas con un aparato que la de la voz conoce como 'chicharra' (...) percatándose que a Luis (...) teniendo una toalla de la casa de la compareciente en la cabeza cubriéndole el rostro (...)"</p>	<p>"(...) su hermano ***** (...) iba vendado de los ojos (...) se percató que su hermano estaba tirado en el piso, vendado de los ojos, que una de las personas que se encontraban en ese cuarto le estaba aplastando los pies (...) le ponían a la altura del rostro del lado izquierdo, en las costillas y en sus partes nobles, es decir, en sus testículos, le ponían un aparato de color negro el cual daba descargas eléctricas (...) le seguían golpeando con las manos abiertas a la altura de los oídos y del rostro (...) un elemento le pone en la cabeza a la altura de la frente, al tiempo que otra de las personas ahí presentes le decía 'te vamos a dar un papel para que lo firmes...' (...)"</p>

Robusteciendo lo expuesto, dentro de la investigación que desarrolló esta Comisión Estatal en el presente caso, en específico de las constancias que integran la averiguación previa ***** , instruida contra la **Sra. ******* y el **Sr. *******, ante la **Agencia del Ministerio Público Investigador del Duodécimo Distrito Judicial del Estado**, se advierte que en el dictamen médico que se le practicó a ***** el día 4-cuatro de junio de 2013-dos mil trece, a las 15:30 horas, antes de ser puesto a disposición de la Fiscalía en mención, se hizo constar por el personal médico de guardia del **Servicio Médico Forense**, que ***** presentó las siguientes lesiones:

"[...] Equimosis azulada en párpado inferior izquierdo, excoriaciones lineales con costra hemática seca en su lado derecho [...]"

En ese sentido, también obran las diligencias de notificación de derechos y declaración informativa del **Sr. *******, fechadas el 5-cinco de junio de 2013-dos mil trece, en las cuales se hizo constar por el **Agente del Ministerio Público Investigador del Duodécimo Distrito Judicial del Estado**, que **de la Rosa Cruz** presentó lesiones, como se establece a continuación:

<p>Fe de lesiones en Notificación de Derechos y Declaración informativa ***** (5-junio-2013)</p>	<p>Dictamen de la P.G.J.E. ***** (4-junio-2013), a las 15:30 horas</p>
<p>"[...] equimosis en el párpado inferior izquierdo y excoriación en el cuello de su lado derecho [...]"</p>	<p>"[...] equimosis azulada en párpado inferior izquierdo, excoriaciones lineales con costra hemática seca en cuello en su lado derecho [...]"</p>

A ese respecto, con el fin de desarrollar una investigación completa y exhaustiva este órgano protector, también solicitó al **Juzgado Segundo**

Penal y de Preparación Penal del Quinto Distrito Judicial del Estado, copia certificada del **expediente penal número *******, el cual se instruye contra las víctimas *********, *********, *********, *********, ********* y otras personas, documental de la cual se pueden advertir diversas diligencias en las cuales se estableció que el día 5-cinco de junio de 2013-dos mil trece, al momento de rendir su declaración informativa en la **Agencia del Ministerio Público Investigador Número Dos adscrita a la Unidad Especializada Antisecuestros**, los afectados ********* y ********* presentaron lesiones, tal y como ilustra a continuación:

Declaración informativa ***** (5-junio-2013)	Declaración informativa ***** (5-junio-2013)
"[...] un hematoma pómulo izquierdo debajo del ojo, y rasguños en las muñecas [...]"	"[...] excoiraciones en las muñecas de las manos [...]"

Este organismo no pasa por alto lo expuesto por los **Sres. ******* y *********, al momento de rendir sus declaraciones informativas, ante el **Agente del Ministerio Público Investigador Número Dos adscrito a la Unidad Especializada Antisecuestros**, expusieron que las lesiones que presentaban se las causaron, ya fuera cuando cortaban leña o por haberse estado moviendo mucho (respecto a las esposas). Sin embargo, esta Comisión Estatal no puede tomar en cuenta dichas manifestaciones, dada la detención prolongada que sufrieron los afectados y durante la cual se transgredió su integridad y seguridad personal con fines de investigación criminal al momento de que los referidos ********* y *********, al igual que las otras víctimas *********, ********* y ********* se encontraban bajo la custodia de los agentes policiales señalados.

Además, porque esa versión no se encuentra sustentada con otros elementos, de modo que al análisis de las evidencias antes descritas, resulta inverosímil lo expuesto por las víctimas de cómo se causaron las lesiones que presentaban al momento de rendir su declaración informativa ante el **Agente del Ministerio Público Investigador Número Dos adscrito a la Unidad Especializada Antisecuestros**, lo cual resulta insostenible de acuerdo a los argumentos anteriormente precisados.

En este mismo sentido, es menester destacar que, la **Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, al analizar los alcances y consecuencias jurídicas generadas por la vulneración al derecho de ser puesto sin demora a disposición de la autoridad correspondiente, ha establecido que la violación a ese derecho fundamental *"genera como consecuencias: a) la anulación de la confesión del indiciado, obtenida con motivo de esa indebida retención; b) la invalidez de todos los elementos de prueba que tengan como fuente directa la demora injustificada, los cuales no producirán efecto alguno en el proceso ni*

podrán ser valorados por el juez; y, c) la nulidad de aquellas pruebas que a pesar de estar vinculadas directamente con el hecho delictivo materia del proceso penal, sean recabadas por iniciativa de la autoridad aprehensora so pretexto de una búsqueda de la verdad o debida integración del material probatorio -en el supuesto de prolongación injustificada de la detención-, sin la conducción y mando del Ministerio Público; es decir, sin la autorización de este último”⁴⁴.

Por otro lado, es de señalarse que, en seguimiento a las solicitudes del *****y de las Sras. *****, *****e *****; perito médico de esta Comisión Estatal, en fecha 19-diecinueve de junio de 2013-dos mil trece, se constituyó en las instalaciones de la **Agencia Estatal de Investigaciones**, valorando físicamente a *****, *****, ***** y *****, emitiendo para tal efecto los dictámenes médicos con números de folio *****, *****, *****y ***** respectivamente, en los cuales hizo constar la presencia de lesiones en el cuerpo de las víctimas, como se detalla a continuación.

Sr. *****:

“(...) Excoriaciones dermoepidérmicas en etapa de resolución en: ambos antebrazos, tercio inferior, ambos bordes, caras anteriores; tórax lateral derecho, tercio inferior; dorso pie derecho a nivel del primer orjejo (...)”

Sr. *****:

“(...) excoriaciones dermoepidérmicas ya resueltas en ambos antebrazos, tercio inferior, ambos lados, ambos antebrazos, cara anterior, rodillas dorso ambos pies (...)”

*****:

“(...) Excoriaciones dermoepidérmicas en etapa de resolución en ambos antebrazos, tercio inferior, ambos bordes; pierna izquierda, tercio superior, borde anterior; muslo izquierdo, tercio medio y superior, cara anterior; pie izquierdo en su maléolo externo. Equimosis: maléolo

⁴⁴ DERECHO FUNDAMENTAL DEL DETENIDO A SER PUESTO SIN DEMORA A DISPOSICIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO. ALCANCES Y CONSECUENCIAS JURÍDICAS GENERADAS POR LA VULNERACIÓN A TAL DERECHO. Época: Décima Época. Registro: 2005527. Instancia: Primera Sala. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Publicación: viernes 14 de febrero de 2014 11:05 h. Materia(s): (Constitucional, Penal). Tesis: 1a. LIII/2014 (10a.). Amparo directo en revisión 3229/2012. 4 de diciembre de 2013.

externo, pie izquierdo; tórax lateral izquierdo, tercio medio. Marcas rojizas circulares 0.2 mm diámetro en región supraclavicular izquierdo por toques eléctricos. Manchas blanquesinas múltiples de diversos diámetros en una tarea de 10x5 cm, en brazo izquierdo, cara externa y de 4x4 cm en el tórax lateral derecho, tercio medio (...)"

*****.

"(...) Excoriaciones dermoepidérmicas, de predominio circular, múltiples de aproximadamente de 3 a 4 mm diámetro en región lumbar y en ambos glúteos (se encuentran en etapa de resolución) (...)"

Cabe señalar que, en dichas certificaciones médicas se establecieron que las causas por los cuales pudieron haber sido ocasionadas dichas lesiones, eran los traumatismos contusos; además por lo que respecta a ***** también por toques eléctricos. De igual manera, es de mencionarse que al momento de que las víctimas fueran valoradas por el personal de esta Comisión Estatal, las personas afectadas se encontraban internados en las instalaciones de la **Agencia Estatal de Investigaciones de la Procuraduría General de Justicia del Estado**, cumpliendo una medida cautelar de arraigo.

Asimismo, dentro de dichos certificados médicos, se estableció una temporalidad en la cual pudieron haber sido producidas las lesiones que presentaron los agraviados, de 15-quince días por lo que hace a ***** , ***** y ***** , ello en cuanto a las vejaciones presentadas en los cuerpos de las víctimas, de acuerdo a la evolución de las lesiones. Cabe señalar que, el día de la detención de los afectados, y el lapso en que permanecieron bajo la custodia del personal policial de la **Agencia Estatal de Investigaciones**, previo a ser puestos a disposición del Ministerio Público, se encuentran dentro del periodo de evolución de las lesiones.

Por otro lado, y por lo que hace a ***** se estableció un tiempo probable de 14-catorce días, lo cual nos remite a un periodo en el cual el agraviado se encontraba a disposición de la autoridad investigadora, pero bajo la custodia del personal policial de la **Agencia Estatal de Investigaciones**, ya que tal y como se desprende del oficio ***** , el representante social determinó el internamiento de ***** en celdas de la **Agencia Estatal de Investigaciones**, es decir, su custodia se encontraba a cargo del personal policial de esa dependencia. Debe destacarse que el referido oficio se encuentra fechado el mismo día en que el afectado fue presentado ante la Fiscalía, es decir, el 4-cuatro de junio de 2013-dos mil trece.

Ahora bien, es destacable el hecho de que en fecha 24-veinticuatro y 26-veintiséis de agosto de 2013-dos mil trece, perito médico de este organismo, se presentó en las instalaciones del **Centro Preventivo de Reinserción Social "Topo Chico"**, esto en seguimiento al acta circunstanciada del día 20-veinte de ese mes y año, suscrita por funcionario de esta Comisión Estatal; realizando una valoración física a ***** , ***** , ***** , ***** y ***** , emitiendo para tal efecto las certificaciones médicas con números de folio ***** , ***** , ***** y ***** respectivamente.

*****:

"(...) excoriaciones dermoepidérmicas ya resueltas en ambos antebrazos, tercio inferior, ambos lados, ambos antebrazos cara anterior, rodillas dorso ambos pies (...)"

*****:

"(...) Manchas hipocromicas de aproximadamente 0.4 mm diámetro (múltiples) en hombro y brazo izquierdo; en antebrazo derecho, tercio proximal, cara dorsal, hipocromicas izquierdo y en muslo izquierdo, tercio medio, cara externa (compatibles a toques eléctricos no recientes). Nota.- refiere dolor en región) (...)"

"(...) Excoriaciones dermoepidérmicas en etapa de cicatrización en ambos antebrazos, tercio inferior, ambos bordes y cara dorsal. Nota refiere dolor al orinar ocasional, así como dolor en los costados. Se aprecian dos manchas hipocrómicas (blanquecinas) de 0.3 mm de diámetro en región testicular compatibles a toques eléctricos (...)"

*****:

"(...) Manchas hipocrómicas (blanquecinas) de forma circulares de 0.3 mm diámetro en: brazo derecho, tercio medio, cara anterior; en muslo izquierdo, tercio medio, cara externa; compatibles de ser producidas por toques eléctricos, Edema traumático en labio superior, tercio medio. Mancha oscura de 0.4 mm diámetro en codo derecho (...)"

*****:

"(...) equimosis color amarillento en pierna derecha tercio superior borde externo (...)"

Es el caso que, en dichos dictámenes médicos se establecieron causas por las que pudieron haber sido producidas las lesiones, siendo estas, por traumatismos contusos y toques eléctricos. Cabe señalar que, también se estableció una temporalidad en la cual pudieron haber sido producidas las lesiones que presentaron las víctimas, tiempo que nos remite al día de la detención de las personas afectadas, o al lapso en que permanecieron bajo la custodia del personal policial señalado previo a ser puestos a disposición del Ministerio Público, así como cuando se encontraban en celdas de la **Agencia Estatal de Investigaciones**, durante las primeras 48-cuarenta y ocho horas, por así haberlo determinado el Agente Ministerio Público al que le correspondía resolver su situación jurídica, al igual que cuando se encontraban cumpliendo una medida cautelar de arraigo. Este organismo no pasa por desapercibido que, dentro de las constancias integrantes de las averiguaciones previas número *****, y *****, las cuales se instruyeron contra los **Sres.** *****, y *****, ante el **Agente del Ministerio Público Investigador adscrito al Centro de Operación Estratégica**, así como la referida indagatoria criminal número *****, la cual se instruyó contra el **Sr.** ***** y ***** en la **Agencia del Ministerio Público Investigadora del Duodécimo Distrito Judicial del Estado**; obran los exámenes médicos fechados el 4-cuatro de junio de 2013-dos mil trece, por personal médico de guardia del **Servicio Médico Forense, de la Dirección de Criminalística y Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del Estado**, en los cuales se estableció que, las víctimas *****, *****, *****, y *****, no presentaron huellas externas de lesiones traumáticas.

Sin embargo, debe destacarse que, el **Subcomité Para la Prevención de la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes**, al realizar su visita a México, específicamente a la **Procuraduría General de Justicia de Nuevo León**, encontró irregularidades en las revisiones médicas que se les practicaban a las personas detenidas en las instalaciones de dicha dependencia, y recabó testimonios del personal médico de dicha corporación en el sentido de que en algunos casos, las evaluaciones no podían llevarse a cabo de forma imparcial y que los peritos recibían órdenes sobre qué debía incluirse en un parte médico y qué no.

En ese orden de ideas, a continuación se transcribe textualmente lo que, en esencia, el informe que el **Subcomité**⁴⁵ emitió a este respecto:

⁴⁵ ONU, Subcomité para la Prevención de la Tortura, Informe sobre la visita a México del Subcomité para la Prevención de la Tortura y Otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes, CAT/OP/MEX/1, párrafo 135 y 136.

“(...) 135. La delegación pudo observar cómo en algunos de los lugares visitados, los exámenes médicos se llevaban a cabo de una manera extremadamente superficial. Por ejemplo, en la Procuraduría de Justicia en Nuevo León, uno de los médicos de la delegación observó cómo a las personas recién ingresadas se les hacía un chequeo médico que duraba aproximadamente un minuto. Dicha práctica no permite al médico establecer un contacto real con el detenido, que únicamente puede contestar algunas preguntas concretas sobre su salud. De esa forma, el médico que examina puede fácilmente ignorar lesiones que no son visibles en la cara y en las manos y se limitan las posibilidades del detenido de plantear quejas por malos tratos. Los detenidos no tenían la posibilidad de comunicar ningún tipo de maltrato sufrido y resultaba fácil para el personal médico ignorar lesiones que pudieran considerarse como extraordinarias. La delegación constató cómo ese tipo de situaciones acarrea serias y graves consecuencias para los detenidos que posteriormente deseen denunciar algún tipo de maltrato por parte de los agentes de la policía. Como se mencionó anteriormente, algunos miembros de la delegación fueron informados de forma confidencial por parte de personal médico de cómo, en algunos casos, las evaluaciones no podían llevarse a cabo de forma imparcial y que los mismos profesionales médicos recibían órdenes sobre qué debía incluirse en un parte médico y qué no. El SPT desea expresar su preocupación por esta información recibida pues constituye un verdadero obstáculo para la prevención de la tortura.

136. El SPT insta a las autoridades mexicanas a que garanticen la imparcialidad del trabajo realizado por profesionales médicos a la hora de elaborar sus dictámenes (...)”

Por otro lado, es de mencionarse que, el **Relator Especial de Naciones Unidas Sobre la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes**, a través de su informe señaló que, el personal médico que realizan los exámenes a las personas detenidas, suelen ser funcionarios dependientes de las instituciones donde éstas se encuentran privadas de su libertad, lo que compromete su independencia o imparcialidad. Aunado a que los exámenes suelen realizarse en presencia de los agentes policiales o ministeriales a cargo de la detención, lo que impide que la persona detenida pueda narrar confidencialmente lo ocurrido y se puedan revisar debidamente las heridas y consignarlas⁴⁶.

Resumiendo lo dicho hasta aquí, respecto de las evaluaciones médicas que les fueran practicadas a las víctimas ***** , ***** , ***** y

⁴⁶ Informe del Relator Especial sobre la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. Visita a México del Relator Especial de Naciones Unidas sobre la tortura y otros tratos crueles, inhumanos o degradantes. Abril 21 a Mayo 2 de 2014.

***** , por parte del personal médico de la **Procuraduría General de Justicia del Estado**, en las cuales se estableció que éstas no presentaron huellas externas de lesiones traumáticas, elaboradas el día 4-cuatro de junio de 2013-dos mil trece; se tienen que las mismas carecen de veracidad, dado que resultan opuestas con las citadas evidencias referidas en el cuerpo de la presente resolución.

Ahora bien, algunas de las lesiones encontradas en las víctimas ***** , ***** , ***** , ***** y ***** , coinciden con la dinámica de hechos que denunciaron ante personal de esta Comisión Estatal, de la manera que se precisa a continuación:

Queja CEDH de *****	Dictamen CEDH folio 487/2013 (19-06-13)
<p>"(...) uno de ellos la tomó del brazo jalándola (...) (...) la golpeó (...) con el puño cerrado en el abdomen (...) le empezó a dar toques eléctricos en el brazo izquierdo y en sus genitales; (...) (...) El elemento ministerial (...) le dio 1-un toque eléctrico con la chicharra en sus genitales (...) le esposó las manos (...) Comenzaron a golpearla en el abdomen con los puños cerrados (...) le vendaron los ojos con vendas tipo médicas, (...) le cubrieron el rostro con una bolsa de plástico (...) la golpeaban con los puños cerrados en el abdomen.</p>	<p>"(...) Excoriaciones dermoepidérmicas de predominio circular múltiples de aproximadamente de 3 a 4 mm diámetro en región lumbar y ambos glúteos (se encuentran en etapa de resolución) (...)"</p>
<p>(...) para después recibir toques eléctricos en ambas piernas (...) toques eléctricos en la parte de en medio de los glúteos (...)</p>	<p>Dictamen CEDH folio ***** (16-08-13)</p>
<p>(...) uno de ellos le dio una nalgada, refiriéndose a que la golpeó en los glúteos (...) vendándole los ojos, así como le amarraron de las manos y le cubrieron el rostro con una bolsa de plástico para asfixiarla (...) golpeándola con los puños cerrados en el abdomen (...) escuchó la voz de una persona del sexo femenino, quien comenzó a golpearla en la cabeza con un objeto contundente (...)"</p>	<p>"(...) equimosis color amarillento en pierna derecha tercio superior borde externo (...)"</p>

Queja CEDH de *****	Dictamen CEDH folio ***** (19-06-13)
<p>"(...) le puso una camiseta en el rostro para bloquearle la visibilidad, parándolo y esposándolo por la parte de atrás de su espalda; (...) dándole golpes con la mano abierta en la parte de atrás de la cabeza (...) lo hincaron y con golpes en la cabeza lo agacharon para el suelo (...) Le comenzaron a dar toques eléctricos (...) uno lo golpeó con el puño cerrado en el rostro (...) uno lo golpeó con el arma larga en el costado del abdomen y en las rodillas en varias ocasiones (...) le cubrieron el rostro con una bolsa de plástico (...) golpeándolo en el abdomen (...) lo hincaron y le empezaron a vendar los ojos, lo golpearon con la mano abierta (...) en la cabeza y en la espalda (...) lo esposaron por atrás de la espalda para cubrirle el rostro con una camiseta (...) un ministerial le tomaba o sujetaba de los pies, (...) para echarle agua en el rostro para asfixiarlo (...) hincaron cubriéndole el rostro con una bolsa de plástico (...) le empezaron a dar toques eléctricos en los genitales, en las orejas y en la parte de atrás de la cabeza (...) lo golpearon en el abdomen con el puño cerrado (...) lo esposaron por la parte de atrás de la espalda y, lo vendaron de los ojos para que no pudiera ver y lo empezaron a golpear con la mano abierta en varias ocasiones (...) así como que le daban patadas en las rodillas (...) Lo esposaron y le cubrieron el rostro con una bolsa de plástico para asfixiarlo (...) el ministerial (...) lo golpeó</p>	<p>"(...) excoriaciones dermoepidérmicas en etapa de resolución en: brazo derecho tercio medio cara posterior; en brazo izquierdo tercio superior cara anterior; ambos antebrazos tercio inferior, borde anterior; pierna izquierda tercio medio y superior borde anterior, y en dorso del pie izquierdo y región lumbar izquierdo. Equimosis color amarillento en: muslo derecho tercio superior cara externa de color violáceo en muslo izquierdo, tercio medio y superior cara externa ambas rodillas, pierna derecha , tercio superior, borde interno, dorso pie derecho. Edema traumático en regiones plantares (...)"</p>
	<p>Dictamen CEDH folio ***** (16-08-13)</p>
	<p>"(...) excoriaciones dermoepidérmicas ya resueltas en ambos antebrazos, tercio inferior, ambos lados, ambos antebrazos cara anterior, rodillas dorso ambos pies (...)"</p>

<p>(...) con el arma larga en los testículos (...) lo golpearon con la mano abierta en el rostro y la cabeza, cubriéndole el rostro nuevamente con una bolsa de plástico para asfixiarlo (...) le cubrieron el rostro con una bolsa de plástico transparente para asfixiarlo (...) lo empezaron a golpear con una tabla en ambas rodillas (...) lo golpearon con los puños cerrados en los costados (...)"</p>	<p>Dictamen P.G.J.E. (04-06-13)</p> <p>"[...] equimosis azulada en parpado inferior izquierdo, escoriaciones lineales con costra hemática seca en cuello en su lado derecho [...]"</p>
---	--

<p>Queja CEDH de *****</p>	<p>Dictamen CEDH folio ***** (19-06-13)</p>
<p>(...) Un agente le puso una bolsa de plástico en la cabeza y (...) le empezó a dar toques eléctricos en el ano (...) lo vendaron los ojos (...) me iban golpeando en la cara con el puño cerrado y también le pusieron la chicharra en los hombros y en el cachete del lado izquierdo.</p>	<p>"(...) Excoriaciones dermoepidérmicas en etapa de resolución en: ambos antebrazos, tercio inferior, ambos bordes, caras anteriores; tórax lateral derecho, tercio inferior; dorso pie derecho a nivel del primer orjejo (...)"</p>
<p>(...) Lo acostaron boca arriba y le pusieron un trapo en la boca para empezar a echarle agua (...) empezaron a darle toques eléctricos con la chicharra en el ano (...) lo voltearon hacia arriba y le dieron toques eléctricos con la chicharra en los testículos, en la parte de arriba del pene y en los hombros y le echaron agua fría (...) le dieron unos golpes con la mano abierta en los oídos (...) le vendaron los ojos y lo hincaron en un rincón (...) empezaron a darle toques eléctricos en el ano (...) también le ponían una bolsa de plástico en la cabeza y con una tabla le pegaban en las plantas de los pies y en las palmas de las manos (...)"</p>	<p>Dictamen CEDH folio ***** (26-08-13)</p> <p>"(...) Excoriaciones dermoepidérmicas en etapa de cicatrización en ambos antebrazos, tercio inferior, ambos bordes y cara dorsal. Nota refiere dolor al orinar ocasional, así como dolor en los costados. Se aprecian dos manchas hipocrómicas (blanquecinas) de 0.3 mm de diámetro en región testicular compatibles a toques eléctricos (...)"</p>

<p>Queja CEDH de *****</p>	<p>Dictamen CEDH folio ***** (26-08-13)</p>
<p>"(...) un (...) agente le puso una bolsa de plástico en la cabeza (...) lo iban golpeando en el estómago y en las piernas (...) vendarle los ojos, le ponían la bolsa de plástico en la cabeza, lo hincaron; luego sintió toques eléctricos en los brazos, en las piernas, en las costillas, en las pompas (...) para ponerle nuevamente la bolsa en la cabeza, la chicharra en diferentes partes del cuerpo y golpearlo en las costillas, en el estómago con el puño cerrado (...) el agente lo golpeó en el estómago (...) Lo hincaron y le vendaron los ojos (...) lo hincaron, le pusieron una bolsa de plástico en la cabeza, le pusieron toques eléctricos en los brazos, piernas y pompas (...) intercambiando golpes con toques con puños cerrados en el estómago (...) le metieron la cabeza a una taza de baño (...) tragando agua (...) un agente empezó a golpearlo en diferentes partes del cuerpo con los puños cerrados (...) con esa tabla le empezó a golpear en las piernas, en los testículos, en los brazos, en los labios, en la cabeza (...)"</p>	<p>"(...) Manchas hipocrómicas (blanquecinas) de forma circulares de 0.3 mm diámetro en: brazo derecho, tercio medio, cara anterior; en muslo izquierdo, tercio medio, cara externa; compatibles de ser producidas por toques eléctricos, Edema traumático en labio superior, tercio medio. Mancha oscura de 0.4 mm diámetro en codo derecho (...)"</p>

<p>Queja CEDH de *****</p>	<p>Dictamen CEDH folio ***** (16-06-13)</p>
<p>"(...) lo hincaron (...) amarrado de los brazos por la parte de atrás de la espalda; lo amarraron de sus pies y también lo taparon de sus ojos con vendas médicas (...) empezaron a patearlo en la espalda, abdomen y piernas (...) comenzaron a darle toques eléctricos con una chicharra en el brazo izquierdo, en la pierna izquierda y en mis genitales (...) le cubrieron del rostro con una bolsa de plástico (...) Después lo acostaron y dichos elementos ministeriales se le sentaron en el abdomen para que no pudiera respirar (...) uno de ellos le dio una patada en el abdomen (...) le volvieron a dar patadas en la espalda y en el abdomen y además le dieron golpes con el puño abierto y cerrado en la cabeza (...) lo golpeó con la mano cerrada en la cabeza (...) lo hincaron y de nueva cuenta</p>	<p>"(...) Excoriaciones dermoepidérmicas en etapa de resolución en ambos antebrazos, tercio inferior, ambos bordes; pierna izquierda, tercio superior, borde anterior; muslo izquierdo, tercio medio y superior, cara anterior; pie izquierdo en su maléolo externo. Equimosis: maléolo externo, pie izquierdo; tórax lateral izquierdo, tercio medio. Marcas rojizas circulares 0.2 mm diámetro en región supraclavicular izquierdo por toques eléctricos. Manchas blanquesinas multiples de diversos diámetros en una tarea de 10x5 cm, en brazo izquierdo, cara externa y de 4x4 cm en el tórax lateral derecho, tercio medio (...)"</p>

<p>le vendaron los ojos, acostándolo y poniéndole una toalla en la cara para comenzar a echarle agua para ahogarlo (...) llegaron nuevamente los ministeriales y lo golpearon con patadas y golpes con el puño cerrado (...) lo empezaron a golpear con una tabla en la espalda, piernas y rodillas (...) comenzando a golpearlo con patadas y puños cerrados, toques eléctricos con las chicharras y le cubrieron con una bolsa de plástico en el rostro para asfixiarlo (...) lo hincaron, vendándole los ojos y lo amarraron de las manos para empezar a golpearlo (...)"</p>	<p>Dictamen CEDH folio ***** (26-08-13)</p> <p>"(...) Manchas hipocromicas de aproximadamente 0.4 mm diámetro (múltiples) en hombro y brazo izquierdo; en antebrazo derecho, tercio proximal, cara dorsal, hipocromicas izquierdo y en muslo izquierdo, tercio medio, cara externa (compatibles a toques eléctricos no recientes). Nota.- refiere dolor en región lumbar (...)"</p>
--	--

Por otra parte, este organismo encuentra elementos suficientes para acreditar en cuanto a las personas agraviadas *****, ***** y *****, no sólo la existencia de lesiones físicas en su perjuicio, sino también secuelas psicológicas que fueron producidas debido a las agresiones que sufrieron las citadas víctimas⁴⁷. Ello conforme a las evaluaciones psicológicas que les fueron practicadas a las víctimas conforme al Protocolo de Estambul, por parte del personal médico de esta Comisión Estatal.

De lo anterior, se advierte que, al momento de ser valorados las personas afectadas *****, ***** y *****, por el personal del **Centro Integral de Atención a Víctimas de esta Comisión Estatal**, se emitieron las conclusiones correspondientes, en las cuales se estableció que existe una correlación, en el grado de consistencia y congruencia entre los hallazgos psicológicos que presentaron las personas afectadas, y los métodos de agresión de los que denunciaron haber sido objeto por parte de **elementos de la Agencia Estatal de Investigaciones**.

Cabe señalar que, si bien es cierto esta Comisión Estatal no encontró en la investigación que desarrolló en el presente caso, documento alguno donde se haya hecho constar la presencia de lesiones físicas en el cuerpo de la **Sra. ******* y del **Sr. *******; este organismo en aras de que la presente investigación se llevara en respeto de la debida diligencia, perito médico de esta Comisión Estatal llevó a cabo la practica de un dictámen psicológico conforme al Protocolo de Estambul que se le aplicó a las nombradas personas⁴⁸, a fin de determinar si los actos que denunciaron

⁴⁷ En fecha 16-dieciséis de octubre de 2013-dos mil trece, 7-siete de y 13-trece de marzo de 2014-dos mil catorce, la **Sra. ******* y los **Sres. ******* y *****, fueron valorados psicológicamente por personal médico del **Centro Integral de Atención a Víctimas** de este organismo, conforme al Protocolo de Estambul.

⁴⁸ En fecha 3-tres de marzo y 30-treinta de abril de 2014-dos mil catorce, personal del **Centro Integral de Atención a víctimas** de esta Comisión Estatal, valoró psicológicamente conforme al Protocolo de Estambul, al **Sr. ******* y a la **Sra. *******, estableciendo que el primero presentó un trastorno depresivo no especificado, en tanto que la segunda persona presentó un trastorno depresivo mayor, episodio único, con síntomas ansiosos.

tuvieron una repercusión en su integridad personal; resultando que en dicho certificado se estableció que ***** presentó un trastorno depresivo no especificado, y ***** un trastorno depresivo mayor, episodio único, con síntomas ansiosos, determinando la existencia de una correlación, con el grado de consistencia y congruencia entre lo narrado por las personas agraviadas, la descripción de lo sucedido y los síntomas depresivos y ansiosos que tuvieron desde un principio.

Persona afectada	*****	*****	*****	*****	*****
Diagnóstico que arroja el dictamen psicológico, elaborado conforme al Protocolo de Estambul.	Trastorno Depresivo Mayor, Episodio único, Leve, con síntomas ansiosos.	Trastorno Depresivo Mayor, Episodio único, con síntomas ansiosos.	Trastorno Depresivo Mayor, Episodio único y Trastorno por Estrés Postraumático.	Trastorno Depresivo no especificado.	Trastorno Depresivo no especificado.

Por otra parte, los agraviados ***** y ***** no presentaron datos clínicos de algún trastorno psiquiátrico, ello no quiere decir que los hechos denunciados en vía de queja ante esta Comisión Estatal no hayan existido, tanto que el mismo Protocolo de Estambul establece que *“no todos los que han sido torturados, llegan a padecer una enfermedad mental diagnosticable⁴⁹”*, mas aún las multitudes evidencias en las cuales se ha establecido la presencia de lesiones físicas en los cuerpos de las víctimas.

Aunado a lo anterior, bajo los conceptos de la jurisprudencia de la **Corte Interamericana de Derechos Humanos⁵⁰**, existe la presunción de considerar

⁴⁹ Naciones Unidas. Manual para la investigación y documentación eficaces de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, 9 de agosto de 1999. Serie de capacitación profesional número 8/Rev.1. Párrafo 236.

⁵⁰ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Cabrera García y Montiel Flores vs México. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2010, párrafo 134.

“(...) 134... Sin perjuicio de ello, la Corte ha señalado que el Estado es responsable, en su condición de garante de los derechos consagrados en la Convención, de la observancia del derecho a la integridad personal de todo individuo que se halla bajo su custodia. La jurisprudencia de este Tribunal también ha señalado que siempre que una persona es detenida en un estado de salud normal y posteriormente aparece con afectaciones a su salud, corresponde al Estado proveer una explicación creíble de esa situación. En consecuencia, existe la presunción de considerar responsable al Estado por las lesiones que exhibe una persona que ha estado bajo la custodia de agentes estatales. En dicho supuesto, recae en el Estado la obligación de proveer una explicación satisfactoria y convincente de lo sucedido y desvirtuar las alegaciones sobre su responsabilidad, mediante elementos probatorios adecuados. Por lo tanto, la Corte resalta que de la prueba aportada en el caso es posible concluir que se verificaron tratos crueles, inhumanos y degradantes en contra de los señores Cabrera y Montiel (...)”

responsables a **elementos de la Agencia Estatal de Investigaciones de la Procuraduría General de Justicia del Estado**, no solo por las lesiones físicas y/o psicológicas que presentaron las víctimas, al momento de ser valoradas por personal médico de esta Comisión Estatal, sino también porque de las testimoniales recabadas por este órgano autónomo constitucional, se advierte que, efectivamente las víctimas vieron trastocada su integridad física por el personal policial señalado. Además, la autoridad en su informe no proporcionó una explicación satisfactoria y convincente de lo sucedido, en cuanto a las causas de las lesiones que les fueron certificadas a las personas agraviadas por personal de esta Comisión Estatal.

Visto todo lo anterior, al tomar en consideración la falta de una explicación creíble por parte de la autoridad señalada, de la forma de cómo se modificó el estado de salud de las personas afectadas después de su detención, y durante el tiempo en que permanecieron bajo la custodia del personal policial, se genera a este organismo la convicción de que las **Sras. ***** y *******, así como los **Sres. ***** , ***** , ***** , ***** y *******, vieron transgredido su **derecho a la integridad**, a la **seguridad personal** y **al de trato digno**, por parte de los **elementos de la Agencia Estatal de Investigaciones**.

➤ Tortura y tratos crueles, inhumanos y degradantes.

Una vez que se han tenido por demostrados los hechos señalados en los párrafos anteriores, queda por determinar si tales actos constituyen tortura y/o tratos crueles, inhumanos y degradantes, tomando en consideración las evidencias que obran en el sumario de cuenta. Entrando al estudio del presente caso, esta Comisión Estatal destaca que diversos mecanismos internacionales de protección a derechos humanos, han visitado nuestro país y evidenciado la presencia de actos de tortura y tratos crueles, inhumanos y degradantes, en el contexto de la procuración de justicia. El **Subcomité para la Prevención de la Tortura de Naciones Unidas**, al visitar nuestro país en el año 2008, expresó⁵¹:

“(...) 144. La delegación recibió abundantes, sólidos y coincidentes elementos de juicio derivados de todo tipo de fuentes consultadas, así como de entrevistas, para concluir que es ante el ministerio público, como entidad rectora de la averiguación preliminar del delito, y particularmente durante las primeras 48 horas de detención del

⁵¹ ONU, Subcomité para la Prevención de la Tortura, Informe sobre la visita a México del Subcomité para la Prevención de la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, CAT/OP/MEX/1, párrafo 144.

inculpado, cuando los detenidos corren un alto riesgo de sufrir torturas y tratos crueles, inhumanos y degradantes (...)".

En ese sentido, el **Comité contra la Tortura de las Naciones Unidas** recientemente, al analizar los informes rendidos por nuestro país⁵², señaló:

"(...) Preocupan gravemente las informaciones concordantes en el sentido de que durante el período anterior a la entrega al Ministerio Público se infligen torturas y malos tratos a los detenidos con el fin de obtener confesiones forzadas y declaraciones auto inculpatorias que posteriormente son utilizadas para encubrir diversas irregularidades cometidas en la detención (...)"

En la última visita que hizo a México el **Relator Especial de Naciones Unidas Sobre la Tortura y Otros Tratos Crueles, Inhumanos o Degradantes**, éste concluyó mediante su informe que: "76. La tortura y los malos tratos durante los momentos que siguen a la detención y antes de la puesta a disposición de la justicia son generalizados en México y ocurren en un contexto de impunidad. Generalmente la finalidad es castigar o extraer confesiones o información. Hay evidencia de la participación activa de las fuerzas policiales y ministeriales de casi todas las jurisdicciones y de las fuerzas armadas, pero también de tolerancia, indiferencia o complejidad por parte de algunos médicos, defensores públicos, fiscales y jueces."⁵³.

Tomando en consideración los hechos denunciados por las víctimas y las diversas evidencias que acreditan que *****, **, *, **, **, **, y **, fueron afectadas en su integridad personal; esta Comisión Estatal tomando como base los principios de la lógica, la experiencia y la sana crítica, llega a concluir que las agresiones a las que fueron sometidas *****, **, *, **, **, y ** son constitutivas de tortura, y/o tratos crueles, inhumanos y degradantes, y por lo que hace ***** tratos crueles, inhumanos y degradantes, en virtud de los argumentos que a continuación se expondrán.

Primeramente, es vital mencionar que, la **Corte Interamericana de Derechos Humanos** ha establecido que, independiente de si ciertos actos son constitutivos de tortura y/o de tratos crueles, inhumanos y/o

⁵² Comité contra la Tortura de las Naciones Unidas. Observaciones finales de los informes periódicos quinto y sexto combinados de México, adoptados por el Comité en su 49º periodo de sesiones. 29 de octubre al 23 de noviembre de 2012, párr. 10.

⁵³ Informe del Relator Especial sobre la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. Visita a México del Relator Especial de Naciones Unidas sobre la tortura y otros tratos crueles, inhumanos o degradantes. Abril 21 a Mayo 2 de 2014.

degradantes o de ambas cosas, corresponde dejar claro que son comportamientos estrictamente prohibidos por el Derecho Internacional de los Derechos Humanos⁵⁴.

En el presente caso, bajo los principios de la lógica, la experiencia y la sana crítica, tomando en consideración que las personas afectadas ****, ****, ****, **** y **** fueron privadas de su libertad fuera de los casos contemplados en la Constitución y en las leyes dictadas conforme a ella; esta Comisión Estatal determina que las víctimas antes nombradas durante el tiempo en que fueron detenidas y permanecieron bajo la custodia de los elementos policiales, fueron sometidas a tratos **inhumanos y degradantes**⁵⁵.

Ahora bien, por lo que hace al Sr. **** aparte de haber sido detenido ilegalmente, fue sometido a una detención arbitraria, ya que no fue presentado ante la autoridad competente. En cuanto a las personas afectadas ****, ****, ****, ****, ****, se acreditó que no fueron puestas a disposición ante la autoridad investigadora de manera inmediata, tal como lo establece la Carta Magna y el Derecho Internacional de los Derechos Humanos. Por lo anterior, este organismo concluye fundadamente que las víctimas referidas fueron sometidas a una incomunicación prolongada⁵⁶ y por ende a una incomunicación

⁵⁴ Conclusiones Preliminares. Visita a México del Relator Especial de Naciones Unidas sobre la tortura y otros tratos crueles, inhumanos o degradantes. Abril 21 a Mayo 2 de 2014, disponible en: http://hchr.org.mx/files/Relatorias/Approved-FinalConclusionesPreliminares_2deMayode2014_VisitaSRTMexico.pdf.

⁵⁵ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 8 de julio de 2004, párrafo 108.

"(...) 108. En otras oportunidades, este Tribunal ha establecido que una "persona ilegalmente detenida se encuentra en una situación agravada de vulnerabilidad, de la cual surge un riesgo cierto de que se le vulneren otros derechos, como el derecho a la integridad física y a ser tratada con dignidad". Igualmente, esta Corte ha señalado que basta con que la detención ilegal haya durado breve tiempo para que se configure, dentro de los estándares del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, una conculcación a la integridad psíquica y moral, y que cuando se presentan dichas circunstancias es posible inferir, aun cuando no mediaran otras evidencias al respecto, que el trato que la víctima recibió durante su incomunicación fue inhumano y degradante. En este caso, los hermanos Gómez Paquiyauri no sólo fueron ilegal y arbitrariamente detenidos, sino que se les impidió que operaran en su beneficio todas las salvaguardas establecidas en el artículo 7 de la Convención Americana (...)"

⁵⁶ Jurisprudencia. Amparo directo 150/2008. 23 de octubre de 2008. Unanimidad de votos. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO CIRCUITO. 9a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; XXIX, Enero de 2009; Pág. 2684. DETENCIÓN PROLONGADA. EL HECHO DE QUE LOS AGENTES CAPTORES RETENGAN AL INDICIADO POR MÁS TIEMPO DEL QUE RESULTA RACIONALMENTE NECESARIO, EN ATENCIÓN A LAS CIRCUNSTANCIAS PROPIAS DE LA DISTANCIA Y LA DISPONIBILIDAD DEL TRASLADO GENERA PRESUNCIÓN FUNDADA DE

coactiva⁵⁷, lo que se traduce en una afectación directa a su integridad y seguridad personal; todo ello en términos de la jurisprudencia de la **Corte Interamericana de Derechos Humanos**, constituye tratos **cruels e inhumanos**⁵⁸.

Por lo que hace a los actos de tortura, es importante mencionar que el derecho a no ser torturado, es una prerrogativa inderogable, prevista por la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, por el Sistema Universal⁵⁹, así como por el Sistema Regional Interamericano⁶⁰. De la misma

INCOMUNICACIÓN Y AFECTACIÓN PSÍQUICA DEL INculpADO Y, POR ENDE, SU CONFESIÓN MINISTERIAL CARECE DE VALIDEZ.

⁵⁷ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez vs. Ecuador. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de noviembre de 2007, párrafo 171.

"(...) 171. Asimismo, la Corte ha establecido que el "aislamiento prolongado y la incomunicación coactiva son, por sí mismos, tratamientos crueles e inhumanos, lesivos de la integridad psíquica y moral de la persona y del derecho al respeto de la dignidad inherente al ser humano" 107. La incomunicación sólo puede utilizarse de una manera excepcional, tomando en cuenta los graves efectos que genera, pues "el aislamiento del mundo exterior produce en cualquier persona sufrimientos morales y perturbaciones psíquicas, la coloca en una situación de particular vulnerabilidad y acrecient[a] el riesgo de agresión y arbitrariedad en las cárceles" "(...)"

⁵⁸ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez vs. Ecuador. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de noviembre de 2007, párrafo 171.

"(...) 171. Asimismo, la Corte ha establecido que el "aislamiento prolongado y la incomunicación coactiva son, por sí mismos, tratamientos crueles e inhumanos, lesivos de la integridad psíquica y moral de la persona y del derecho al respeto de la dignidad inherente al ser humano". La incomunicación sólo puede utilizarse de una manera excepcional, tomando en cuenta los graves efectos que genera, pues "el aislamiento del mundo exterior produce en cualquier persona sufrimientos morales y perturbaciones psíquicas, la coloca en una situación de particular vulnerabilidad y acrecient[a] el riesgo de agresión y arbitrariedad en las cárceles".

⁵⁹ Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, Art. 7; Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Cruels, Inhumanos o Degradantes, Art. 2; Convención sobre los Derechos del Niño, Art. 37, y Convención internacional sobre la protección de los derechos de todos los trabajadores migratorios y de sus familiares, Art. 10.

⁶⁰ Convención derechos humanos de los individuos que no son nacionales del país en que viven, Art. 6; Reglas mínimas de las Naciones Unidas para la administración de la justicia de menores (Reglas de Beijing), Regla 17.3; Declaración sobre la protección de la mujer y el niño en estados de emergencia o de conflicto armado, Art. 4, y Líneas directrices del Comité de Ministros del Consejo de Europa sobre los derechos humanos y la lucha contra el terrorismo, Directriz IV. Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Rosendo Cantú Vs. México. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2010, párrafo 110. Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, art. 2; Convención Interamericana para Prevenir, Erradicar y Sancionar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belém do Pará).

forma diversos instrumentos internacionales reiteran tal prohibición⁶¹. En el Sistema Regional Interamericano de Protección a Derechos Humanos, se ha definido la tortura a través de la **Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura**, que en su artículo 2-dos dispone:

“Para los efectos de la presente Convención se entenderá por tortura todo acto realizado intencionalmente por el cual se inflijan a una persona penas o sufrimientos físicos o mentales, con fines de investigación criminal, como medio intimidatorio, como castigo personal, como medida preventiva, como pena o con cualquier otro fin. Se entenderá también como tortura la aplicación sobre una persona de métodos tendientes a anular la personalidad de la víctima o a disminuir su capacidad física o mental, aunque no causen dolor físico o angustia psíquica.

No estarán comprendidos en el concepto de tortura las penas o sufrimientos físicos o mentales que sean únicamente consecuencia de medidas legales o inherentes a éstas, siempre que no incluyan la realización de los actos o la aplicación de los métodos a que se refiere el presente artículo.”

La **Corte Interamericana de Derechos Humanos**, tomando en cuenta la anterior definición y las que se han establecido en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, ha establecido en su jurisprudencia que los elementos constitutivos de la tortura son: a) un acto intencional; b) que se cometa con determinado fin o propósito, y c) que cause severos sufrimientos físicos o mentales⁶².

Abordando el caso en concreto, analizaremos si estos elementos aparecen en los hechos del presente caso.

a) Intencionalidad.

⁶¹ Conjunto de Principios para la protección de todas las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión, Principio 6; Código de conducta para funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, Art. 5; Reglas de las Naciones Unidas para la protección de los menores privados de libertad, Regla 87(a); Declaración sobre los derechos humanos de los individuos que no son nacionales del país en que viven, Art. 6; Reglas mínimas de las Naciones Unidas para la administración de la justicia de menores (Reglas de Beijing), Regla 17.3; Declaración sobre la protección de la mujer y el niño en estados de emergencia o de conflicto armado, Art. 4, y Líneas directrices del Comité de Ministros del Consejo de Europa sobre los derechos humanos y la lucha contra el terrorismo, Directriz IV.

⁶² Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Rosendo Cantú Vs. México. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2010, párrafo 110.

De los hechos acreditados como violaciones al derecho a la integridad y seguridad personal de las víctimas, se concluye que existe el elemento de intencionalidad, ya que del análisis de las lesiones que presentaron las personas afectadas ****, ****, ****, **** y ****, mismas que fueron certificadas por personal médico de esta Comisión Estatal, se determina que las agresiones que les fueron infligidas no son producto de una conducta imprudente, accidente o caso fortuito. Es decir, se puede advertir que la conducta del personal policial investigador fue dolosa al provocarles diversas lesiones a las víctimas durante el tiempo en que estuvieron bajo su custodia, las cuales tal y como se determinó por parte de perito médico de este organismo, fueron producidas por traumatismos contusos y toques eléctricos.

b) Que se cometa con determinado fin o propósito.

De la consistencia entre la versión de las víctimas ****, ****, ****, **** y ****, respecto a la detención ilegal y arbitraria que sufrieron, el modo en que fueron agredidas y las lesiones que presentaron; se acredita que lo anterior fue efectuado por **elementos de la Agencia Estatal de Investigaciones**, con fines de investigación criminal, con lo que se corrobora la veracidad del dicho de las víctimas.

c) Que cause severos sufrimientos físicos o mentales.

En este caso, existe una sistematización de violaciones a derechos humanos que comienzan por la detención ilegal y arbitraria de la cual fueron objeto ****, ****, ****, **** y ****, lo que se tradujo en que se detuvo a las víctimas fuera de lo casos previstos en la Ley, que no fueron informadas sobre los motivos y razones de la misma y, además fueron sometidas a una incomunicación prolongada, lo cual hizo que experimentaran tratos crueles, inhumanos y degradantes.

Así mismo, se advierte de los hechos acreditados que las víctimas fueron sometidas a traumatismos directos ocasionados a base de golpes con manos abiertas y cerradas, patadas, además también fueron objeto de descargas eléctricas en sus cuerpos, sometidas a métodos de asfixia húmedos y secos, mediante la introducción de una bolsa de plástico en sus rostros y la aplicación e introducción de agua en la boca, asimismo les pusieron prendas y/o vendas médicas en los ojos, también fueron amenazadas con causar algún daño a éstas y/o a sus familiares. Estas agresiones de acuerdo al Protocolo de Estambul constituyen formas de

tortura⁶³. En este rubro el Relator Contra la Tortura en su última visita a México, a través de su informe observó inquietantes coincidencias entre los testimonios de que, las personas son conducidas con los ojos vendados a sitios que desconocen, donde continúan las torturas, que combinan: golpes con puños, pies y palos; “toques” con dispositivos eléctricos (“chicharra”), generalmente en los genitales; asfixia con bolsa de plástico; introducción de agua con un trapo en la boca; amenazas e insultos⁶⁴.

Por otra parte, como ya se mencionó con anterioridad, de los dictámenes psicológicos que se les aplicó a *****, ***** y *****, conforme al Protocolo de Estambul, se advierte que éstos presentaron diversos síntomas depresivos suficientes para diagnosticar, la primera Trastorno Depresivo Mayor, Episodio único, Leve, con síntomas ansiosos, el segundo Trastorno Depresivo Mayor, Episodio único, y Trastorno por Estrés Postraumático, y el tercero Trastorno Depresivo no especificado, mismos que guardan consistencia y congruencia con la denuncia que *****, *****y *****, expusieron ante esta Comisión Estatal respecto a la tortura que sufrieron a manos de elementos de la **Agencia Estatal de Investigaciones**. Al respecto, el Protocolo de Estambul establece que, los trastornos depresivos son casi universales entre los supervivientes de la tortura, en tanto que, los trastornos por estrés postraumático son los que mas frecuentemente se asocian a las consecuencias psicológicas de la tortura⁶⁵.

Además, de los hechos expuestos por las víctimas *****, *****, *****, ***** y *****, en su denuncia ante personal de esta Comisión Estatal, expusieron que fueron obligadas a firmar declaraciones autoincriminatorias; al respecto la **Corte Interamericana de Derechos Humanos**⁶⁶, citando al **Subcomité para la Prevención de la Tortura de Naciones Unidas**, ha señalado que en casos de alegaciones de tortura, la

⁶³ Naciones Unidas. Protocolo de Estambul. Manual para la investigación y documentación eficaces de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, Nueva York y Ginebra, 2004, párrafo 145 inciso a), d), e), n) y p).

⁶⁴ Informe del Relator Especial sobre la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. Visita a México del Relator Especial de Naciones Unidas sobre la tortura y otros tratos crueles, inhumanos o degradantes. Abril 21 a Mayo 2 de 2014.

⁶⁵ Naciones Unidas. Manual para la investigación y documentación eficaces de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, 9 de agosto de 1999. Serie de capacitación profesional número 8/Rev.1. Párrafo 251 y 252.

⁶⁶ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Cabrera García y Montiel Flores vs México. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2010, párrafo 136.

solamente puede arrojar responsabilidades de carácter civil, penal o administrativa, sino que además puede provocar la responsabilidad internacional del Estado Mexicano ante aquellos órganos internacionales de protección, a los cuales México les ha reconocido su competencia para que ejerzan su mandato en el país en los términos del Derecho Internacional de los Derechos Humanos.

Por otra parte, es importante destacar que existen diversas autoridades y personas pertenecientes al servicio público que a consideración de esta Comisión Estatal guardan obligaciones agravadas con los derechos humanos de las personas, un ejemplo de ello son quienes pertenecen a instituciones policiales y de seguridad, toda vez que con el ejercicio de sus funciones deben de establecerse como un verdadero mecanismo para la protección de derechos tan importantes como el de la vida, la integridad y la seguridad personal.

Las instituciones policiales tienen como naturaleza la aplicación de la ley en defensa del orden público y el ejercicio de sus funciones llega a tener un impacto fundamental en la calidad de vida de los individuos y de la sociedad en su conjunto⁶⁷. Dada la naturaleza de las corporaciones policiales, de la cobertura en el servicio que brindan y de la variedad de sus funciones, llegan a ser el mecanismo de protección a derechos humanos que más frecuentemente se relaciona con las personas que integran una sociedad⁶⁸. Por ello, quienes integran estas instituciones deben de tener como guía, pero sobre todo como límite infranqueable, los derechos humanos de todas las personas. Esta visión del policía, ya no solo se encuentra presente dentro de la jurisprudencia y doctrina del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, sino que a partir de la reforma constitucional de 2008-dos mil ocho, el artículo 21 de la Constitución Federal estableció que uno de los principios por los cuales se debe de regir toda institución policial, es el de respeto y protección de los derechos humanos. Esta disposición ha permeado a todas aquellas leyes que estructuran al día de hoy, el Sistema Nacional de Seguridad Pública, entre las que se incluye la **Ley de Seguridad Pública para el Estado de Nuevo León**, en la cual en su **artículo 155** dispone que quienes integran las instituciones policiales tienen las siguientes obligaciones:

⁶⁷ Preámbulo del Código de Conducta para los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley.

⁶⁸ Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Informe Seguridad Ciudadana y Derechos Humanos, Documento 57. 31 de diciembre del 2009, párrafo 77.

- Respetar irrestrictamente los principios constitucionales de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos.
- Velar y proteger la vida e integridad física de las personas detenidas, en tanto se pongan a disposición del Ministerio Público o de la autoridad competente.
- Abstenerse de todo acto arbitrario y de limitar, indebidamente, las acciones o manifestaciones que en ejercicio de sus derechos constitucionales y con carácter pacífico realice la población.
- Velar por la seguridad y protección de la ciudadanía y de la integridad de sus bienes.

Con todo lo anterior, resulta incongruente que quienes integran las instituciones policiales lejos de fungir como el mecanismo de protección que son de conformidad con la normatividad antes expuesta, sean quienes perpetran de las violaciones a derechos humanos que sufren los integrantes de la sociedad, contraviniendo así no solamente las disposiciones legales y constitucionales que rigen su actuar, sino también aquellas que reconocen los derechos humanos en el marco del Derecho Internacional.

El personal de policía al violentar derechos humanos dentro de su intervención policial, trasgreden la propia norma que rige el actuar del funcionariado de la Procuraduría Estatal, **artículos 13, 15 y 16** de la **Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Nuevo León**⁶⁹:

"Artículo 13.- En el ejercicio de sus funciones, toda persona que desempeñe un cargo, comisión o empleo de cualquier naturaleza en la Procuraduría, observará las obligaciones inherentes a su calidad de servidor público y actuará con la diligencia necesaria para la pronta, completa e imparcial procuración de justicia, rigiéndose por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez, respeto a los derechos humanos, transparencia, confidencialidad, lealtad, imparcialidad y responsabilidad."

"Artículo 15.- Los servidores públicos de la Procuraduría tendrán las siguientes obligaciones:

⁶⁹ Los artículos en mención, se citan por guardar aplicación al caso en particular, pues corresponden a la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado, publicada en el Periódico Oficial del Estado el día 21 de diciembre de 2012-dos mil doce.

I.- Conducirse, incluso fuera de su horario de trabajo, con apego al orden jurídico y respeto a los derechos humanos (...);

V.- Observar un trato respetuoso con todas las personas, debiendo abstenerse de todo acto arbitrario y de limitar indebidamente las acciones o manifestaciones que en ejercicio de sus derechos constitucionales y con carácter pacífico realice la población (...)"

"Artículo 16.- Además de las obligaciones previstas en el artículo anterior, los agentes del Ministerio Público, de la Policía Ministerial deberán:

I.- Velar por la vida e integridad física y psicológica de las personas detenidas o puestas bajo su custodia (...);

VI.- Impedir, por los medios que tuvieren a su alcance y en el ámbito de sus atribuciones, que se infrinjan, toleren o permitan actos de tortura física o psicológica u otros tratos o sanciones crueles, inhumanos o degradantes. Los servidores públicos que tengan conocimiento de la realización de este tipo de actos deberán denunciarlo inmediatamente ante la autoridad competente (...)"

Por lo cual, el personal policial que le violentó a las víctimas, su libertad personal, su integridad y seguridad personal, su derecho a gozar de un debido proceso legal y a la legalidad y seguridad jurídica; aunado a que en relación a las **Sras. ***** y ******* se les trasgredió por ende su derecho fundamental a una vida libre de violencia; con lo cual además incurrieron en una prestación indebida del servicio público, en términos del **artículo 50 fracciones I, V, VI, XXII, LV, LVIII, LIX y LX** de la **Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y los Municipios de Nuevo León**, que contempla los supuestos en que se incurre en **responsabilidad administrativa**.

Tercero. Una vez concluida la investigación, se llegó a la convicción de que existieron violaciones a los derechos humanos de ******* , ***** , ***** , ***** , ***** y ******* durante el desarrollo de la privación de su libertad, y por lo que respecta a la **Sra. *******, al momento de que personal de la **Agencia Estatal de Investigaciones** irrumpió en su domicilio.

En ese tenor, el **artículo 102 Apartado "B" constitucional**, reconoce la existencia y competencia de las Comisiones de Derechos Humanos, como órganos encargados de la protección de los derechos humanos que ampara el orden jurídico mexicano. Las recomendaciones que emiten los

organismos públicos de derechos humanos, tienen como objetivo buscar que se tomen medidas para la efectiva restitución de los afectados en sus derechos fundamentales y, en su caso, la reparación de daños y perjuicios que se hubiesen ocasionado⁷⁰.

Los tratados internacionales en materia de derechos humanos como la **Convención Americana sobre Derechos Humanos** y el **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos**, han establecido la obligación que tienen los Estados de reparar el daño a las víctimas de violaciones a derechos humanos. En el Sistema Universal de Protección a Derechos Humanos se han desarrollado los **Principios y Directrices Básicos sobre el Derecho de las Víctimas de Violaciones manifiestas de las Normas Internacionales de Derechos Humanos y de Violaciones Graves del Derecho Internacional**⁷¹, mientras que en el Sistema Interamericano la propia **Convención Americana** dispone esta obligación en su **artículo 63.1**, al señalar la obligación de garantizar a la persona lesionada el goce de su derecho o libertad conculcados, y al establecer la obligación de reparar las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la violación de esos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada.

Dentro de la jurisprudencia que ha desarrollado la **Corte Interamericana de Derechos Humanos**, se ha dado contenido y alcance a esta obligación desde el Caso Velásquez Rodríguez vs Honduras, que fue la primera sentencia que emitió en 1988. Por otra parte, a partir de la Reforma Constitucional en materia de Derechos Humanos, el **artículo 1º** establece expresamente la obligación de reparar la violación a derechos humanos. Derivado de esta obligación el 9-nueve de enero de 2013-dos mil trece, se publicó la **Ley General de Víctimas**, la cual da contenido a esta obligación recogiendo los estándares que se han desarrollado en los sistemas internacionales de protección a derechos humanos.

En relación al derecho que tienen las víctimas de violaciones a derechos humanos de recibir una reparación integral, la **Suprema Corte de Justicia de la Nación** ha determinado que:

⁷⁰ Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos, artículo 45.

⁷¹ Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional, Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas, 16 de diciembre de 2005.

“Las víctimas de violaciones a los derechos humanos o sus familiares, tienen derecho a la reparación adecuada del daño sufrido, la cual debe concretarse a través de medidas individuales tendientes a restituir, indemnizar y rehabilitar a la víctima, así como de medidas de satisfacción de alcance general y garantías de no repetición, mediante los procedimientos previstos legalmente para esos efectos, lo cual no es una concesión graciosa, sino el cumplimiento de una obligación jurídica. Lo anterior deriva tanto del régimen previsto constitucionalmente como de los instrumentos internacionales ratificados por México y de los criterios de organismos internacionales, los cuales se manifiestan claramente en el sentido de que es un derecho efectivo de las personas agraviadas a nivel fundamental obtener una reparación proporcional a la gravedad de las violaciones y al daño sufrido⁷².”

La **Corte Interamericana de Derechos Humanos** se ha pronunciado respecto a la obligación de reparar, y ha manifestado que ésta se regula en todos sus aspectos por el derecho internacional, invocando disposiciones de derecho interno⁷³. El Máximo Tribunal Interamericano ha establecido que *“la reparación del daño ocasionado por la infracción de una obligación internacional requiere plena restitución, lo que consiste en el restablecimiento de la situación anterior, y la reparación de las consecuencias que la infracción produjo, así como el pago de una indemnización como compensación por los daños ocasionados⁷⁴”*. No se debe olvidar que en el tema de reparaciones de violaciones a derechos humanos, *“se debe de pensar desde la perspectiva de la integralidad de la personalidad de la víctima, y teniendo presente su realización como ser humano y la restauración de su dignidad⁷⁵”*.

⁷² Jurisprudencia: 9a. Época; Pleno; S.J.F. y su Gaceta; XXXIII, [Dictamen que valora la investigación constitucional realizada por la comisión designada en el expediente 3/2006](#), integrado con motivo de la solicitud formulada para investigar violaciones graves de garantías individuales. Once votos. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. El Tribunal Pleno, el siete de octubre en curso, aprobó, con el número LXVII/2010, la tesis aislada que antecede. México, Distrito Federal, a siete de octubre de dos mil 10-diez.

⁷³ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Acosta Calderón Vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de junio de 2005, párr. 147.

⁷⁴ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso del Tribunal Constitucional Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de enero de 2001, párr. 119.

⁷⁵ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Loayza Tamayo vs Perú. Voto conjunto de los Jueces A.A. Cancado Trinidad y A.Abreu B., párr. 17.

Las modalidades de reparación del daño que existen y que se han desarrollado en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos y que han quedado ya establecidos en la **Ley General de Víctimas** son las siguientes:

a) Restitución.

En este sentido los mencionados **Principios** de Naciones Unidas establecen en su **párrafo 19**:

“La restitución, siempre que sea posible, ha de devolver a la víctima a la situación anterior a la violación manifiesta de las normas internacionales de derechos humanos o la violación grave del derecho internacional humanitario. La restitución comprende, según corresponda, el restablecimiento de la libertad, el disfrute de los derechos humanos, la identidad, la vida familiar y la ciudadanía, el regreso a su lugar de residencia, la reintegración en su empleo y la devolución de sus bienes.”

La **Corte Interamericana de Derechos Humanos** por su parte, ha señalado que requiere, siempre que sea posible, la plena restitución; la cual, como mencionamos, consiste en el restablecimiento de la situación anterior a la violación⁷⁶. En el caso específico, se hace imposible que las cosas puedan restablecerse a su estado anterior; sin embargo, es importante que la autoridad tome en cuenta tanto el daño material como el inmaterial.

b) Indemnización.

En atención al **párrafo 20 de los Principios** citados:

“La indemnización ha de concederse, de forma apropiada y proporcional a la gravedad de la violación y a las circunstancias de cada caso, por todos los perjuicios económicamente evaluables que sean consecuencia de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos o de violaciones graves del derecho internacional humanitario, tales como los siguientes: a) El daño físico o mental; b) La pérdida de oportunidades, en particular las de empleo, educación y prestaciones sociales; c) Los daños materiales y la pérdida de ingresos, incluido el lucro cesante; d) Los perjuicios morales;

⁷⁶ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Ximenes López Vs Brasil. Sentencia 4 de julio 2006, párr. 209.

Caso de los “Niños de la Calle” (Villagrán Morales y otros) Vs. Guatemala. Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de mayo de 2001, párr. 84.

e) Los gastos de asistencia jurídica o de expertos, medicamentos y servicios médicos y servicios psicológicos y sociales."

c) Rehabilitación.

La rehabilitación ha de incluir la atención médica y psicológica, así como los servicios jurídicos y sociales⁷⁷.

d) Satisfacción.

Ésta debe incluir, cuando sea pertinente y procedente, la totalidad o parte de las medidas siguientes: a) medidas eficaces para conseguir que no continúen las violaciones; b) la verificación de los hechos y la revelación pública y completa de la verdad; c) una declaración oficial o decisión judicial que restablezca la dignidad, la reputación y los derechos de la víctima; d) una disculpa pública; y e) la aplicación de sanciones judiciales o administrativas a quien resulte responsable de las violaciones.

En este sentido la **Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura**, en su **artículo 8** establece que cuando exista una denuncia o razón fundada para creer que se ha cometido un acto de tortura en el ámbito de su jurisdicción, los Estados partes garantizaran que sus respectivas autoridades procederán de oficio y de inmediato a realizar una investigación sobre el caso y a iniciar, cuando corresponda, el proceso penal.

Al respecto la **Corte Interamericana de Derechos Humanos** al momento que ha abordado la obligación de investigar actos de tortura y/o tratos crueles, inhumanos y degradantes, ha señalado:

"(...) 135. A la luz de lo anterior este Tribunal reitera que, en todo caso en que existan indicios de la ocurrencia de tortura, el Estado deberá iniciar de oficio y de inmediato una investigación imparcial, independiente y minuciosa que permita determinar la naturaleza y el origen de las lesiones advertidas, identificar a los responsables e iniciar su procesamiento. Es indispensable que el Estado actúe con diligencia para evitar alegados actos de tortura o tratos crueles, inhumanos y

⁷⁷ Naciones Unidas, Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones, A/RES/60/147, 21 de marzo de 2006, párr. 21.

degradantes, tomando en cuenta, por otra parte, que la víctima suele abstenerse, por temor, de denunciar los hechos (...)»⁷⁸.

Asimismo y sobre esta misma obligación por parte del Estado mexicano, la **Corte Interamericana** ha desarrollado que *“el deber de investigar es una obligación de medio y no de resultado, que debe ser asumida por el Estado como un deber jurídico propio y no como una simple formalidad condenada de antemano a ser infructuosa. La obligación del Estado de investigar debe cumplirse diligentemente para evitar la impunidad y que este tipo de hechos vuelvan a repetirse”⁷⁹.*

e) Garantías de no repetición.

Las autoridades, con la finalidad de que se garantice la no repetición de los actos analizados en el presente caso, deben integrar a la capacitación y profesionalización del personal público a su cargo, el tema de los derechos humanos como un método de prevención ante futuras violaciones en perjuicio de todos los sujetos a dichas prerrogativas; así como la adecuación de prácticas institucionales y de políticas gubernamentales para que éstas se desarrollen siempre desde una perspectiva de respeto y garantía de los derechos humanos.

En el tema de la capacitación policial, el **Principio 19 sobre el Empleo del Uso de la Fuerza y las Armas de Fuego de Naciones Unidas**, establece que en la capacitación del personal encargado de hacer cumplir la ley, los gobiernos y **organismos** correspondientes prestarán especial atención a las cuestiones de ética policial y derechos humanos.

El **artículo 7** de la **Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura**, establece que los Estados tomarán medidas para que en el adiestramiento de agentes de la policía y de otros funcionarios públicos responsables de la custodia de las personas privadas de su libertad, provisional o definitivamente, en los interrogatorios, detenciones o arrestos, se ponga especial énfasis en la prohibición del empleo de la tortura y tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.

⁷⁸ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Cabrera García y Montiel Flores vs México. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2010, párrafo 135.

⁷⁹ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso González y otras (“Campo Algodonero”) vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Noviembre 16 de 2009, párrafo 289.

En este mismo sentido, la **Corte Interamericana de Derechos Humanos** ha establecido respecto a la capacitación de funcionarios en materia de tortura:

"(...) resulta particularmente importante esta medida como garantía de no repetición, la cual comprende la capacitación de los "operadores de justicia" en los términos mencionados en el párrafo anterior [para que puedan identificar, reaccionar, prevenir, denunciar y sancionar, el uso de técnicas de tortura] (...)”⁸⁰.

Asimismo, el **artículo 8 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar la violencia contra la Mujer**, dispone que el Estado mexicano como parte de dicho instrumento internacional debe adoptar medidas específicas para fomentar la educación y capacitación del personal en la administración de justicia, policial y demás encargados de la aplicación de la Ley, con el fin de prevenir violaciones hacia este colectivo.

Por lo anterior, al haber quedado demostradas con las evidencias relacionadas, el análisis de los hechos narrados y los razonamientos lógico-jurídicos señalados en líneas precedentes, las violaciones a los derechos humanos de las personas afectadas *********, *********, *********, *********, *********, *********, ********* y *********, efectuadas por personal de la **Agencia Estatal de Investigaciones**, esta Comisión Estatal de Derechos Humanos se permite formular respetuosamente las siguientes:

V. RECOMENDACIONES

Al **C. Procurador General de Justicia del Estado**.

PRIMERA: Se repare el daño a *********, *********, *********, *********, *********, ********* y *********, por las violaciones a derechos humanos que sufrieron, con base y de acuerdo a los estándares internacionales aplicables, considerando que esta resolución constituye un elemento de las reparaciones a las que tienen derecho.

SEGUNDA: Instruya al **Órgano de Control Interno** de la dependencia a su cargo, a efecto de que se inicie el procedimiento de responsabilidad administrativa en contra de quien resulte responsable en los hechos que nos ocupan, al haberse acreditado que **elementos de la policía ministerial de la Procuraduría General de Justicia del Estado** violaron lo dispuesto en las **fracciones I, V, VI, XXII, LV, LVIII, LIX y LX del artículo 50** de la **Ley de**

⁸⁰ Corte IDH. [Caso García Cruz y Sánchez Silvestre. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2013. Serie C No. 273.](#) Párr. 93.

Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Nuevo León, en los términos expresados en el capítulo de observaciones de esta resolución, transgrediéndose así los derechos humanos de las víctimas.

TERCERA: De conformidad con el artículo **21** de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, **25 de la Local** y **1, 6 y 7** de la **Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado**, se inicie por los presentes hechos una averiguación previa por parte del **Agente del Ministerio Público Especializado para Delitos Electorales y en Delitos Cometidos por Servidores Públicos**, en donde se garanticen los derechos humanos de las partes involucradas.

CUARTA: Previo consentimiento de las personas afectadas, bríndeseles la atención médica y psicológica que requieran, con base a la violación de su derecho a la integridad y seguridad personal.

QUINTA: Con el fin de desarrollar la profesionalización de agentes investigadores, continúese con los cursos de formación y capacitación al personal operativo de la **Agencia Estatal de Investigaciones** con los que cuenta la **Procuraduría General de Justicia del Estado**, sobre los principios y normas de protección de los derechos humanos, especialmente los relacionados con la detención de personas y sus derechos en el desarrollo de la privación de su libertad, así como con relación a los derechos de las mujeres y su prerrogativa a desarrollar una vida libre de violencia.

De conformidad con el **artículo 46** de la **Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Nuevo León**, se hace del conocimiento de la autoridad que una vez recibida la presente Recomendación, dispone del término de **10-diez días hábiles**, contados a partir del siguiente a su notificación, a fin de informar si se acepta o no la misma. En el entendido de que, **de no ser aceptada o cumplida la recomendación, deberá fundar, motivar y hacer pública su negativa.**

Quedando este organismo en la facultad de solicitar al **H. Congreso del Estado**, que llame a esa autoridad a su digno cargo, para que comparezca ante ese órgano legislativo, a efecto de que explique el motivo de su negativa o incumplimiento, además de que se hará pública la misma.

En caso de ser aceptada, dispondrá de un plazo de **10-diez días adicionales**, contados a partir del siguiente a que se haga del conocimiento de este organismo la aceptación, a fin de remitir las pruebas correspondientes de que se ha cumplido con lo recomendado.

Lo anterior con fundamento en lo dispuesto en los **artículos 102, Apartado “B”, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 87 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León; 3, 6 fracciones I, II, IV, 15 fracción VII, 45, 46 de la Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos; y 12, 13, 14, 15, 90, 91, 93 de su Reglamento Interno. Notifíquese.**

Así lo determina y firma,

**La Presidenta de la Comisión Estatal de
Derechos Humanos de Nuevo León.**

Dra. Minerva E. Martínez Garza.